



This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

- + *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
- + *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
- + *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
- + *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at <http://books.google.com/>



Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>

M. S. Paganini

En la Mountain Road me
doy ya antiguo a las
M. pagosto de codigo pu-
sal; pero para satisfacer el
interés q. U. me ha man-
gestado un en adyosimón,
le manda uno a do effe-
plaxer que había reas-
ual ya sus cotidre.

Perjo verdaderamente complacen-
-ita en dale en estiro, y
me rupo de U. conyo.
y apen p. 7. y 13/14

Paganini Paganini

1. April 12 1875



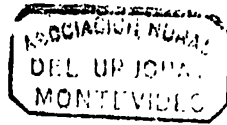
Este Código ha sido declarado vigente por la ley
de Julio 15. de 1873.

Vide el Boletín de las leyes y decretos del
Congreso pag: 159. —

Uruguay. Laws, statutes, etc.

PROYECTO

DE



CÓDIGO RURAL

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CONFECCIONADO

POR AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA

DE LA

ASOCIACION RURAL DEL URUGUAY

*Al Señor D. Magnanini
D. J. M.
Joaquín Requena*



ESTUDIO
DEL
D. L. MAGNANINI
ABOGADO

MONTEVIDEO

Imprenta á vapor de LA DEMOCRACIA, calle del Carrito Núm. 63.

1874

HD

562

A52

1874

1874

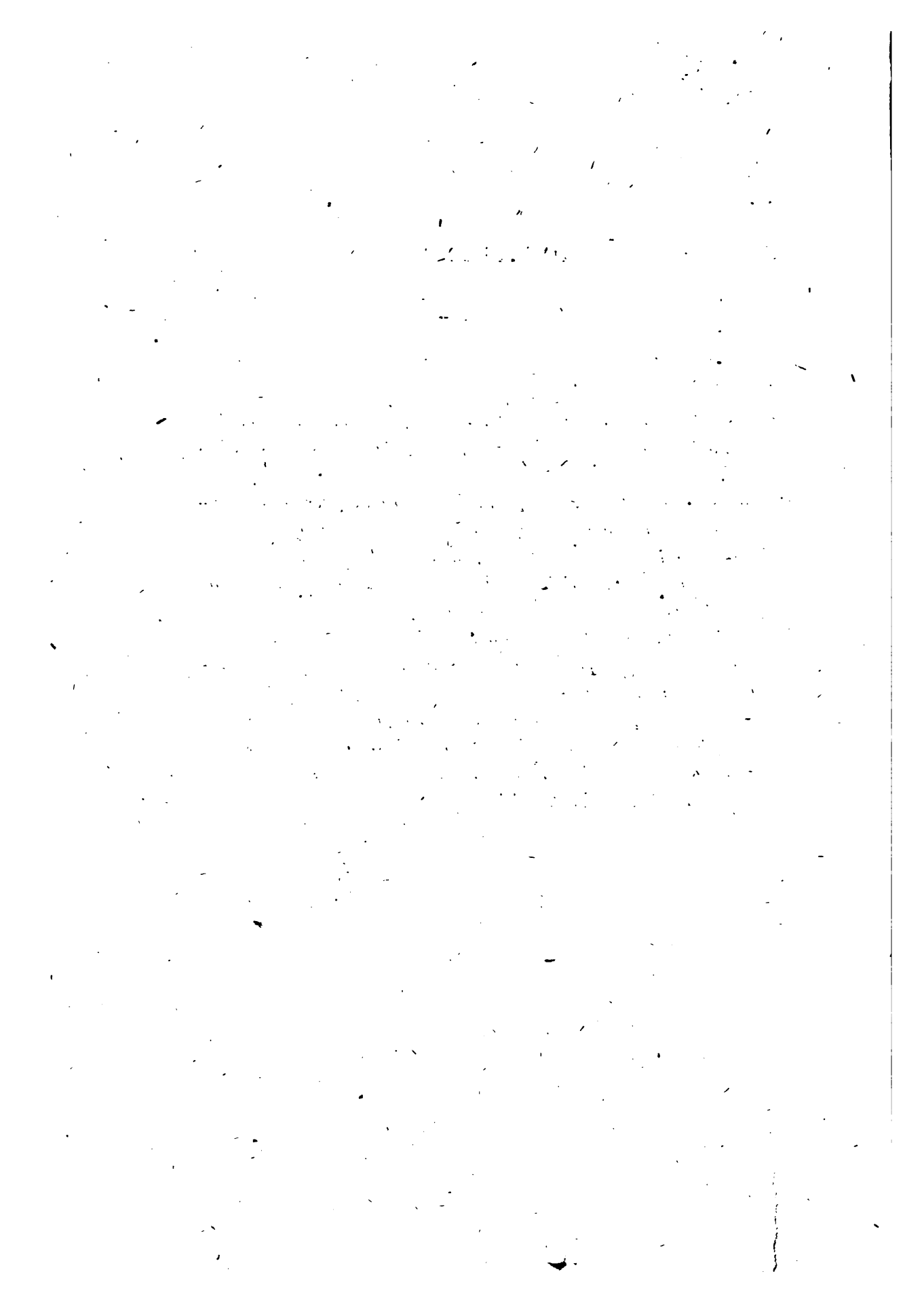
734949-190

ADVERTENCIA

La subdivision de la propiedad y la multiplicacion de la poblacion rural hacian necesario un código en que se fijasen sus leyes y derechos.

La Asociacion Rural lo comprendió asi, poco despues de su instalacion, y comprendió tambien que nada prestigiaria tanto el pensamiento de su institucion como un libro, LEY exclusivamente de su indole, en el que las Municipalidades, los Gefes Politicos, las autoridades todas de campaña, encontrasen las prescripciones sencillas y claras á que deben obedecer en el desempeño de sus deberes.

El Gobierno con un patriotismo que lo honra, ha mandado que esta impresion se haga por cuenta del Estado, para que, estendida convenientemente, pueda ser estudiado el Proyecto, enviándose las observaciones que pueda sugerir, al Secretario Gerente de la Asociacion, hasta el 31 de Diciembre del corriente año, para ser sometidas á la Junta Directiva y á la Comision Codificadora.



Comision de Codificacion Rural.

Señor Presidente y Señores Vocales de la Junta Directiva de la Asociacion Rural.

Montevideo, Agosto 20 de 1874.

La Comision Especial, nombrada por acuerdo de 20 de Agosto de 1873, para la confeccion del proyecto de Código Rural, luego que fué instruida de su nombramiento, dió principio á sus tareas, procurando corresponder debidamente á la confianza de la Junta Directiva, y satisfaciendo al mismo tiempo su propio deseo, porque se dote al país de esa legislacion tan necesaria para la garantía y fomento de los importantes ramos de ganadería y agricultura, principales fuentes de la riqueza pública.

Como necesariamente sucede cuando se trata de codificacion, la Comision Especial se ocupó de reunir los antecedentes relativos que pudieran ilustrarle, empezando por el detenido estudio de la legislacion pátria y decretos gubernativos, y del proyecto que el Señor Representante, D. Plácido Laguna, sometió á la Honorable Cámara de Representantes, en años anteriores.

Obtuvo además, la Comision, con satisfaccion íntima, el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, redactado por el Doctor Don Valentin Alsina; la coleccion de los informes sobre ganadería y lanbranza, que el autor solicitó de los principales hacendados de aquella Provincia; y el proyecto de reformas al mismo Código, propuestas por la Sociedad Rural Argentina, con las actas en que están consignados los motivos y razones de tales reformas.

Procuró igualmente, la Comision, adquirir las publicaciones análogas de las naciones mas adelantadas de Europa, con espe-

cialidad de la Bélgica, la Francia y la España, y se ha convencido de que puede repetirse todavía con exactitud: «Que en ellas no existe un verdadero y general Código Rural».—Cuando eso afirmaba el sábio jurisconsulto autor del Código Rural de Buenos Aires, decia Mr. Bouthours, en Francia: «Que el proyecto de Código Rural, que el Consejo de Estado elaboraba hacia seis años, no tardaría en ser enviado al Cuerpo Legislativo».—Pero un año despues, el Vizconde de Toqueville, observaba, «que de la manera en que era conducido ese asunto por mas de cuarenta años, serian sus biznietos los que vendrian á esperimentar los beneficios del Código».

Desde esas manifestaciones han trascurrido ocho años, y el Código Rural francés no ha sido sancionado.

Atribúyese ese retardo á que la codificacion de las leyes rurales se ha considerado siempre, á justo título, como la mas difícil entre los diversos sistemas de leyes, por cuanto aquellas afectan en todas sus faces al derecho mas sagrado del hombre en sociedad, — *el derecho de propiedad*; — siendo por lo mismo indispensable tomar mucho prestado de los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos; pero en concepto de la Comision, esa dificultad no sería invencible, si los franceses no descansáran, en la persuacion en que están, de que la série de disposiciones legislativas promulgadas desde 1808, forman un cuerpo de legislacion rural menos imperfecto que la de los otros países civilizados de Europa.

La Comisión ha tenido á la vista y ha utilizado la coleccion que con el título *Código Rural Francés*, hizo publicar la *Academia de la industria agrícola*.

En Bélgica carecen todavía del Código Rural, apesar de que allí funciona un *Consejo Superior de Agricultura*. En Enero de este año Mr. Breuls presentó una mocion al Consejo para que se solicitase del Gobierno que se activara la discusion del Código Rural.

Hay pues algun mérito para nosotros en anticiparnos á esos países, y las dificultades que la materia presenta, servirán de excusa á la imperfeccion de nuestros trabajos.

La España que ya poseía un cuerpo de legislación, de aguas y riegos, compuesto de las leyes de partida, novísima recopilación y numerosos decretos y reales órdenes posteriores, puede vanagloriarse con su excelente ley sobre *dominio y aprovechamiento de aguas*, promulgada en 1866, y la Comisión se felicita de haber conseguido este valiosísimo autecedente, que, sin duda alguna, se habría utilizado en Buenos Aires si hubiera sido conocido, cuando se confeccionaba el Código Rural, cuyas secciones sobre servidumbre de aguas, ríos y arroyos interiores, no serían tan diminutas. En ellas figurarían las muy detalladas y convenientes prescripciones que con el auxilio de esa ley, se consignan en el proyecto de Código Rural oriental, quedando perfectamente establecido y reglamentado el sistema de irrigación, elemento esencial para la agricultura, y que eleva maravillosamente el valor del suelo, desde que este se transforma en prados regados.

Con el fin de que el sistema sea completo, se han incluido en el proyecto las disposiciones sobre sociedades ó comunidades regantes, sindicatura y jurado de riego, que aunque sean de aplicación tardía, han de tenerla cuando la agricultura, á que la población ha de encaminarse, llegue al desarrollo á que ha de impulsarla el interés individual auxiliado por las condiciones favorables de la situación geográfica del país. La necesidad ha de venir y no es un mal, sino por el contrario un bien, que la legislación se anticipe.

Por eso la Comisión no ha excluido tampoco de su modelo, lo concerniente á canales de navegación y viveros, recordando además que han existido proyectos para establecer los últimos y para comunicar por un canal de navegación el arroyo del Pantanoso con el Río Santa Lucía.

El aumento de población y el desarrollo de la industria, la agricultura y el comercio, harán surgir empresas de esa especie, que encontrarán en la legislación nacional, las bases para su establecimiento, conservación y explotación.

Por lo demás, la Comisión llena una necesidad creada por el artículo 431 del Código Civil, que sujeta á los reglamentos generales ó locales, el uso y goce que para el tránsito, riego, navegación y cua-

lesquiera otros objetos lícitos, corresponda á los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en los rios y arroyos y generalmente en todos los bienes nacionales de uso público.

Aunque la mencionada ley española es tan completa en su sistema y tan lógica y equitativa en sus prescripciones, la Comision la ha modificado adaptándola á las necesidades y conveniencias del pais y á sus instituciones, con especialidad al código Civil, prefiriendo, como es de su deber, el sistema y disposiciones de este, en los títulos 1º, 2º y 4º del Libro 2º.

Esas disposiciones y otras que se relacionan con los objetos del proyecto, se han copiado en este, prefiriendo la Comision no limitarse á una simple referencia, que aunque simplificaría su trabajo, haría necesario consultar en los casos ocurrentes el Código Civil, no bastando por consecuencia el código Rural, que, en manos de las personas rurales, no les ofrecería el conjunto de reglas que deben tener por norma, cuando por otra parte el Código Rural debe circular con mayor profusion en los Departamentos del interior.

Las servidumbres de aguas y principalmente la de acueducto, tan importante para el curso de aquellas, están pues, minuciosamente tratadas; y con respecto á los rios y arroyos, la seccion 10ª del Código porteño, ha sido aumentada considerablemente, tomando por base, para el Código oriental, la clasificacion de los rios y arroyos en navegables y flotables, natural ó artificialmente, y los que no lo son, determinando sus riberas, las reglas para la navegacion y flotacion, para la colocacion de barcas de paso, puentes, presas, servidumbre de camino de sirga, de pesca, de salvamento y otras inherentes á los prédios ribereños; disposiciones todas que han de extinguir las fluctuaciones y arbitrariedades que sobre el particular existen en los diversos departamentos, segun las ideas que predominan en los funcionarios públicos respectivos.

La Comision ha agregado tambien al proyecto una seccion sobre *ferro-carriles*, que conceptúa de evidente conveniencia, puesto que las vias férreas pueden cruzar por terrenos de chacras ó quintas ó por las calles y caminos que las limitan. La Comision ha elegido en la legislacion francesa y en el proyecto de reglamento ge-

neral para los ferro-carriles de Buenos Aires, lo que ha juzgado aplicable, formulando además algunos artículos fundados en el 1285 del Código Civil y en el principio de que: «el perjuicio necesario ocasionado por una industria debe ser á cargo de ella y el Estado no puede conceder á los caminos de fierro, el derecho de incendiar sin indemnizacion las propiedades ribereñas.»

En la seccion sobre productos espontáneos del suelo, la Comision ha abordado y resuelto la debatida cuestion de los montes ó bosques silvestres, declarándolos de propiedad del dueño del terreno en que existan, dentro de los límites que designa su título.

Militan autorizadas opiniones en contrario y la Comision ha mirado con atencion las manifestaciones de la Administracion de 1852 y de la de 1856 en el sentido de ser los montes naturales de propiedad pública. En el mismo sentido se pronunciaron algunas Juntas Económico Administrativas; contestando á la circular del Ministerio del Gobierno, fecha 15 de Setiembre de 1856; pero entonces prevalecia en la Administracion la idea que fué formulada en un proyecto presentado por el Gobierno al C. L., de escluir de esa clasificacion, los montes situados en tierras cuya enagenacion primitiva hubiera comprendido aquellos. Necesario era pues entrar en el exámen de todos los títulos de los propietarios rurales, notándose además que en la generalidad de esos títulos, si no se expresa el avaluo y la enagenacion directa de los montes, se contiene la cláusula rutinaria de que se amparan los poseedores, de enagenarse las tierras con sus montes, pastos y aguadas.»

Esa circunstancia hacia tanto mas complicada y casi impracticable la reglamentacion del uso de los montes y lo es hasta hoy, apesar de la circular que el Gobierno dirigió en 5 de Agosto de 1868 á las Juntas E. Administrativas.

La antigua lejislacion que heredamos de la metrópoli, servia de base á las opiniones indicadas, pero, cotejando la Comision las ordenanzas de los reyes absolutos de España que, con tanto rigorismo sujetaban hasta los montes particulares á la accion del Estado, con la nueva lejislacion iniciada por las Córtes de Cádiz y perfeccionada por resoluciones posteriores, se ha decidido á uniformar sus

ideas á esta última legislación, en que se tributa todo el respeto debido á la propiedad, que la Constitución de la República declara sagrada é inviolable.

El proceder de la Comisión es á la vez arreglado al espíritu que predominó en la confección del Código Civil, que no enumera los montes ó bosques silvestres, entre los bienes nacionales, ni entre los municipales.

Es oportuno recordar aquí las sensatas observaciones del Cefe Político de Mercedes, en su informe de 10 de Febrero de 1857, con motivo de la circular ministerial mencionada.

« La ruina de los bosques (decía) viene de la libertad de usarlos á la comunidad sin ninguna restriccion y en estaciones inoportunas, en que los troncos se secan y el árbol no se reproduce. Su conservación y con el tiempo su adelanto, vendrá puramente del propietario, cuando éste, considerándolos suyos y hallándose bastante apoyado en sus derechos, pueda defenderlos y especular sobre el provecho que su mejoramiento y un uso prudente y metódico pueda ofrecerle. »

« Ningun reglamento, ninguna ordenanza ni resolución gubernativa, será capaz de salvarlos de su total destrucción. La mano creadora del propietario, el anhelo del que ha vinculado á la cosa sus esperanzas para el propio porvenir y el de sus hijos, es el único y nadie mas, que tiene la facultad de conservarlos y fomentarlos. »

« El Gobierno tambien puede contribuir ayudándole con la única parte que le cabe, con su garantía y protección. »

Apoyándose en razones semejantes, el Ministerio de Gobierno de 1858, presentó un proyecto en los términos que propone esta Comisión:

Ella escusa por creerlo innecesario adelantar sus observaciones para justificar la declaracion referida: pero no ha desatendido las reiteradas quejas de muchos hacendados y labradores de la campaña, que no tienen montes en sus terrenos y que se ven en la irresistible necesidad de recurrir á sus vecinos, que, con egoismo inesplicable, se niegan á venderles ó les venden por alto precio la

mádera precisa para las poblaciones y hasta la leña para el consumo. Es por esto que la Comisión ha colocado en el proyecto una prescripción á las Municipalidades para que propendan á que los propietarios de montes auxilien, en condiciones las mas equitativas, á los necesitados, y ha prescripto tambien; que cada Municipalidad debe reservar, cuando ménos, en los egidos de los pueblos, una área de cuatrocientas cuadras para montes y abrevaderos comunes.

A solicitud de esta Comisión, la Junta Directiva ha conseguido del P. E. que anticipe esa prevención á las Juntas E. Administrativas y de esta manera la disposición relativa del Código Rural, no vendrá á ser frustránea.

Existen en los diversos Departamentos tierras fiscales limitadas por ríos y arroyos, con montes ó bosques naturales, que pertenecen tambien al fisco. La Administración puede libremente estender la ribera de esos ríos y arroyos en la parte que corresponde á tierras y montes de propiedad pública, hasta la distancia mas conveniente, y la Comisión juzga bastante la de ciento y cincuenta metros desde la mayor altura á que llegan las crecientes ordinarias que no causan inundación.

Una medida igual se ha adoptado en Buenos Aires, en Noviembre de 1873 designándose la estension de 150 varas para ribera en los terrenos de propiedad pública, en diferentes distritos, y con ellas se asegurará en algunos de nuestros Departamentos, cuyo egido es escaso, la existencia de montes y abrevaderos comunes, bajo la reglamentación y vijilancia de las Municipalidades ó Juntas Económico Administrativas que desempeñan sus atribuciones; y quedando entendido que al enagenar el fisco los terrenos adyacentes, ha de designarles por límite, la ribera establecida é imponerles la servidumbre de tránsito si en ellos no existiese camino público para el uso y aprovechamiento de la zona que la ribera abraza.

Lo referente á caminos públicos es otro punto que reclama disposiciones muy directas y esplicitas para impedir ó destruir el abuso de los propietarios de terrenos, que se consideran facultados para cerrar los caminos que cruzan por estos, impidiendo ó dificultando el tránsito público, con grave perjuicio general. Se les obliga á colocar portones de entrada y salida.

No son pocos los propietarios de estancia que los han colocado, encerrando y asegurando su propiedad sin perjuicio de la viabilidad pública.

Ese método es notablemente menos dispendioso y mas conveniente, porque, obligado el estanciero á dejar desembarazado el camino, tendria que cercar sus dos lados, fraccionando su terreno, mientras que, con el porton ó tranquera que abra y cierre cada transeunte, el cerco del camino se ahorra y el terreno no se fracciona, y el tránsito de tropas de ganado ó de carretas sé falicita, agregándose la ventaja de que, segun la estension del campo, porque cruza el camino, los conductores de tropas podrán descansarlas y abrevarlas, previo arreglo con el dueño ó el encargado de la estancia.

En la clasificacion de los caminos, la Comision se ha uniformado á las disposiciones preexistentes, denominándolos caminos vecinales, nacionales ó departamentales y fijándoles la estension que aquellas establecen y que los propietarios de terrenos limítrofes no pueden alterar.

Se establece tambien cierta limitacion en cuanto á la prolongacion del cercado de los terrenos, en que debe intervenir la autoridad, para impedir que se formen calles prolongadas por leguas, sin desvío ó camino lateral de salida; y se prescribe la obligacion de dejar fuera del cerco con destino á camino público, la mitad del ancho que le corresponda. Muchos propietarios de establecimientos rurales han cercado en esa forma y son tambien muchos, los que han asegurado á la Comision que esa prescripcion será generalmente bien recibida, porque es de conveniencia palpable para los propietarios de terrenos, que, pudiendo cada cual fraccionarlos cuando su interés se lo aconseje, en chacras ó quintas, cuenta ya con caminos de comunicacion que lo separan de sus linderos y le facilitan el mas cómodo y lucrativo fraccionamiento.

La conveniencia de dejar esa faja de terreno fuera del cerco lo prueba igualmente la circunstancia de existir en el Código rural de Buenos Aires una prescripcion igual que ha sido mantenida por la Sociedad Rural Argentina en su proyecto de reformas.

Acerca de las multas, la Comision se ha separado del sistema de

acordar una parte de ellas al damnificado por un delito ó por una falta rural. El proyecto establece medios fáciles para que el perjudicado se indemnice y á las multas se les dá, en algunos casos, el destino mas adecuado. Las multas que no tienen determinada inversion en las diversas secciones del Código, se aplican á la construccion y mantenimiento de la Penitenciaría ; y para que esta disposicion se tenga bien presente, se ha colocado en una seccion especial.

La Penitenciaría es anhelada por todos, y las personas rurales no son las menos interesadas en los beneficios que ese establecimiento ha de producir, facilitando la reforma y moralizacion de los presos, merced al empleo de los tres elementos mas activos y eficaces: *la instruccion, la religion y el trabajo industrial.*

Muchas de las disposiciones contenidas en el proyecto son de la competencia del P. E. que las ha dictado yá ó podría dictarlas, pero la Comision las ha incluido en el Código, porque afectando ellas á los intereses rurales, es propio y conveniente que lo integren, generalizando su conocimiento y su aplicacion. Así ha procedido la Comision con el reglamento de tabladas, corrales y mataderos públicos, que dictado especialmente para el Departamento de la Capital, vendrá á ser necesario en los demás departamentos de la República y principalmente en los que yá es urgente el establecimiento de tabladas, en los puntos que el proyecto de Código designa.

Desde que el proyecto será sometido á la lectura y discusion de la Asociacion Rural, ante la cual, la Comision dará los informes verbales que se le requieran, no necesita detallar en esta nota, todas las disposiciones tendentes al cultivo, mejora y seguridad de los diferentes ramos que son objeto del Código Rural; ya pertenezcan á la ganadería ó á la labranza; pero llama la atencion de la Asociacion Rural sobre los artículos referentes á ganados alzados, vacuno ó yeguarizo, y de marcas desconocidas, y cree que mediante ellas es innecesario el establecimiento de depósitos que se proponia al Gobierno, y respecto del cual se reservó la Comision dar su dictámen en esta oportunidad.

Pero sobre este particular, como en lo general del proyecto que

la Comisión tiene el honor de presentar, ha de estarse á lo que la Asociación Rural resuelva.

La Comisión no presume haber formulado un trabajo perfecto, y tanto menos, habiéndole faltado, después de las primeras conferencias, el valioso concurso de tres de sus miembros imposibilitados de asistir por ausencia casi constante de la Capital, uno de ellos, y dos, por sus continuadas tareas del Cuerpo Legislativo, á que dignamente pertenecen.

Pero ha sido auxiliada eficazmente la Comisión por la cooperación formal y material del señor Secretario-Gerente, que ha compartido los trabajos de la Comisión con anheloso empeño y constancia.

La Comisión saluda respetuosamente á la Junta Directiva, á quien Dios guarde muchos años.

JOAQUIN REQUENA,
Presidente.

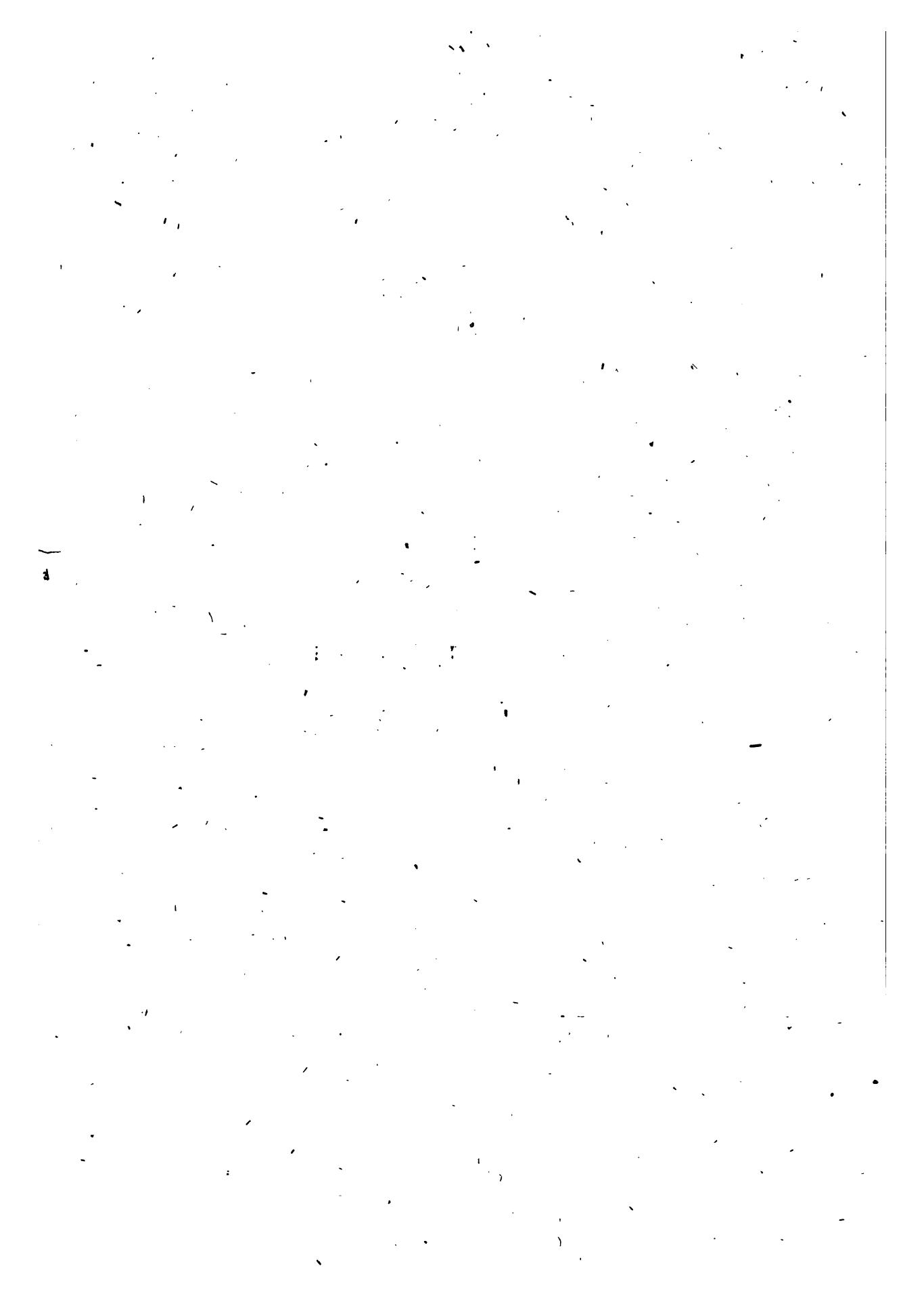
DANIEL ZORRILLA.—DOMINGO ORDOÑANA.

FRANCISCO X. DE ACHA,
Secretario.

PROYECTO

DE

CÓDIGO RURAL



DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1º.

Código Rural es el conjunto de las disposiciones referentes à las personas rurales y à la propiedad rural.

ART. 2º.

Persona *rural* es el dueño ó arrendatario ó poseedor, ó principal administrador de un establecimiento de campo, que reside habitualmente en él, é igualmente sus dependientes ó asalariados.

ART. 3º.

Propiedad *rural* es la consistente en bienes raices, muebles ó semovientes, existentes ó radicados en estancias, chacras ó quintas establecidas fuera de los arrabales de los pueblos.

Las Municipalidades fijarán periódicamente el rádio que corresponde à los arrabales.

ART. 4º.

La propiedad *rural* se divide en *pecuaria* y *agraria*.

Es propiedad *pecuaria*, todo establecimiento cuyo principal objeto es la cria ó internada de ganados de toda especie; lo son tambien los ganados mismos, y los servicios, poblaciones y cultivos accesorios à dichos establecimientos.

Es propiedad *agraria* todo establecimiento, cuyo único y principal objeto es la siembra y recolección, ó el cultivo de toda especie de granos, legumbres, plantas, árboles, forrages, hálazas, y los animales y útiles empleados en ellos.

Son *industrias rurales* todas aquellas que proceden de la propiedad pecuniaria y agraria. Lo son también las lecherías, los molinos, palomares, colmenares, conejales etc., etc., situados fuera del radio establecido en el artículo 3.º.

ART. 5º.

La legislación rural declara y consagra:—los derechos y libertades de que disfrutaban las personas rurales y la propiedad rural, las restricciones y cargas que en favor de los derechos de un tercero, ó del interés general, las afectan: las prescripciones referentes á solo las estancias, ó solo las chacras, las comunes á unas y otras; y las disposiciones concernientes á la policía rural.

TÍTULO PRIMERO

GANADERIA



SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales

ART. 6º.

La estension superficial de una estancia, como tambien el número de animales que ella contenga, son enteramente libres; quedando sus dueños sugetos à las disposiciones especiales del presente Código.

ART. 7º.

Todo propietario de campo de pastoreo, esté ó no ocupado por él, queda obligado à tenerlo deslindado y amojonado, dentro de cuatro años, contados desde la promulgacion del presente Código; debiendo hacer colocar los mojonos à una distancia el uno de otro, cuando mas de un kilómetro [once cuabras, sesenta y cuatro varas lineales] y quien despues de este plazo adquiriera, sea cual sea el título, la propiedad de un campo, deberá aunque la posecion adquirida sea una parte del campo amojonado yá deslindada y amojonada, hacerla deslindar y amojonar, dentro de un año, en la misma forma establecida.

Siempre que en el campo de pastoreo, amojonado y deslindado, se establezcan estancias por arrendamiento ó de otro modo, serán tambien deslindadas y amojonadas, por el propietario, sino se conviniese otra cosa.

ART. 8º.

Quedan exceptuados de las disposiciones del artículo anterior, los campos que tengan por límites naturales cauces de rios ó arroyos.

ART 9º.

Quien falte al cumplimiento de alguna de las disposiciones expresadas en los artículos anteriores, abonará mientras no las cumpla, una multa municipal à razon de dos pesos por kilómetro lineal.

ART. 10.

Queda prohibido colocar ó remover mojones, en los campos ya deslindados, sin la presencia del Teniente Alcalde y citacion de linderos.

ART. 11.

El estanciero que hallase removidos sus mojones, dará inmediatamente aviso al Teniente Alcalde, quien asociado à dos testigos, hará vista de ojos. Del resultado de esta diligencia estenderà el Teniente Alcalde un certificado firmado por él y los testigos, que entregará al denunciante, haciendo constar la distancia y direccion à que se hallan hecho desviar los mojones, y los demás detalles conducentes à dar una idea perfecta del hecho.

ART. 12.

El denunciante exhibirá ante el Juez de Paz respectivo el certificado del Teniente Alcalde, pidiendo la reposicion judicial de los mojones, previas las justificaciones del caso y con asistencia de los linderos.

ART. 43.

El autor de la remocion de los mojones tendrá la responsabilidad de los gastos de reposicion y la de los daños que haya causado, sin perjuicio del procedimiento criminal que corresponda.

Se entiende por mojon, en general, cualquier separacion natural ó artificial que señala el linde ó linea divisoria de dos heredades contiguas.

ART. 44.

Es prohibido penetrar en campo ageno á recoger ó repuntar haciendas ni á solo campear, ni á pretexto de bolear avestruces, venados ú otros animales, sin previo permiso del dueño del campo, pena de multa de *cuatro pesos*, que impondrá el Teniente Alcalde, en favor de la Municipalidad. La multa será de *veinte pesos* si la saca de ganado del campo ageno se hace por recogidas.

Se entenderá por recogida, la saca de un trozo ó mas animales vacunos; de una manada ó mas de yeguas y semejantes, de una ó mas tropillas de caballos.

ART. 45.

Si no pagase las multas determinadas en el artículo anterior, el infractor sufrirá, en el primer caso, quince dias de prision, y en el segundo, un mes, siendo remitido por el Teniente Alcalde por conducto de la Policia á la Capital del Departamento.

ART. 46.

Quien tenga una casa habitacion cercana á un campo ageno, largará sus haciendas de modo que se internen en el suyo y no pasen á aquel.

Es tambien obligatorio, repuntar lo mas frecuentemente posible los

ganados que posea cada ganadero, por las orillas del campo que ocupa.

ART. 17.

El ganadero que encontrase en su campo, manadas, puntas, tropillas ó animales sueltos ajenos, lo avisará á su dueño, para que dentro de segundo dia mande á sacarlos. Si no lo hiciese así, queda aquel autorizado para encerrarlos, y dará parte á la autoridad judicial mas inmediata, para que imponga una multa, que hará efectiva, de *dos reales* por cada cabeza de animal vacuno ó yeguarizo, y *cinco centésimos* por el lanar.

ART. 18.

Si el dueño de los animales rehusase aquel abono, ante la autoridad judicial mas inmediata, procederá esta á vender en remate público, el número suficiente á cubrir el importe de la multa, y todo derecho ó costo ocasionado, devolviendo el remanente, si lo hubiese, al dueño de los animales.

ART. 19.

Lo dispuesto en los artículos anteriores, es sin perjuicio del caso en que los animales hayan causado daño en zanjas, cercos, plantas, arboledas ó de cualquier otra especie; pudiendo entonces el dueño del campo, usar á este respecto de su derecho ante la justicia del modo que mejor estime.

ART. 20.

El remate de animales en el caso del artículo 18, se hará dando el dueño de ellos autorización; si la rehusase, el funcionario judicial procederá á hacer cuerear el número de animales suficientes á cubrir la mencionada multa y costos.

ART. 21.

En los casos de grandes secas, inundaciones, fuerza mayor ó otros que constituyan una calamidad común, haciendo inevitable el desparramo, alejamiento y mezcla de haciendas, el Gobierno, previa consulta de la Asociación Rural, ó de una Comisión de hacendados, podrá hacer cesar los efectos del Código en sus artículos 17, 18, 19 y 20 y demás relacionados con estos, en toda ó parte de la República, según el caso lo exija.

ART. 22.

Todo ternero ó potrillo orejano, que, en operaciones de aparte, ó en cualquiera otras, siguiese á una madre marcada, pertenece al dueño de esta. Si no siguiese á madre alguna, pertenece al dueño del campo.

ART. 23.

En los cueros que se corten en todos los establecimientos de estancia, se reservará la parte en que esté estampada la marca, la cual se presentará al Teniente Alcalde, ó Comisario de Policía, siempre que lo exijan.

ART. 24.

Si dos ó mas estancieros aparecen con pretensiones á uno ó mas animales, porque llevan la marca de cada uno de ellos, tendrá derecho á él ó ellos, el dueño de la marca mas antigua, á menos que no medie certificado que supla la contra-marca.

Si no se pudiese distinguir la antigüedad de la marca, ni hubiese certificado, el animal ó animales se venderán á beneficio de la Municipalidad.

Art. 25.

En todos los casos en que por este Código se impone un deber al hacendado, ó se le acuerda algun derecho, se entenderá representado, en su ausencia, por la persona que esté inmediatamente á la cabeza del establecimiento.

SECCION SEGUNDA

Auxilios á las autoridades civiles y militares

ART. 26.

Los caballos no son artículo de guerra, y toda vez que la autoridad, por circunstancias especiales, tenga que disponer de ellos, lo hará puramente en el número indispensable á las necesidades del servicio, debiendo otorgar á sus propietarios, el correspondiente recibo, y dando cuenta al Gobierno inmediatamente, sino fuese posible abonarlos en el acto.

ART. 27.

El auxilio de caballos, ó de cualquier otra clase que sea, deberá ser solicitado por intermedio del Teniente Alcalde mas inmediato, con cuya autorizacion se documentará al propietario, en el caso de no ser pagado en el acto, haciéndose constar el precio que se haya estipulado, ó que el Teniente Alcalde delibere, si ocurriese disidencia entre el propietario y el funcionario público, civil ó militar, que solicite el auxilio.

ART. 28.

Podrá omitirse la intervencion del Teniente Alcalde, siempre que el funcionario público, civil ó militar, entregue al propietario que dé el

auxilio, un documento espedido por la Contaduria General, con el sello y la firma del contador, en que se consigne la especie, calidad y precio convenido. Si no se arribase à un convenio sobre el precio, lo arbitrará el Teniente Alcalde, haciéndolo espresar en el mismo documento de la Contaduria, que firmará tambien.

ART. 29.

El poseedor de documentos en la forma que espresan los dos artículos anteriores, podrá cobrar su importe del Gobierno Nacional, presentándolos directamente por el ministerio respectivo.

ART. 30.

Si algun funcionario público, civil ó militar, contrariando lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28, se hiciere auxiliar con violencia, el estanciero atropellado participará inmediatamente lo ocurrido al Teniente Alcalde ó Juez de Paz mas inmediato, quien, tomando escrupulosamente conocimiento del hecho, y resultando cierto, espedirá un certificado en que así lo esplique, autorizado por dos testigos.

Ese certificado legalizado por la municipalidad, será bastante para reclamar del Fisco la correspondiente indemnizacion, que se determinará con audiencia fiscal.

ART. 31.

El funcionario autor de la violacion, será juzgado à instancias del Ministro Fiscal, y penado segun la gravedad y circunstancias del delito, conforme à la primera parte del artículo 3º. de la ley de 15 de Julio de 1869.

ART. 32.

Ni aun llenando los requisitos establecidos en el artículo 28, le es permitido á ningun ganadero, entregar caballos, ganado vacuno ó la-

nar que no sea de su propiedad, bajo pena de responsabilidad en cualquier tiempo, para ante el dueño, probado que sea el hecho.

Si el funcionario público, civil ó militar, se apoderase de esos ganados ajenos, contra la prohibición del dueño del campo, se procederá con arreglo á los artículos 27 y 29.

—

SECCION TERCERA

Marcas, contramarcas y señales

ART. 33.

La marca indica y prueba acabadamente y en todas partes, la propiedad del animal ù objeto que la lleva.

ART. 34.

Todo dueño de ganado mayor, como vacuno, yeguarizo etc., puede usar para herrarlo, mas de una marca en un mismo distrito.

ART. 35.

El propietario que no haya registrado la marca ó marcas y señales de que haga uso, está obligado á hacerlo en el Departamento à que pertenezca, en el término de un año desde de la publicacion del presente Código.

ART. 36.

Estando cometida á la Policia la formacion y guarda del archivo de marcas para ganados, el acto de autorizar la construccion de ellas, ha de ser simultáneo con su inscripcion en aquel, mediante el estipendio designado por el Ejecutivo, que ingresará en la renta Departamental.

ART. 37.

El archivo de marcas y señales se llevará solo en la cabeza de cada Departamento, dividido en secciones policiales, siendo la Jefatura la que espida los boletos para construcción de las primeras y quien dé los boletos de estar archivadas las segundas.

ART. 38.

El herrero que sin boleto de la Policía se permita construir marcas, pagará *cincuenta pesos* de multa por cada una, haciéndola efectiva la misma Policía.

ART. 39.

Pasado el término establecido en el artículo 35, no se expedirán guías por marcas y señales que no hayan sido registradas.

ART. 40.

El Gefe Político de cada Departamento, mandará imprimir el Registro de Marcas por secciones, distribuyéndolos en las Comisarias, Juzgados de Paz y Tenientes Alcaldes.

ART. 41.

Queda prohibido hacer uso de marcas que puedan borrar ò desfigurar otras, ni señalar trozando una ò las dos orejas, como tambien la horqueta y punta de lanza, hechas en la raiz. El que las usase incurrirá en una multa de dos pesos por cabeza, sin perjuicio de la accion criminal que competa à los damnificados.

ART. 42.

Desde la publicacion del presente Código, la marca se pondrá siempre del lado izquierdo, ó de montar del animal, y la contra-marca precisamente al lado de la marca.

ART. 43.

En el ganado mayor, respétese la señal á la par de la marca, y en el caso de oscuridad de la marca, ó por tener distintas, el propietario será, en el último caso, el que por la antigüedad de aquella, aparezca evidentemente haber marcado primero; y si hubiese dudas á este respecto, la señal en el animal vacuno, no siendo reciente, dirimirá la cuestion, salvo el caso que el último poseedor del animal pruebe con documento légal que le pertenece; pero de ningun modo la sola señal establecerá el derecho de propiedad.

ART. 44.

En un mismo Departamento no podrá haber dos marcas iguales, ni dos señales, en un radio de diez leguas—Si las hubiese, se hará variar la mas moderna.

ART. 45.

Queda prohibido absolutamente reyunar caballos ó yeguas, y los infractores sufrirán una multa de cincuenta pesos, que les impondrá el Teniente Alcalde ó Comisario de Policia, labrando acta sobre el hecho, y sin perjuicio de las acciones del dueño del animal.

ART. 46.

Siempre que ocurriese variar de señal, se participará á la Policia, que expedirá el boleto de quedar registrada la variacion.

ART. 47.

Las señales de ganados introducidos que tengan semejante en un distrito, suspendiéndose su uso por el introductor en ese distrito, se garantizarán a este, con un certificado del Teniente Alcalde.

ART. 48.

Nadie está obligado a renovar marcas y señales ya registradas en la Jefatura de Policía. Mas los testimonios, certificados, ó transferencias de ellas, como también los boletos de aquellas marcas que por primera vez se registran, se extenderán en el papel que fije la respectiva ley.

ART. 49.

Los que adquieran derecho por compra ó herencia a una marca y señal ya registradas, deberán comunicarlo en los primeros treinta días después de la adquisición, al Departamento de Policía, Juzgado de Paz y Teniente Alcalde del distrito á que pertenezcan.

- Pasado el término establecido, no se expedirán guías por marcas y señales que no hayan sido registradas.

Considero deficientes estas disposiciones y creo que debería crearse en la República una oficina especial para el registro de las marcas, no considerando bastantes y exactos solo en la Jefatura de cada Departamento, pues puede muy bien suceder que se encuentre una misma marca perteneciente a diferentes dueños y en distintos Departamentos.

SECCION CUARTA

Apartes y apartadores

ART. 50.

Todo hacendado tiene obligacion de dar rodeo en todo tiempo, menos en la época de la fuerza de la paticion, despues de un temporal, no estando el campo orendo, y en los casos de secas, epidemias ú otro impedimiento que importe fuerza mayor.

El que pide rodeo está obligado a llevar los peones necesarios a ese trabajo y con los mismos a ayudar a atajar.

ART. 51.

Todo estanciero puede por si mismo, ó por medio de apartador autorizado al efecto por él, solicitar rodeo, ya para examinar si en él hay animales de su marca, ya para apartar los que sepa haber; pero deberá presentar al dueño del rodeo, el poder expedido ante el Juez de Paz, ó Teniente Alcalde y dos vecinos del distrito, de quien lo dé, dibujada en el mismo la marca y designada la señal de los ganados; de lo contrario, podrá resistirse el aparte que se solicita.

ART. 52.

Todo dueño, mayordomo ó capataz, ó encargado del establecimiento principal, a quien se pidiese rodeo, está rigurosamente obligado a

darlo, al día siguiente ó à mas tardar dentro de tres días. Si se negase à ello ó lo retardara, podrá el **Juez de Paz** ó Teniente Alcalde mas inmediato, à petición del apartador, no solo ordenar que se le dé el rodeo pedido, sino además condenar à quien lo negó, escusó ó difirió con pretextos ó motivos que aparezcan inaceptables, à pagar al apartador, por el dueño del rodeo, la cantidad que importen los jornales de los individuos que se presenten al aparte.

ART. 53.

Todos los apartadores, sean de vecinos linderos ó de mayor distancia, están obligados à pagar al dueño del rodeo donde aparten, un peso por cada novillo de dos años y medio para arriba, que aparten de su propiedad ó con poder legal, y cincuenta centésimos por las demás clases de ganado vacuno, no entrando los terneros que sigan à la madre. Los caballos y yeguas pagarán treinta centésimos por la primera y segunda vez, y el doble por las demás, si fuesen conocidos; sea que se aparten en rodeo ó à corral, en corridas hechas por el mismo estanciero; el ganado lanar pagará cinco centésimos, de año para arriba.

ART. 54.

Quedan esceptuados del pago de aparte—1° los ganados que pertenezcan à una tropa extraviada, en los primeros ocho días que el extravío haya tenido lugar; 2° los caballos sueltos ó en tropillas, las manadas ó majadas de reciente extravío, ocasionado por temporales ù otras causas inculpables, por parte de quien los cuida.

ART. 55.

En el caso de resistencia por cualquier apartador al pago del aparte, la autoridad civil mas inmediata, hará efectuar el pago que corresponda siempre que lo solicite el dueño ó encargado del campo en que se haya apartado.

El propietario de campo, que lo conserve sin poblar, no tiene derecho à exigir el pago del aparte.

ART. 56.

El rodeo solo podrá tenerse parado, seis horas á lo mas; y despues de las doce del dia, no será obligatorio dar rodeo al que lo solicite.

ART. 57.

Si estando trabajando algun apartador, llegase otro, el último tendrá que esperar à que concluya el primero, salve el caso en que convengan dos ò mas apartadores, en apartar á un tiempo, sobre un mismo ciñuelo, no siéndoles permitido correr ó enlazar dentro del rodeo.

ART. 58.

Ocurriendo alguna duda ó altercado entre el apartador y el dueño del campo, sobre si estuviese ó no terminado el aparte, ó acerca de la propiedad de algun ó algunos animales, la autoridad judicial mas inmediata dirimirá la cuestion, segun corresponda, sin perjuicio en el segundo caso, de seguir adelante el aparte, si este no hubiese concluido.

ART. 59.

Nadie podrá establecer rodeos de terneros orejanos, bajo la multa de un peso por cabeza.

Tampoco puede desternerarse antes de pasados dos meses de la marcacion, bajo la misma pena del inciso anterior.

ART. 60.

Cuando algun hacendado traslade ó venda ganados de cria para otra seccion, està obligado à prevenirlo á sus vecinos y à dárles rodeo.

ART. 61.

El hacendado que por tener sus ganados alzados, no pueda dar rodeo, no tiene derecho para pedirlo á sus vecinos, y estos se lo darán ó negarán, segun lo hallen por conveniente. Tampoco podrá exigir el pago de aparte por los ganados que el vecindario saque de su campo en volteadas ó á lazo, quedando además obligado en el término de un año, desde la publicacion de este Código, à sujetar sus ganados, bajo la pena que establece el artículo 259.

ART. 62.

Siempre que se probase el hecho de que un hacendado, por codicia de hacerse pagar arriendos, por razon de apartes, ha entreverado ganados de otros, no solo no tendrá derecho à percibir, sino que pagará los costos é incurrirá en la multa de cien pesos, duplicada en cada reincidencia. La prueba tendrá lugar en juicio verbal ante el Juez de Paz que lo acreditará en una acta.

ART. 63.

Negando caprichosamente un estanciero à otro la saca de sus animales sueltos, en manadas ó trozos, el Teniente Alcalde lo ordenará, y siempre que se preteste para la negativa, los perjuicios que pueda producir el alboroto de las corridas, ordenará tambien el modo y la oportunidad; pero si el ganado que ha de sacarse está habituado à pastar en la propiedad ajena, sin reclamo alguno, siendo ordinarios los tiempos que han precedido, no podrá alegarse perjuicios, y la saca se hará del modo menos gravoso al que costease el trabajo.

SECCION QUINTA

Yeguas

ART. 64.

Quien pierda yeguas avisará con espresion de su número y marca al Teniente Alcalde mas inmediato y este à los Tenientes Alcaldes de los distritos vecinos, para que tomen las medidas convenientes para encontrarlas, y sin perjuicio de que el primero fije edictos en su distrito, con el diseño de las marcas.

ART. 65.

Todo hacendado puede recoger las que haya en su campo, avisándolo ocho dias antes à sus linderos, para que manden à apartar las suyas, remitiendo al Teniente Alcalde y Comisario de Policia mas inmediatos, nota de las marcas de las que no sean reclamadas y que conservará en pastoreo, de diez à quince dias; pasados los cuales, si no se hubiesen presentado los dueños, las entregará al Comisario, quien con guia especial, en la que se espresen el número y marcas, las remitirá al Gefe Político del Departamento.

ART. 66.

El Gefe Político, publicando avisos en los diarios de la localidad ó por edictos, si no los hubiese, con ocho dias de anticipacion, hará ven-

der las yeguas en remate público, y deducidos los gastos que hubiesen ocasionado y la compensacion establecida para el propietario del campo en el artículo 53, el remanente lo depositará en la municipalidad.

ART. 67.

La Municipalidad fijará en una tablilla en la puerta de la casa que ocupe, la guia especial, revisada en el acto de la venta, con que se hayan vendido las yeguas, y copia de las marcas en los parajes mas públicos de la localidad, por el término de seis meses; pasados estos sin reclamo, aquel producto será aplicado á gastos de educacion pública.

ART. 68.

Los animales que se vendan en la forma establecida en los artículos anteriores, serán destinados á la matanza.

ART. 69.

El hacendado que vea en su campo yeguas sueltas, ó manadas pertenecientes á dueños conocidos, podrá exigir de estos que envíen á sacralas en un plazo, cuando mas de ocho dias, y abonándole dos reales por cabeza; y si los dueños no lo hiciesen, entonces podrá exigirles ocho reales por cada animal.

SECCION SESTA

Razas especiales de ganado

ART. 70.

El propietario de caballo padre, árabe, frizon, etc., es decir, de raza especial, será dueño de la cria con caracteres de esa raza, de la yegua de otro dueño que esté entreverada en sus manadas, sin compensacion alguna y tendrá por tanto el derecho de no permitir aparte, mientras la cria corra el riesgo de perécer por falta de madre.

ART. 71.

Si la yegua, en el caso del artículo anterior, es parte de otras manadas que se introducen algunas veces en el campo del dueño de razas especiales, ó que pertenecen à campos colinderos, ó no mas allà de dos leguas, sin haber en menos distancia padres de igual especie y pureza, el propietario de esas razas especiales tendrá el derecho de exigir la cria que por sus caracteres le pertenezca, mediante cambio que hará, entregando otro animal yeguarizo ordinario de igual sexo y edad.

ART. 72.

Siendo análogo el caso de toros y otros animales de razas especiales, regirá para sus productos la misma regla de los artículos anteriores.

ART. 73.

El propietario de burro hechor, comun en el país, será dueño de la cria de la yegua de otro dueño que esté entreverada en sus manadas ó que sean de otras manadas que se introduzcan alguna vez en su campo, mediante compensacion de un animal yeguarizo del mismo sexo y edad.

ART. 74.

Queda absolutamente prohibido que se tome para ningun servicio, por las autoridades civiles ó militares, ningun animal ó animales de los que se trata en la presente seccion.

SECCION SEPTIMA

Tránsito de animales

ART. 75.

El dueño, arrendatario, ó poseedor de un campo no cercado, no podrá impedir ni oponerse, bajo pena de abono de perjuicios, à que pasen ó se suelten en él, por via de descanso ó parada, animales que van de tránsito, ya pertenezcan à tropas de carretas, ò ya à arreos de ganado, de cualquier especie que sea, no escediendo la parada, de doce horas en los arreos, y de tres días en las carretas; todo bajo los conceptos y requisitos siguientes:

1.º Deberà el tropero ó conductor de los animales seguir siempre que fuese posible, y salva las eventualidades de temporales ú otras extraordinarias, los caminos ~~conocidos~~ por generales ó principales.

2.º Conservará sus animales bajo riguroso pastoreo durante todo el tiempo de la parada y especialmente de noche.

3.º Si algun camino principal ó general atravesase un campo cercado, el tropero tiene riguroso deber de abrir y cerrar la portada que hubiese al principio y al fin del cerco. Si el camino no tuviese de longitud dentro del cerco, mas de cinco à diez kilòmetros, la parada nos erà mas que de tres horas, y si fuese de mayor longitud, serà como en les campos no cercados.

4.º Avisará previamente al dueño del campo ó al encargado del establecimiento ò pue stos, la parada que va à hacer, à fin de que, si ló

quiere, señale el punto preciso en que ella debe verificarse, y pueda ademàs vigilar si se le arrea ò carnea ganado suyo.

5.º En caso de que una inevitable ó inculpable dispersion de los animales, le fuerce à penetrar y correr en el campo para reunirlos, no està obligado à pagar retribucion alguna por ello; pero si los animales dispersos se mezclan con los del dueño del establecimiento, suspenderà la corrida y avisarà à dicho propietario para que le dé rodeo.

ART. 76.

El que contraviniese à lo dispuesto en alguno de los incisos anteriores, sufrirà una multa de veinte à cuarenta pesos, que regularà el Teniente Alcalde del distrito, mitad en favor del ocupante del terreno donde tuviese lugar la contravencion, y mitad en beneficio de la Municipalidad.

ART. 77.

Si el dueño, arrendatario ó poseedor del campo, no quisiese renunciar à la compensacion, podrà cobrar un peso por dia por cada cien cabezas de ganado mayor, y dos por dia, por cada mil de ganado menor.

ART. 78.

Cuando se encuentren en cualquier clase de camino, tropas de ganado, con cualquier clase de roñados, ù hombres à pié ò à caballo, es obligacion de estos, separarse del camino y esperar à que pase la tropa, bajo pena de una multa de cuarenta pesos, à requisicion del tropero, ante el Comisario ó Teniente Alcalde mas inmediato.

SECCION OCTAVA

Acopiadores de frutos

ART. 79.

Todo acopiador ó comprador de cualquier clase de frutos del país, ya sea simple vecino de la campaña, ya pulpero, ya mercachifle, ó ya dependiente de alguna casa de comercio de la ciudad, enviado al efecto, deberá llevar un libro Registro, en el cual anotará día à día y con especificacion, los objetos que compre, con las señales y marcas de los cueros que hubiese entre ellos, y el nombre y domicilio del vendedor.

ART. 80.

Anotará igualmente en él, toda remesa que de dichos frutos ó objetos haga, con la fecha y destino de ellas.

ART. 81.

El libro estará siempre á disposicion de la autoridad judicial ó policial mas inmediata, ó à solicitud de cualquier hacendado, que podrá ispeccionarlo, cuando por alguna circunstancia ú ocurrencia lo estime conveniente.

ART. 82.

Los cueros de terneros orejanos, deberán precisamente ser marcados en el inverso, y los lanares, sacados con las orejas, de modo que pueda verse la señal.

ART. 83.

La propiedad de la cerda y pluma de avestruz no se justifican sino por certificado expedido por el dueño del campo de donde procedan.

ART. 84.

El no cumplimiento de algo de lo dispuesto en los artículos precedentes, induce presunción de fraude, y autoriza al Juez de Paz ó al Teniente Alcalde mas inmediato, para levantar una indagacion sumaria del hecho, así como para embargar, si aun fuese tiempo, los indicados frutos, procediendo en seguida á resolver el caso, si él resultase de poca consideracion.

ART. 85.

Si el caso resultase ó pareciese de gravedad, lo remitirá á la decision del respectivo Alcalde Ordinario, ó Juez Departamental, juntamente con el acopiador y cómplices, si pudiesen ser habidos, depositando entre tanto los artículos embargados, en poder de algun hacendado de respetabilidad, hasta la determinacion de aquel.

SECCION NOVENA

Hierros

ART. 86.

Todo hacendado tiene el deber de avisar al Teniente Alcalde de su distrito y á sus vecinos linderos, con seis dias de anticipacion, que va á dar principio á la marcacion ó hierra general, para que concurren durante ese plazo á sacar los animales que les pertenezcan, dándoles rodeo.

Si el Teniente Alcalde y los linderos no concurriesen, podrá sin embargo verificar la operacion anunciada.

ART. 87.

Una vez empezada la marcacion ó hierra general, cesa la obligacion de dar rodeo, hasta que aquella no haya terminado.

ART. 88.

El Juez de Paz impondrá al ganadero que omitiese el referido aviso, una multa de cincuenta pesos.

ART. 89.

Es deber de todo estanciero recorrer sus rodeos, despues de la hier-

ra, y contramarcas los terneros que sigan á la madre que no sea de su propiedad, y que por cualquier causa involuntaria hubiese marcado.

Si resultase haber marcado ó señalado á sabiendas de ser ageno, queda el caso sujeto á un procedimiento judicial por abijeo.

ART. 90.

En casos de grandes secas, ó de epidemia, ó de trastornos públicos, puede el Gobierno prohibir las hierras y adoptar discrecionalmente las medidas generales ó locales que juzgue oportunas, previa consulta con la Asociacion Rural ó en su defecto con una Junta de hacendados.

SECCION DÉCIMA

Pastoreo

ART. 91.

Es prohibido tener pastoreos de terneros orejanos exclusivamente, bajo la multa designada en el artículo 59, que aplicará al infractor el Juez de Paz del distrito, obligándolo al mismo tiempo á largar el pastoreo á su rodeo.

ART. 92.

Es igualmente prohibido tener pastoreo de terneros marcados, antes de vencidos dos meses de haber hecho la marcacion, bajo la misma multa del artículo 59; estando obligado el infractor á conservar el teneraje en sus rodeos por dos meses, antes de volverlo á poner de nuevo en pastoreo.

ART. 93.

Cuando un hacendado haya de tener un pastoreo de hacienda al corte, ya sea comprada, sacada de sus rodeos, ó de apartes, en que el teneraje esceda al número proporcional que toda hacienda al corte puede tener, está obligado á avisarlo al Juez de Paz, y este nombrará un Teniente Alcalde, que asociado á dos hacendados, nombrados tambien

por él, inspeccionarán la hacienda y pasarán un informe escrito, que el Juez conservará á los fines ulteriores.

ART. 94.

A requisicion de un hacendado, y sin que ello importe responsabilidad de ningun género para este, el Juez de Paz hará practicar reconocimiento de cualquier pastoreo, por tres hacendados propietarios del distrito, que sacará á la suerte de entre los mas radicados en él, quienes pasarán un informe escrito, que, como cabeza de sumario, servirá de base á la resolucion del Juez.

ART. 95.

Cuando por ausencia del distrito, ò por algun otro impedimento legal, quedasen inhabiles los hacendados propietarios que deben funcionar, segun el articulo anterior, continuará el sorteo hasta quedar completo el número.

ART. 96.

El sorteo se hará en presencia de dos vecinos hacendados, cuando menos.

ART. 97.

Declarase cargo público el servicio que en este caso deben prestar los hacendados, y el que se rehuse á desempeñarlo, sufrirá una multa de cincuenta pesos.

ART. 98.

El Juez de Paz procederá de oficio cuando tenga vehemente sospechas de que en un pastoreo haya haciendas de ilegítima procedencia, bajo pena de destitucion del cargo.

ART. 99.

Por cada animal que se declare haber en el pastoreo, de ilegítima procedencia, pagará el dueño del dicho pastoreo la cantidad de cuarenta pesos al propietario del animal robado, sin perjuicio del procedimiento criminal.

ART. 100.

Los pastoreos de haciendas yeguarizás, quedan también comprendidos en las anteriores disposiciones, salvo el caso del artículo 65.

SECCION UNDÉCIMA

Señales de Ovejas

ART. 101.

Todo dueño de ganado lanar, está obligado à señalarlo y à tener tantos boletos, cuantas señales use en sus majadas.

ART. 102.

En las majadas de tipos reproductores, es permitido hacer en la señal pequeñas incidencias, que quedan prohibidas para las majadas en general, quedando libre del registro las mencionadas incidencias.

ART. 103.

Lo establecido en el artículo 45 acerca del ganado mayor, es aplicable tambien al ganado menor, siendo prohibido usar en este, ni aun la señal de una oreja tronchada, punta de lanza y orqueta à la raíz.

ART. 104.

La señal se hará en la quijada, en la frente, en la oreja ò en la nariz del animal.

ART. 105.

La operacion de señalar se avisará con dos días à lo mas de antelacion, à los linderos, à fin de que puedan concurrir à apartar y señalar lo suyo; y la omision de este aviso indicará pretencion de fraude.

ART. 106.

Cuando se quieran remover majadas del mismo dueño, ò bien contraseñar ganado lanar, recientemente adquirido ó enagenado, se dará aviso à los linderos, bajo la misma responsabilidad del artículo anterior.

ART. 107.

Puede variarse la señal de una majada, ó de un cierto número de animales, pero debe avisarse esto à la autoridad judicial mas inmediata, manifestando los boletos de las respectivas señales, ó bien la guia, si los animales fuesen recientemente introducidos de otro distrito. Lo contrario induce presuncion de fraude.

ART. 108.

Puede igualmente establecerse una nueva señal en los procreos, bajo los mismos requisitos del artículo anterior.

ART. 109.

Quien introduzca en su campo, propio ó arrendado, una majada con señal idéntica à la de otra que esté cercana, deberá variarla por mandato del Teniente Alcalde, bajo multa de veinte pesos.

ART. 110.

Cuando existan muy cercanas dos majadas con la misma señal, pero que se hallen en la divisoria de dos distritos, el dueño de la majada que haga menos tiempo que usa la señal, deberá, bajo la misma multa del artículo anterior, practicar en ella alguna modificación ó diferencia.

ART. 111,

La autoridad de cada distrito cuidará que en él sean diferentes todas las señales; y cuando esto no sea posible, que al menos no se repita la misma señal, sino estando á mas de tres leguas un establecimiento de otro.

ART. 112.

Cada Gefatura Política llevará un Registro con su competente índice de los dueños, por apellidos, de las señales existentes en cada seccion del Departamento; teniendo presente al estenderlo, espresar la señal que lleva la oveja en la oreja derecha, asi como en la izquierda, si es hecha de abajo, de arriba, ò en la punta ò en el centro; de modo que que quede completamente de acuerdo con el diseño, que deberá ser dibujado en el Registro ya prescripto, asi como en el márgen de cada boleto, de acuerdo con el patron que el Gobierno enviará á las Gefaturas.

Las Gefaturas enviarán copia de esos registros á los Comisarios, Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes.

ART. 113.

Dentro de los seis meses siguientes á la publicacion de este Código, todo dueño de majada, sin perjuicio del Registro de la Gefatura Política, hará tomar razon de su señal ò señales, en el registro del Comisario, Juez de Paz y Teniente Alcalde de su respectiva seccion.

ART. 114.

Ninguna señal sin boleto representa propiedad.

ART. 115.

Los testimonios, certificados, transferencias de señales registradas, y los nuevos boletos y toma de razon que establece el artículo 112, pagarán el derecho de un peso.

ART. 116.

Los Comisarios, Jueces de Paz, y Tenientes Alcaldes, expedirán en su caso à los dueños de majadas, en papel comun y gratis, la respectiva constancia de la toma de razon.

ART. 117.

Las disposiciones que se refieren à señales en la presente section, son aplicables al ganado cabrío.



SECCION DUODÉCIMA

Mezclas

ART. 118.

Mezcladas dos majadas, se hará su aparte en el acto de pedirlo cualquiera de los dueños.

ART. 119.

Aquel de los dueños cuya majada haya ido á mezclarse, podrá señalar á campo, previamente los corderos, al pie de las madres, despues de lo cual, se encerrarán las majadas para efectuar el aparte.

ART. 120.

Concluido el aparte, ó bien llegada la noche sin concluirlo, se dejará en el corral á una de las majadas y á la otra fuera de él, de modo que los corderos busquen á las madres.

ART. 121.

Si la mezcla acaeciese en el deslinde de muchos dueños, ó bien en campos de otros, se cortarán las majadas en presencia de los intere-

sados, dejándolas estender hácia sus respectivas querencias, apartando en seguida cada dueño lo que le pertenezca. Si uno de ellos tuviese ya señalados sus corderos y el otro no, este apartará el orejano; mas si ninguno de ellos hubiese señalado, lo harán inmediatamente en el campo, enlazandoles al pie de las madres.

ART. 122.

Si una de las majadas mezcladas fuese superior en calidad à la otra ù otras, el dueño de aquella à mas de la separacion de lo marcado, podrá separar entre lo orejano lo que distintamente se conozca pertenecer à aquella calidad superior.

ART. 123.

Las disposiciones anteriores, se entenderán sin perjuicio del derecho de ambos dueños, para convenirse libremente en evitar el aparte à corral, haciéndolo en el campo al corte ó en cualquier otro temperamento que mas les acomode.

ART. 124.

Requerido un propietario ó encargado de majadas, por otro de alguna de esas clases, para ir à separar la suya que se haya entreverado, sino apareciese en el dia el que requiera, asistido del Teniente Alcalde, ó dos vecinos en su defecto, procederà al aparte en la forma determinada en los precedentes artículos.

ART. 125.

Cuando la repeticion de mezclas de unas mismas majadas, se efectúe en igual sentido, esto es, que la que ha invadido vuelva à invadir à la misma, el Teniente Alcalde hará pagar à su propietario, veinte pesos, mitad para el dueño de la majada invadida, por via de indemnizacion de perjuicios, y mitad por via de multa, aumentándose diez pesos en cada reincidencia y levantándose acta en todos los casos.

ART. 126.

Antes de proceder a la esquila, se hará participación a los vecinos para que aparten las ovejas rezagadas que puedan tener, perdiendo el dueño sus vellones, sino lo hiciere en tiempo.

SECCION DÉCIMATERCIA

Certificados y guías

ART. 127.

En el caso de sacas de ganados de plaza y frutos de los llamados del país, el vendedor de los objetos à extraerse, garantizarà al comprador con un certificado firmado por él, en el que se espresarán número, marcas y señales.

ART. 128.

Siendo la estraccion por cuenta del mismo propietario de los animales ó frutos, darà ese propietario al conductor de ellos, el certificado que la legitime; pero si el conductor fuese el mismo propietario, expedirà el certificado el Teniente Alcalde del distrito.

ART. 129.

La forma del certificado, serà la siguiente:

Departamento de.....

Seccion.....

Certifico: que he vendido à Dn.....la cantidad de..... animales (mayor ó menor) con las siguientes marcas y señales [4] que

(1) Se harán las señales y marcas perfectamente inteligibles.

son de mi propiedad, y para que conste, espido el presente que será presentado al solicitar guía.

Parage

Fecha

Firma

ART. 130.

Los Juzgados de Paz y Tenientes Alcaldes, los Comisarios ó comisionados en su caso, al otorgar las guías para la estracción de toda clase de ganados y demás frutos del país; no lo harán sin tener consignadas en los respectivos Registros, las marcas y señales del propietario. Tampoco se espedirán guías para la estracción de terneros orejanos, cuya venta se prohíbe, à menos que no estén comprendidos en hacienda al corte, ó que sigan à la madre.

ART. 131.

Son rigurosamente obligatorias las guías de campaña:

- 1º. Para toda clase de ganados ó frutos que salgan de un Departamento para otro.
- 2º. Para los que se dirijan à algun alambrado ó invernada dependiente de algun saladero de la costa del Uruguay, ó cualquier otro en idéntico caso, aunque los ganados procedan del mismo Departamento.
- 3º. Para las tropas que se dirijan à algun saladero, grasería ó corrales de abasto, aunque sea de sus inmediaciones.
- 4º. Para toda clase de ganados y frutos del país, con destino à cualquier punto de la frontera del Brasil, ó à puertos habilitados, haya ó no Tabladas.
- 5º. Los mercachifles están obligados à sacar guía, por muy insignificante que sea la cantidad de frutos del país que conduzcan de un Departamento para otro.

ART. 132.

Las guías serán estendidas con arreglo ó referencia à certificados expedidos por el dueño vendedor del ganado ó frutos, ó por su poder habiente.

ART. 133.

Los certificados serán presentados ya por el comprador extractor, ya por el dicho dueño, ó su poder habiente, si la estraccion se hiciese por su cuenta. Ellos especificarán la clase de animales ó frutos y su número, las marcas y señales, à renglon seguido, y el nombre del comprador y vendedor, con el lugar y fecha.

ART. 134.

Los que espidan las guías irán numerando los certificados por el orden que se presenten, enlegajándolos y archivándolos, para que en cualquier tiempo sirvan de comprobantes, en el caso de suscitarse dudas sobre la propiedad de alguno ó algunos animales de la tropa à que pertenezca la guía.

ART. 135.

En las guías, las marcas se sentarán al centro de ellas, sin dejar claros y al fin se consignará en letra, el número de marcas y señales que contenga la guía, y el nombre de los vendedores.

ART. 136.

El hacendado á quien se le probase haber dado un certificado falso, para obtener guía, vendiendo ó haciendo conducir animales que no fuesen de su propiedad, ó con poder legal, además de incurrir en las penas establecidas para el crimen de abijeato, pagará una mul-

ta de cien pesos, por cada animal vacuno, y cincuenta por cualquiera otra clase de ganado.

Incurrén en las mismas penas, los troperos que à sabiendas reciban animales que no sean de la propiedad de quien se los venda.

ART. 137

Las multas à que se refiere el artículo anterior, serán impuestas por el Administrador de Tabladas, donde se descubra el fraude, y por el Juez de Paz ó Teniente Alcalde de la seccion en que se haya espedido la guia.

ART. 138.

Todo hacendado que reciba cualquier clase de ganados de cria ó para invernada, procedentes de otros Departamentos, està obligado à entregar al Juez de Paz ó Teniente Alcalde mas inmediato, la guia con que hayan sido conducidos; de no hacerlo, incurre en la sospecha de que los ganados no son bien adquiridos.

ART. 139.

Serà sospechosa toda guia de frutos del pais, con enmendaturas que no estén salvadas, dada en un distrito que por la clase ó cantidad de ellos, de notoriedad no los produzca.

ART. 140.

Los vendedores de cualquiera clase de ganados ó frutos del pais, que no sepan escribir, harán firmar los certificados que dén, por dos vecinos del distrito, ó se presentaran personalmente ante el Teniente Alcalde ó Juez de Paz à declarar la venta que hayan hecho.

ART. 141.

Todos los animales y frutos que sean conducidos con guia, serán respetados por las Tabladas y autoridades de su tránsito; pero si alguna de estas tuviese conocimiento ó fundadas sospechas de fraude, podrá hacerlos detener, con tal que proceda inmediatamente á la respectiva indagacion.

ART. 142.

Si la sospecha ó el hecho resultaren infundados ó falsos, se dejará que la tropa ó frutos sigan su camino.

ART. 143.

Cuando del cotejo de la guia con la tropa ó los frutos detenidos, resultaren deficiencias ó diferencias que no sean de gran consideracion y el conductor fuese un abastecedor matriculado, la autoridad dejará que sigan su camino, sin perjuicio de continuar la indagacion y de que despues se le exija á él ó al fiador, aquello á que resultare haber lugar.

ART. 144.

Mas si el conductor fuese un simple acarreador, por órden y cuenta de un abastecedor, ó si fuese el dueño mismo de los animales ó frutos, entonces, para que la tropa ó frutos puedan seguir su camino, el Juez de Paz ó Teniente Alcalde exigirá del tal acarreador ó del tal dueño, fianza á su satisfaccion, de responder á las resultas de la dicha indagacion; y si no quisiesen ó no pudiesen otorgar la fianza, embargarán los animales ó frutos, sobre cuya propiedad haya dudas, proveerá á la conservacion de aquellos durante el término de cuatro dias y de estos por treinta dias, despues de cuyos respectivos términos, se procederá á la venta, en remate público, conservando en depósito el producto de ella.

ART. 145.

Sin perjuicio de las diligencias prescriptas en el anterior artículo, el dicho Juez de Paz ó Teniente Alcalde, se dirigirá al que haya espedido la guia, á fin de que esclarezca ó explique la causa de las mencionadas deficiencias ó diferencias en ella, y si de su informe ó esplicaciones apareciere, que ellas nacian, únicamente, de inadvertencia, ó descuidos suyos, el Juez de Paz ó Teniente Alcalde embargante, alzará el embargo, cancelará la fianza y devolverá, previo el abono de los gastos hechos, los animales ó frutos, si aun estuviesen vendidos, ó bien su importe si ya lo estuviesen; todo sin perjuicio de que los interesados podrán exigir del que haya espedido la guia, la cantidad que acrediten importarles los gastos y perjuicios que de su falta se les hayan seguido.

ART. 146.

Mas si de dicho informe ó esplicaciones, ó de otras pruebas ó indicios apareciere que la guia es, ya totalmente falsa, ó ya maliciosamente adulterada, en sus partes esenciales, el conductor, acarreador, ó dueño, si pudiesen ser habidos, serán presos por el Comisario el Juez de Paz ó Teniente Alcalde, y enviados con el respectivo sumario y fianza otorgada, si la hubo, al competente Juez de 1ª Instancia. Si el ganado ó frutos estuviesen ya vendidos, enviará tambien el precio depositado, previa deduccion de costas y gastos. Si aun no lo estuviesen los conservará y estará á lo que disponga el Juez de 1ª Instancia.

ART. 147.

Los encargados del despacho de las guias, responderán con su pécunio de los perjuicios que ocasionen, legitimando con la guia los objetos robados, y sin perjuicio de las demás responsabilidades, con arreglo al Código Penal.

ART. 148.

La mitad del valor de las guias se destinará para los encargados de expedirlas, siempre que no tenga sueldo por el Estado.

La otra mitad se entregará à la Municipalidad.

SECCION DÉCIMACUARTA

Acarreadores de ganado para saladeros, graserías y otras industrias análogas

ART. 149.

Los acarreadores serán matriculados en Registro que llevará la Policía del Departamento de su residencia y previa justificación de buena conducta, por un certificado firmado por el Juz de Paz y dos vecinos de respetabilidad.

Eceptúanse de la Matrícula los conductores de ganados por cuenta del propietario de ellos.

ART. 150.

La Policía otorgará al matriculado una papeleta numerada y sellada, que firmará el Gefe Político y que se renovará cada año, previa la justificación referida—todo gratis.

El acarreador está obligado à exhibir su papeleta à la Policía, cuando se lo exija, según el artículo 702 inciso 7°:

ART. 151.

Quien ejerza el oficio de acarreador sin matrícula ni papeleta, así

como el acarreador que cargue una papeleta ya sin vigor, por falta de renovacion, será multado en veinte pesos.

ART. 152.

El acarreador que cargue una papeleta falsa, ò bien que incurra en el delito de abijeato, ya principalmente ó ya como cómplice, será preso, sumariado y remitido á disposicion del Juez competente. Y si fuese condenado, quedará inhabilitado para seguir ejerciendo en adelante el oficio.

ART. 153.

Hecha la tropa, el acarreador exigirá del dueño ò mayordomo de los establecimientos, un certificado espresivo, del número de animales, machos y hembras, con el dibujo de su marca y señal, y ocurrirá con él al encargado de dar la guia.

ART. 154.

A demas de su matrícula, el acarreador llevará consigo el boleto de los caballos ó bueyes de su marca que conduzca, y el de los caballos de sus peones, y con arreglo á esos documentos, sacará del que le espida la guia, una constancia del número y marca de los tales caballos y bueyes, con espresion del nombre ò nombres de los prestadores ó alquiladores de ellos, si fuesen alquilados ó prestados.

ART. 155.

Durante su camino, con ganado, el acarreador no puede :—

- 1º Agregar, sin los requisitos prescriptos, à la tropa, otros animales mas, pena de ser ellos reputados mal habidos.
- 2º Vender animales ó frutos del pais que conduzca, à no ser que haga que el Juez de Paz ò Teniente Alcalde donde se verifiquen esas ventas, las anote en la guia, debiendo dar un certificado al

comprador, espresando los objetos y su número, las marcas y el número de la guía y el distrito donde fuè otorgada; de lo contrario, ellas serán reputadas fraudulentas.

ART. 156.

El acarreador conducirá los animales ó frutos del país á la Tablada que corresponda, la que procederá à su revisacion y pase, con arreglo à las disposiciones de la *Seccion Tabladas*.

ART. 157.

Las cantidades que, con el nombre de señal ó arras, se suelen entregar en las ventas, se entiende siempre que lo ha sido por cuenta del precio y en signo de ratificacion del contrato, sin que pueda ninguna de las partes retractarse, sin perder las arras.

Cuando el vendedor y comprador convengan en que, mediante la pérdida de las arras, ó cantidad anticipada, les sea lícito arrepentirse y dejar de cumplir lo contratado, deberán espresarlo así por cláusula especial del contrato.

ART. 158.

Cuando se estipulen plazos para entrega ó saca de ganados ó frutos, y estos no selleven à efecto, por culpa ya del comprador, ó ya del vendedor, quedan uno y otro en libertad de desistir del contrato ó de exigir las indemnizaciones que correspondan.

ART. 159.

Contada y entregada la hacienda, se considerará de cuenta del acarreador, pero si antes de los límites del campo donde fuè apartada, se dispersase, serán devueltos los animales ó en su defecto integrado su número ó pagado su precio, si no hubiese convenio en contrario.

ART. 160.

Será forzoso que el estanciero vendedor haga acompañar la tropa, durante el tránsito que establecen los artículos anteriores, para que ambos interesados estén de acuerdo respecto à los animales que se hayan vuelto, si fueron anotados y certificados, antes de pasar la línea del campo.

ART. 161

Ocurriendo pérdida mas allá de los límites prefijados, cualquiera que sea la distancia, podrá el acarreador cobrar los animales vueltos à la querencia, si la esterilidad de transidos ù otras señales especiales que la práctica enseña à conocer, no dejasen duda acerca de la procedencia.

ART. 162.

Los acarreadores ó troperos à quienes se les hayan disparado las tropas y se les negase campeos ó apartes, serán oídos preferentemente del Teniente Alcalde, quien dispondrá que dentro las veinte y cuatro horas se franqueen los rodeos, en que racionalmente pueda conjeturarse haber algo de sus ganados.



SECCION DÉCIMAQUINTA



Abastecedores de ganado

ART. 163.

Los abastecedores serán inscriptos en Registro especial que llevará la Jefatura de Policía de cada Departamento, cumpliendo además con lo establecido en los artículos 149, 150, 151 y 152 para los acarreadores.

ART. 164.

Es prohibido al abastecedor todo género de sociedad de abasto, con empleados públicos de los Corrales ó Tabladas.

ART. 165.

Puede el abastecedor conducir por si mismo desde la campaña y con prescindencia de acarreador, toda clase de ganado con destino á la Tablada y á los corrales de abasto, quedando sujeto á lo prescripto para los acarreadores en la precedente seccion.

ART. 166.

Ningun abastecedor, sea de la capital ó de los pueblos del interior,

recibirá animales para el consumo ó esportacion, sin la competente tornaguia de la Tablada, bajo pena de una multa equivalente al valor de los animales recibidos sin aquel requisito.

ART. 167.

Los abastecedores que compren tropas antes de haber sido revisadas en la Tablada, tendrán las mismas penas, en el caso de resultar mal habidos, alguno ó algunos animales de la tropa.

ART. 168.

El abastecedorá quien se le probase haber muerto ó utilizado á sabiendas la carne de algun animal mal habido, á mas de pagar el doble de su valor, al dueño de los animales, será inmediatamente arrestado y con el correspondiente sumario, remitido al Juez competente.

ART. 169.

Los abastecedores pueden, estando en mayoria, celebrar juntas, que serán presididas por el Administrador General de Tablada, y cuyos acuerdos serán obligatorios para todo el cuerpo de Abasto.

ART. 170.

En dichas Juntas podrán los abastecedores arreglar ó convenirse acerca de jornales, de las horas de trabajo y,, en general, á cerca de puntos de policia, imponiéndose recíprocamente multas para los casos de infraccion.

ART. 171.

Podrán igualmente discutir en ellas y proponer á las Municipalidades, de acuerdo con el Administrador General de Tabladas y Corrales, la ampliacion ó modificacion de las medidas establecidas á cerca

de ellos y á acerca de los acarreadores de los corrales y Tabladas, ó ya la adopción de otras nuevas, que mejor estimen.

ART. 172.

El abastecedor à quien se probase haber faltado á un acuerdo en Junta, sobre jornal de peones, vendage, ó haber permitido à sus peones la matanza, destrozos, hurtos de carne &, ó haber sobornado ó intentado sobornar peones de otro abastecedor, será multado en beneficio del cuerpo, por el Administrador General de Tablada, segun sean las circunstancias del caso, y si reincidiese, será además borrado de la matrícula.

ART. 173.

Quedan obligados los abastecedores à observar y cumplir lo que establezcan los reglamentos de Corrales y Tabladas, y así mismo à las prescripciones del artículo 151 de la sección acarreadores.

SECCION DÉCIMASESTA



Tabladas, corrales de Abasto y mataderos públicos

DISPOSICIONES COMUNES

ART. 174.

El matadero público y tabladas del Departamento de Montevideo, serán administrados por la Municipalidad. La Municipalidad, para mejor atender à esas reparticiones, podrá nombrar una Comision Auxiliar, que se encargue especialmente de estos ramos.

ART. 175.

Habrà un Administrador General de matadero público y tabladas, responsable de la buena Administracion de estas rentas, el cual tendrá bajo sus órdenes à los empleados suficientes para hacer efectivo el pago de los impuestos establecidos y el cumplimiento de los Reglamentos vigentes.

ART. 176.

La oficina del Administrador se establecerà en el matadero público, debiendo visitar con la mayor precaucion posible las tabladas y los mataderos de los particulares en todo el Departamento.

ART. 177.

Como el servicio en el ramo de matadero y tablada es constante, sin esceptuar los dias festivos, no podrá dejar de concurrir á su oficina ningun empleado sin permiso del Administrador.

ART. 178.

Es atribucion del Administrador proponer á la Comision los empleados que deban desempeñar los diferentes cargos de la Administracion, siempre que por algun motivo haya que llenar alguna vacante; dar cuenta de las faltas de estos, proponiendo su renovacion, y hasta suspenderlos del ejercicio de sus empleos, dando cuenta inmediatamente.

ART. 179.

Si creyese conveniente para el mejor servicio, cambiar un empleado de un destino à otro, podrá hacerlo, siempre que goce el mismo sueldo en el empleo á que le destina.

ART. 180.

Queda obligado el Administrador à tomar cuenta en los primeros cuatro dias de cada mes à los revisadores de seccion, de los ganados comprados, tanto en Tabladas, como fuera de ellas, en el matadero público y en los particulares, por los abastecedores de sus respectivas secciones, el consumido en el mes por cada abastecedor, y la existencia que pasa de un mes à otro.

ART. 181.

La Policía del matadero público y de la Tablada, queda encomendada al Administrador y en su ausencia al Inspector. Para contener cualquier desorden, podrá reclamar el auxilio de la fuerza pública, y esta estará obligada à prestarlo, siempre que sea requerido.

ART. 182.

Se consideran horas de servicio en los Corrales y Tabladas, desde la salida, hasta la puesta de sol.

ART. 183.

Serán atribuciones del Administrador:

- 1° Presidir las Juntas de los abastecedores á que se refieren los artículos 169, 170, 171, y 172, y pasar à la Municipalidad los acuerdos ó propuestas que necesiten la aprobacion ó sancion de esta, ó las del Gobierno.
- 2° Consultar con la Municipalidad ó sus comisiones auxiliares, cualquiera resolucion ó medida que juzgue conveniente y que no sea de las que puede adoptar por si solo.
- 3° Aplicar y hacer recaudar las multas establecidas, haciendo llevar un libro detallado de ellas, y remitiendo de oficio y trimestralmente su importe à la Municipalidad ó à sus comisiones.
- 4° Espedir los informes que las autoridades pidan, y dar à los particulares los conocimientos ó noticias que puedan necesitar.

ART. 184.

Es prohibido, pena de destitucion al Administrador, Inspector y demás empleados del ramo, tener sociedad de abasto con nadie.

MATADEROS PÚBLICOS

ART. 185.

Habrà un inspector quien representará al Administrador en todos los casos, en que este no esté presente.

ART. 186.

Al Inspector corresponde llevar la contabilidad general del establecimiento.

ART. 187.

Recibirá de los abastecedores que introduzcan ganado para el abasto, las tornaguías espedidas por las tabladas, debiendo contar el ganado que se introduzca, confrontar las marcas y en caso de no estar conformes por haberse dejado una parte en pastoreo, ó traer del que ya estuviese en él, tomará razon exacta de la introduccion y hará anotaciones en el libro de entradas. Si no pudiesen justificar la procedencia del ganado los introductores, embargarà los animales que resulten no estar en las tornaguías, dando cuenta inmediatamente à la Administracion, para proceder à rematarlos, segun lo establecido para estos casos en el artículo 218.

ART. 188.

Con el conocimiento que den los libros del matadero, los manifestados por los revisadores de seccion y los que mensualmente pasan las oficinas de tabladas, se formará el estado mensual que la Admi-

nistracion pasará á la Comision, del cual dejará cópia exacta en el libro de su referencia.

ART. 189.

Es ademas obligacion del Inspector cumplir todas las órdenes que dé el Administrador referentes al mejor servicio,

ART. 190.

Habrà un llavero encargado especialmente de abrir y cerrar los corrales.

Su domicilio es el establecimiento, en las habitaciones que le están destinadas al efecto; no podrá ausentarse á ninguna hora sin permiso del administrador y en su ausencia del Inspector,

ART. 191.

Los peones del establecimiento estarán á sus inmediatas órdenes; cuidará del aseo del establecimiento y es responsable para ante el Administrador, de toda falta de limpieza.

ART. 192.

Llevarà un libro de entradas y salidas en Corrales, en forma de cuenta corriente, en el cual abrirá á cada corral, encabezándole con el número con que está señalado este, anotando en ella la entrada diaria del ganado, especificando el nombre de los introductores, la clase de ganado que encierra, las marcas ó señales particulares con que los diferencien, dando la salida en la misma forma, y cerrando diariamente la cuenta con la existencia que pasa para el siguiente dia.

ART. 193.

Los peones deberán concurrir, como todos los demás empleados, al

salir el sol, quedando uno cada noche de guardia en el establecimiento. El administrador podrá cambiarle á su arbitrio.

ART. 194.

Los ganados destinados al abasto, sea que se venda su carne en los mercados ó en cuartos particulares, podrán ser muertos en el mata-dero público ó en cualquier otro punto de la campaña, inmediato á un ferro-carril, observándose, respecto de estos, las prescripciones siguientes:

1ª La carne de dichos animales, con cuero ó desollada, vendrá en wagones especiales, precisamente á las Estaciones de los Ferro-carri-les, donde habrá un empleado de la Municipalidad, de reconocida competencia, encargado de examinar la carne. Si no encontrase nada que observar, expedirá un boleto impreso con las siguientes pala-bras—*«Espédita para el consumo—tantos animales—clase—fecha y firma.* Si por el contrario, no fuese de buena calidad, por no ser fres-ca, estar cansada, ó estremadamente flaca, se devolverá en los mismos wagones al punto de donde haya venido, siendo los gastos de conduc-cion, por cuenta del interesado.

2ª Los mismos derechos que actualmente pagan los animales que se matan en los corrales de abasto, pagarán los que se introduzcan por los ferro-carriles, correspondiendo la mitad á la Municipalidad del Departamento de donde procedan, y la otra mitad á los de la Ca-pital, siendo el Inspector de la carne el encargado de su recaudacion.

3ª La propiedad de los animales muertos que se introduzcan por los ferro-carriles, se probará con un certificado expedido por la auto-ridad judicial mas inmediata al punto de donde procedan.

ART. 195.

Las introducciones de ganado deberán hacerse, desde salir hasta ponerse el sol, y por ningun pretesto de noche; pero cuando un abastecedor llegue muy tarde, podrá permitirsele que encierre en la manga exterior, sino hay corral desocupado; sin ninguna clase de

responsabilidad por parte de la Administracion, debiendo llenar al siguiente dia las formalidades prescriptas para el encierro.

ART. 196.

Las tropas de ganado entraràn à los corrales por órden de llegada, guardando la separacion necesaria para que no se mezclen.

ART. 197.

Siempre que se haga señal de tropa, todos los empleados que estén desocupados, así como los peones de los abastecedores, que no estén trabajando, quedan obligados á ayudar al encierro.

ART. 198.

Es obligacion de los abastecedores que tengan ganado en corrales concurrir à ellos à la hora que se abran, contando en aquel momento su ganado, reclamando en el acto al Administrador cualquiera falta que notase. La misma operacion se efectuará à la hora de cerrar, verificando con el llavero la existencia que queda.

ART. 199.

El Administrador arreglarà el uso de las máquinas y tornos, confiandolos à peones capaces de cuidarlos con esmero y aseo, pudiendo negar su uso à los que no sepan servirse debidamente de ellos.

ART. 200.

El establecimiento cobrará por el uso de máquinas el precio que marque el arancel.

ART. 201.

El Administrador fijará al principio de cada mes, la hora en que deben empezarse y terminarse los trabajos de la matanza, según la estación.

ART. 202.

No se permitirá en la estación del verano encerrar más ganado del necesario para ser consumido en 24 horas. El ganado que no sea consumido en los plazos marcados para las diferentes estaciones, será retirado del matadero público, y no podrá volver a ser introducido para el consumo, sino pasados quince días.

ART. 203.

Cualquiera res que por enfermedad ó por cansada, no esté en estado de ser muerta para el consumo, á juicio del Administrador, éste determinará ó que sea retirada de los mataderos, ó muerta para sacarle el cuero, según el caso lo requiera.

ART. 204.

Los abastecedores están obligados á limpiar, ó hacer limpiar por sus peones, los pisos de la parte de los galpones donde hayan efectuado sus trabajos, del modo y forma que el Administrador ordene, bajo la pena de cuatro pesos de multa.

ART. 205,

Los carros de carne saldrán del matadero con una papeleta que espese el núm. del carro y la cantidad de reses que conduce, con especificación de las que sean para mercados y las que para cuartos, espresando el nombre del remitente y del dueño del puesto que las ha de recibir, núm. y calle.

ART. 206.

Los carros que se ocupen en conducir carne de matadero, usarán un toldo y serán cerrados en toda su estension, atrás y adelante, debiendo ser conservados en perfecto estado de limpieza, bajo pena de diez pesos de multa.

ART. 207.

Los despojos que los abastecedores ceden en beneficio de los desolladores, deben ser retirados por estos del matadero en el momento de concluir la faena del día—Si así no lo efectuasen el Administrador mandará hacerlo por su cuenta, aplicandoles la multa de cuatro pesos por falta de aseo—Si los dueños de los despojos mencionados no quisieran tomarse el trabajo de retirarlos del matadero, é hicieran abandono de ellos, lo prevendrán con tiempo à la Administracion, para que esta tome las medidas necesarias y los haga desaparecer.

ART. 208.

Queda prohibida la entrada al establecimiento à los muchachos que no sean peones de los abastecedores.

ART. 209.

Se dictarán todas las medidas que se crean oportunas si acaeciese disparar animales desde los corrales, à fin de volverlos à ellos; y àun sucediendo la disparada durante la matanza, podra hacerla suspender, si lo hallase à bien.

ART. 210.

El Administrador ó el Inspector en su caso, son responsables del ganado que reciban mientras esté bajo de su llave y deberá abonar

cualquier falta que resulte, siempre que justifique el abastecedor, haber llenado lo dispuesto en el artículo 198.

ART. 211.

Toda pérdida de ganado que salga de los corrales de resultas de movimientos naturales de él, ò por saltar ó quebrantar las puertas ó cercos, es para el introductor; pero el Administrador ó Inspector en su caso, responde si la salida de los animales, es debida à falta de las seguridades necesarias en los cercos ó puertas, ò bien à descuidos ú omisiones de los peones ó encargados de su vigilancia y policía de los corrales.

ART. 212.

En los pueblos del interior en que haya corrales de abasto ò matadero público, las Municipalidades ó sus comisiones auxiliares, cuidarán de que se observen las disposiciones comprendidas en este Código, en cuanto puedan ser aplicables à ellos.

TABLADAS

ART. 213.

Los encargados de tablada son Gefes de sus respectivas oficinas y son responsables para ante el Administrador, de todas las faltas que se cometan. Si el Administrador les diese cualquier órden, que en su concepto pueda comprometerlos, deben exigir les sea dada por escrito.

ART. 214.

Llevarán cuatro libros: un diario donde se anotaràn todas las operaciones que se efectùen en las Tabladas; un mayor, donde se anotarà la introduccion de ganado, especificando los Departamentos de su procedencia, guias de campaña y tornaguias, espedidas, con su numeracion, nombre de los introductores y compradores, nacionalidad de unos y otros, clase de animales, marcas y derechos vertidos en la oficina; un libro especial para yeguarizos y otro para reparto.

ART. 215.

Son responsables de los dineros que se recauden de la renta, para ante el Administrador general, à quien entregaràn en la forma que él lo determine, los fondos que recojan, exigiendole recibo de cada entrega.

ART. 216.

Cuando el introductor de una tropa presente en la tablada una guia de campaña, el encargado la examinarà y si estoviese conforme con lo espresado en la guia, procederà à hacer las anotaciones correspondientes como se espresa en el artículo anterior. No resultando observaciones que hacer, se procederà al despacho, debiendo el comprador principal, abonar el derecho establecido por todas las reses que introduzca, sin más escepcion que las que se destinen para buey ó lechera, exigiendole el reparto, pues la oficina no debe entenderse mas que con un solo comprador de cada tropa.

ART. 217.

Por cualquier informalidad que se encuentre en las guias, lo mismo que si resultase esceder el número de animales, el encargado harà responsable al conductor del ganado y no despacharà la tropa, sin que dé fianza abonada, que garanta la presentacion de la guia en forma, ó que

deposite el importe de la tropa, interin no llene este requisito, para lo cual se concederá un plazo prudencial, segun la distancia.

ART. 218.

Si apareciesen algunos animales de mas en alguna tropa, que el conductor no supiese dar razon de como se hubiesen introducido en ella, procederá el encargado à rematarlos, dando cuenta à la Administracion.

ART. 219.

Siempre que una tropa de ganado vacuno ó de cualquier otra clase, que para el encargado arrojase la presuncion de que fuera de ilegítima procedencia, darà aviso inmediatamente al Comisario de policia mas próximo y, si efectivamente resultase robado, procederá à rematarlo, depositando su importe y haciendo aprehender al introductor.

ART. 220.

A los encargados de tabladas corresponde ordenar el modo de introducir las tropas de ganado, con sus salidas y la separacion con que deben colocarse para su revisacion y evitar mezclas.

ART. 221.

Los revisadores de marcas quedan à las inmediatas órdenes de los encargados de tablada.

ART. 222.

En el acto de recibir una guia de manos del encargado de tablada, procederán sin pérdida de tiempo à hacer la revisacion.

ART. 223.

Al revisar una tropa es de su deber confrontar las marcas estampadas en la guía con las que traen los ganados que revisan, verificando si el número de animales que espesa la guía corresponde a los que cuenta la tropa. De cualquiera informalidad en las marcas, dará cuenta inmediatamente al encargado de tabladas.

ART. 224.

Los revisadores de sección dependen inmediatamente del Administrador.

ART. 225.

Tienen obligación de vigilar constantemente los mataderos situados en su jurisdicción, inspeccionar los animales que tengan los abastecedores en el corral ó pastoreo para consumo, exigiéndoles las tornaguías; confrontar las marcas y si resultasen algunos animales que no consten en aquellas, los embargarán, dejándolos en poder del mismo abastecedor, bajo su responsabilidad, dando cuenta inmediatamente al Administrador.

ART. 226.

Llevarán dos libretas en que anotará la compra diaria de los abastecedores de sus respectivos distritos, efectuadas en tablada ó en el matadero público ó a otro abastecedor de sección, el consumido y la existencia que quede de un mes para otro. En la 2ª libreta constarán las reses destinadas por los abastecedores para bueyes ó lecheras, con sus marcas respectivas.

ART. 227.

Vigilarán escrupulosamente que las reses despachadas para bueyes ó lecheras, de que habla el artículo anterior, no sean carneadas sin pagar los derechos establecidos.

ART. 228.

Están en el deber de concurrir à la tablada en los dias que el Administrador les determine.

ART. 229.

Del día 2 al 4 de cada mes, se presentarán en la oficina del Administrador, para dar balance de los ganados existentes en sus respectivas secciones.

ART. 230.

Todo abastecedor que despache ganado está en el deber de proveerse de la tornaguia de tablada, para acreditar la legitimidad del ganado que tenga en su corral ó pastoreo.

ART. 231.

No se podrá comprar ganado vacuno, yeguarizo, caballar ó mular de cualquier clase que sea, ó para cualquier destino, sin haber sido revisado antes en tablada. Los compradores que lo hicieren, sin poder justificar haber sido llenado este requisito, pagarán veinte y cinco pesos de multa.

ART. 232.

Si resultasen mal habidos los animales de que habla el artículo ante-

rior, se darà cuenta al Administrador ò al encargado de tabladas mas inmediato, para proceder à rematar los animales y depositar su importe.

ART. 233.

El abastecedor que haya despachado reses destinadas á bueyes ò lecheras, no podrá carnearlas ni venderlas para mataderos del departamento, sin abonar el derecho establecido; los contraventores pagaràn veinte y cinco pesos de multa por res.

ART. 234.

Queda prohibido à los saladeristas admitir tropas de ganado vacuno ó yeguarizo en sus establecimientos, sin ser despachadas en tablada y àun despachadas no se podrá proceder à la faena sin que el conductor de la tropa le presente la tornaguia. La falta de cumplimiento del presente artículo serà penada con veinte y cinco pesos de multa, y ademàs quedaràn sugetos los contraventores à las consecuencias que puedan resultar sí la tropa fuese mal habida.

ART. 235.

Las reses que despachen los saladeristas para el consumo de sus establecimientos, fuera de los meses de salazon, pagaràn los mismos derechos de consumo que las destinadas para abasto.

ART. 236.

Todo vecino que no siendo hacendado venda uno ó mas animales vacunos para matadero, debe justificar en tabladas ó ante el revisador de su seccion, la propiedad del animal que vende, ya sea con el boleto de la marca, ò con certificado de la autoridad legal.

ART. 237.

Todo ganado que se embarque muerto ó vivo para consumo de la marina de guerra ó mercante, está sugeto à los derechos establecidos de consumos; para su embarque, debe proveerse de la tornaguia en la que conste haber sido satisfechos los derechos establecidos.

ART. 238.

Los defraudadores de los derechos establecidos serán penados por la primera vez con veinte y cinco pesos de multa por res; por la segunda con el duplo, por la tercera con el triple, y si es abastecedor, con prohibicion de matar para el abasto.

ART. 239.

Siempre que haya de procederse al remate de algunos animales en los casos previstos en los artículos 218 y 219, debe estar presente al acto el Administrador ó uno de los encargados de tabladas, levantándose un acta en que consten las personas presentes y precio porque se ha vendido dicho ganado.

ART. 240.

El importe de las reses de que habla el artículo anterior, será depositado en un Banco de la Capital, con intervencion de la Municipalidad ó Comisiones Auxiliares, las que pondrán avisos en los diarios: si à los tres meses no se presentan à reclamarlo, desinaràn su importe à los establecimientos de beneficencia.

ART. 241.

Las reses que se retiren del matadero público, segun lo prescripto en los artículos 202 y 203, si sus dueños quieren sacarlas del depar-

tamento ó destinarlas à bueyes ò lecheras, les será devuelto el importe de los derechos que hubiesen satisfecho.

ART. 242.

Además de las tablas generales hoy existentes y de otras iguales que el Gobierno establezca, cuando y donde juzgue conveniente, establecerá por ahora otras especiales en Paysandú, para los ganados que se maten en los saladeros del Uruguay; en Mercedes, Salto y Cerro-Largo.

Las Municipalidades ó sus Comisiones Auxiliares, harán cumplir las disposiciones del presente Código, reclamando en caso necesario el auxilio de la Policía.

Las Municipalidades ó sus Comisiones Auxiliares serán las encargadas del recaudo del derecho de abasto, nombrando el revisador y recaudador. El producto de estos derechos será aplicado por las mismas à necesidades de instruccion, salubridad y viabilidad pública de la localidad.

ART. 243.

El Gobierno establecerá y reglamentará igualmente otras Tablas especiales en Artigas, Rivera, San Eugenio, Chui y otros puntos de la línea de frontera divisoria con el Brasil, Provincia de Rio Grande, destinadas particularmente à revisar la legalidad de las extracciones de animales y frutos del país.

SECCION DÉCIMASEPTIMA



De los abrevaderos

ART. 244.

Los abrevaderos son propiedad exclusiva del dueño del campo en que se encuentren, y ningun extraño puede usarlos para sus ganados, sin consentimiento escrito del propietario, bajo multa de cuatro pesos por la primera vez, y de ocho en caso de reincidencia, contra los que lo invadiesen desconociendo esta prescripcion; el Juez de Paz respectivo hará efectiva la multa.

ART. 245.

Si los animales penetrasen por falta de agua, en campo ageno que la tenga, el dueño de este podrá exigir del dueño de aquellos, por el agua y pasto; la cantidad de veinte centésimos por cada animal mayor.

ART. 246.

Si los abrevaderos estuviesen en cañadas, rios ó arroyos, no navegables ni flotables, que crucen por terrenos de diferentes dueños, ninguno de ellos puede represar las aguas, ni desviarlas para su propie-

dad, sin contrato escrito con los ribereños de enfrente y de los que sigan una legua en el descenso de la corriente y con sujeción à lo dispuesto al final del artículo 335,

ART. 247.

Los ganaderos que no tuviesen agua en su propiedad, quedan obligados à proporcionàrsela, dentro de un año desde la publicación de este Código, sea represando las pluviales en las quebradas, ò por alumbramiento, bajo la multa de CINCUENTA pesos à los que no lo hiciesen en cantidad suficiente à evitar la dispersión de sus ganados.

ART. 248.

Las disposiciones del artículo 246, no son obligatorias en las grandes secas de que habla el artículo 21, y en que vean las autoridades locales que, apesar de todo, es inevitable la dispersión de haciendas.

ART. 249.

Queda destinada una àrea, por lo ménos de cuatrocientas cuerdas, en los Ejidos de los pueblos, para abrevaderos, pastos y montes comunales, bajo la reglamentación y vigilancia de las autoridades.

SECCION DÉCIMOACTAVA

resaca

Saladeros y graserias

ART. 250.

Los dueños ó encargados de los saladeros y graserias cercanos à las ciudades ò pueblos, avisarán al Juez de Paz ò Teniente Alcalde ó Comisario mas inmediato, de la matanza que vayan à emprender.

La matanza no se podrá verificar de noche.

ART. 251.

La infraccion de las disposiciones del articulo anterior, sujeta al infractor à una multa discrecional que le impondrà el Juez ò Teniente Alcalde mas inmediato, de uno à cuatro pesos por animal, segun la clase y las circunstancias del caso.

ART. 252.

Los encargados de saladeros ó graserias, están obligados à presentar la tornagula de los animales que tengan encerrados ó hayan muerto, à los vigilantes ò encargados de tabladas, Juez de Paz, Teniente Alcalde ó Comisario, siempre que lo soliciten.

ART. 253.

Están también obligados à pasar mensualmente al Administrador General de Tabladas, ó en su falta à la Municipalidad, una nota de la cantidad y clase de los ganados que hubiesen muerto en el mes transcurrido.

ART. 254.

Los dueños ò encargados de los establecimientos industriales en campaña, no podrán beneficiar hacienda agena, sino con poder del dueño, que depositará en el Juzgado de Paz ò Teniente-Alcalde mas inmediato.

El poder se otorgará ante el Juez de Paz y tres testigos del lugar de donde proceda el ganado.

ART. 255.

Al saladero, graseria, abastecedor ò dueño de establecimiento industrial, donde se maten ganados de cualquier clase, à quien se probase que habia muerto à sabiendas animales mal habidos, à màs de pagar el doble de su valor à su dueño, queda sujeto à una multa demil à cinco mil pesos, segun la gravedad del caso, cuya multa se entregará à la Municipalidad del departamento, sin perjuicio de las penas en que incurran los factores ó cómplices; y en adelante no podrá seguir sus matanzas, sin presentar fianza à satisfaccion de la misma.

ART. 256.

El que se limite à beneficiar haciendas de marca propia, sólo quedará obligado à avisarlo à la autoridad mas inmediata, con veinte y cuatro horas de anticipacion.

ART. 257.

El que beneficie hacienda comprada ó agena, con poder del dueño, estará obligado á avisarlo, con cuarenta y ocho horas de anticipacion al Juez de Paz, Teniente Alcalde ó Comisario mas inmediato, para confrontar las haciendas con sus respectivas guias y certificados.

ART. 258.

Si las autoridades à las cuales se refieren los articulos anteriores, no acudieren al establecimiento con los objetos indicados, dentro de los términos establecidos, la faena podrá ser inmediatamente principiada, sin perjuicio de las respectivas responsabilidades en los casos á que haya lugar.

ART. 259.

La mitad de la multa à que se refiere el articulo 253, corresponderà al que denuncie y pruebe el hecho.

SECCION DÉCIMANOVENA

Haciendas alzadas

ART. 260

Al año de la promulgacion de este Código, todo estanciero que tuviese haciendas vacunas alzadas, incurrirá en una multa de cien pesos por la primera vez, y cincuenta pesos mensuales, mientras no costee su ganado; cuya multa la hará efectiva el Juez de Paz y será destinada á gastos municipales.

Es ganado alzado el que no obedece al rodeo.

ART. 261.

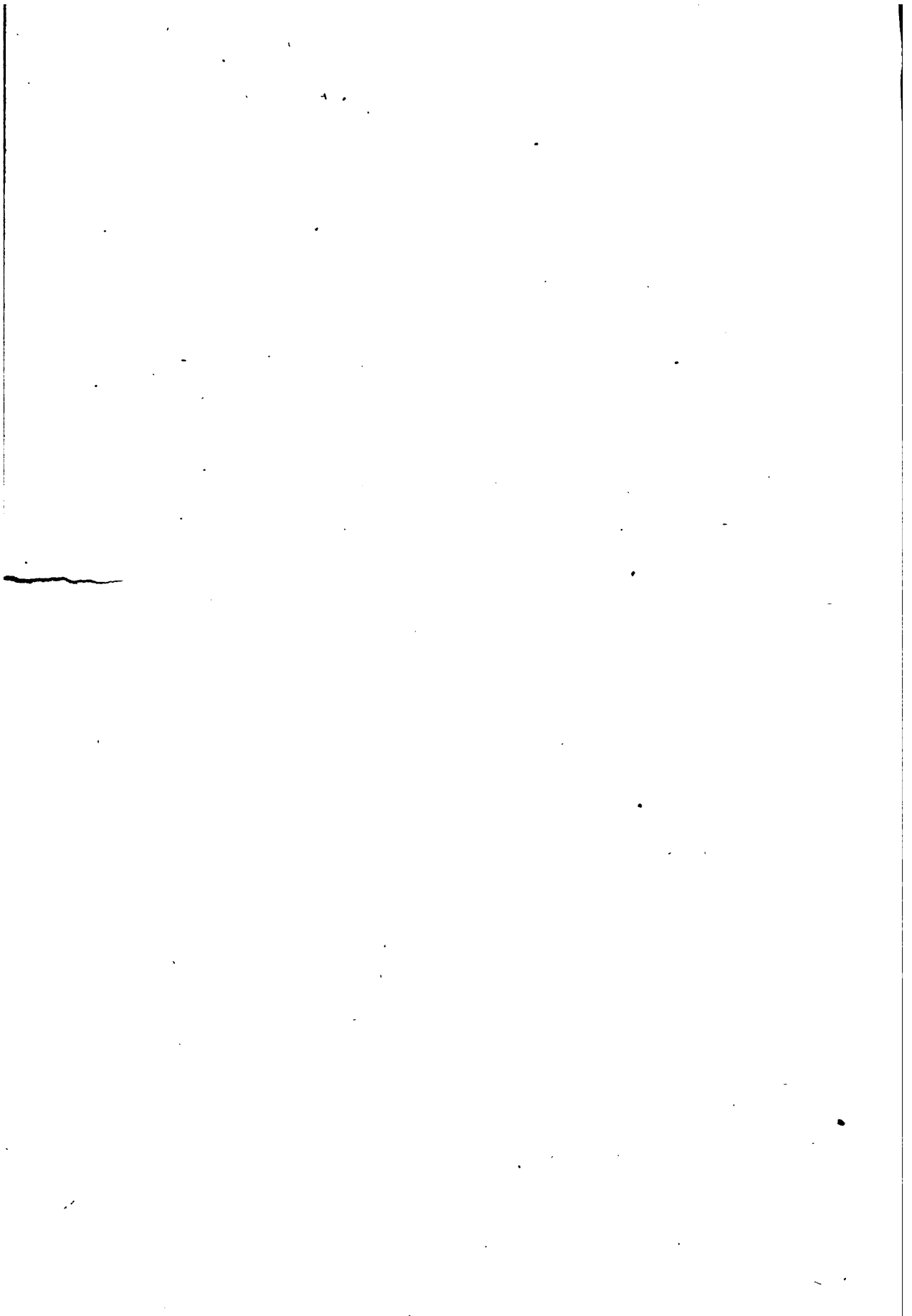
Es el plazo de un año contado desde la promulgacion de este Código, ningun estanciero podrá tener yegudas alzadas, propias ó ajenas, so pena de que la Municipalidad ó sus comisiones auxiliares, ó en su defecto el Juez de Paz, ó Comisario de la Seccion, pueda hacerlas agarrar, à costa del hacendado, en todo ó en parte, prévia notificacion con un mes de anticipacion, para venderlas en remate público, con espresa condicion de ser muertas, y aplicar su producto à los efectos del artículo anterior.

Los tres últimos dias del mes, se destinarán para los apartes de todos los interesados, incluso el dueño del campo, pagando cada uno los gastos que le correspondan.

TÍTULO SEGUNDO



LA BRANZA



SECCION PRIMERA



Terreno general de chacras y quintas



LAS CERCANAS

ART. 262.

A los tres años de la promulgacion de este Código, los Departamentos de Montevideo y Canelones, quedarán destinados, principalmente, á chacras y quintas, todas las cuales, indistintamente, serán reputadas cercanas.

ART. 263.

Será escludida de aquel espacio la crianza del ganado mayor ó menor, de toda especie, siempre que no se haga en terrenos cercados.

ART. 264.

La estension superficial de tales chacras ó quintas es indeterminada; pero se observaràn en ellas las disposiciones dictadas ó que se dictaren, relativamente à caminos y calles.

ART. 265.

En la esclusion del ganado mayor y menor de que habla el articulo 263, no se comprende la de aquel ganado que sea necesario para las faenas y trabajos de las quintas ~~ó chacras~~.

ART. 266.

El ganado mayor à que se refiere el artículo anterior, se conservará en las chacras y quintas no cercadas, bajo pastoreo de dia, y encierro de noche.

ART. 267.

La inobservancia del articulo anterior trae consigo, à demas de la indemnizacion del daño que los animales causen, una multa de diez pesos, que impondrá el Juez de Paz ó Teniente Alcalde, aun cuando no haya habido daño.

ART. 268.

El importe de dicha indemnizacion dentro de los mencionados Departamentos, faltando el libre arreglo de los interesados, se fijará por el Juez de Paz, previa estimacion de peritos, que nombrarán dichos interesados, ó el Juez de Paz en su rebeldía, quien en caso de discordia, resolverá sin apelacion en el efecto suspensivo.

• LAS DISTANTES

ART. 269.

En todos los distritos existentes fuera de los mencionados Departamentos de Montevideo y Canelones, puede continuarse y aún entenderse el cultivo y la labranza, más ó ménos estensa, que hoy tiene lugar en algunos de ellos, pero no por eso podrá escluirse la crianza del ganado mayor, con escepcion del terreno de los Ejidos.

ART. 270.

La disposicion del artículo anterior será aplicable à todo espacio de terreno cultivado por un grupo de veinte familias agricolas.

ART. 271.

Cuando dentro del ejido de los pueblos existan establecimientos de pastoreo, serán tolerados con obligacion de tener sus terrenos cercados completamente.

ART. 272.

Las boyadas pertenecientes à carretas de tránsito, deben ponerse à pastoreo, bajo pastor de dia y encerradas ó atadas de noche, ó à la vista; pero no pueden ser llevadas à beber sino por la senda que para ello haya designado el dueño del terreno; pena de multa de seis centésimos por cada animal, à favor de dicho dueño, si lo exigiese.

ART. 273.

Sin **prévia** licencia del mencionado dueño y bajo igual pena y subsanamiento de daños, no pueden soltarse en pastoreo, animales que se conduzcan para abasto ó saladeros, ó de un destino à otro.

—

SECCION SEGUNDA

Servidumbres

ART. 374.

El dueño de un terreno, colocado entre otros y que no tiene salida à la calle ò camino público, puede reclamar paso por los prédios vecinos, para la explotacion del suyo, pagando el valor del terreno necesario y resarciendo todo otro perjuicio.

ART. 275.

La servidumbre de paso, debe darse por el punto ménos perjudicial al predio sirviente, y en cuanto sea conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del prédio dominante á la calle ò camino público.

ART. 276.

La anchura de la servidumbre de paso será la que baste à las necesidades del predio dominante.

ART. 277.

Si las partes no se convienen, se arreglará por peritos, tanto el importe de la indemnización, como el ejercicio de la servidumbre.

ART. 278.

La acción para reclamar la indemnización el dueño del predio sirviente, es prescriptible; pero aunque prescribiese, subsiste la servidumbre obtenida.

ART. 279.

Si obtenida la servidumbre de paso, en conformidad à los artículos precedentes, dejase de ser indispensable para el predio dominante por la adquisición de otros terrenos que le dan un acceso cómodo al camino, ó por otro medio, el dueño del predio sirviente tendrá derecho para pedir que se le exhonere de la servidumbre, restituyendo lo que, al establecerse esta, se hubiese pagado por el valor del terreno.

ART. 280.

Si se vende ó permuta alguna parte de un predio, ó si se adjudica à cualquiera de los que la poseían pro-indiviso, y en consecuencia esta parte viene à quedar separada del camino, se entenderá concedida à favor de ella una servidumbre de paso sin indemnización alguna.

ART. 281.

Si el camino público se pusiese accidentalmente intransitable, sea cual fuese la causa, los propietarios contiguos deberán dar paso por su fundo, durante el tiempo indispensable para la compostura del camino; salvo el derecho à ser indemnizados convencionalmente ó à juicio de peritos por la respectiva Municipalidad.

ART. 282.

No puede un dueño de terreno plantar árboles en su mismo linde, sino separados del terreno lindante, de modo que no dañen à este las raíces y sombra de aquellos.

ART. 283.

Cerca de las paredes de una casa agena no es permitido plantar arbustos à ménos distancia que la de quince decímetros, ni hortalizas ó flores à ménos distancia que la de cinco decímetros. Si los árboles fuesen de los que estienden muy léjos sus raíces, el minimun de la distancia será de cuatro metros.

Todo propietario tiene derecho à pedir que se arranquen las plantaciones hechas en contravencion de lo dispuesto por este artículo.

ART. 284.

Aunque un arbol esté plantado à la debida distancia, si estiende sus ramas sobre suelo ageno, ò penetra en él con sus raíces, el propietario del suelo invadido podrá exigir que se corte el excedente de aquellas y estas, ó cortarlos él mismo.

ART. 285.

En cuànto à las demàs servidumbres rústicas, contínuas ó discontinuas, y en cuànto à la duracion y estension de todas ellas, sobre las cuales no contenga disposiciones particulares la presente seccion ni el título 3.º de este Código, sobre aprovechamiento de aguas, se estará à las del Código civil.

ART. 286.

Cuando un río ó arroyo sea el límite divisorio de dos ò mas terrenos,

el dueño ò dueños de los que estén poblados con haciendas vacunas, podrán penetrar hasta cuarenta varas de la costa del lindero ò linderos que no tengan ganados de esa especie, à los objetos de impedir que sus haciendas vayan al campo ó campos ajenos, ò devolvérselas al suyo si hubiesen entradose.

SECCION TERCERA

Ferrocarriles entre chacras y quintas

ART. 287.

Cuando por los caminos ó calles, ó por el interior de las chacras ó quintas, cruzase un Ferrocarril à vapor, no se podrá construir á menos distancia de veinte metros de la via, edificios de paja ó de otra materia combustible, ni hacer casas, depósitos ó acopios de materias inflamables ó combustibles.

Tampoco se podrán hacer plantaciones de árboles á menos de doce metros de la via, ni sembrar en los terrenos á una distancia menor de quince metros. Los que contravinieran estas prohibiciones, no tendrán derecho á indemnizacion alguna, en caso de incendio por las chispas del fuego ó partículas incandescentes que arrojen las locomotoras, y por el contrario, responderán de los daños y perjuicios que la propagacion del incendio cause al Ferrocarril ó á los predios vecinos.

ART. 288.

Las distancias que señala el artículo anterior se medirán horizontalmente desde una línea que corra paralela al riel exterior y que diste dos metros de este.

ART. 289.

Si las poblaciones, depósitos, plantaciones y sementeras estuviesen situados fuera de las distancias determinadas por el artículo 288, la empresa del ferro-carril indenizará el daño que les cause el fuego de la locomotora.

ART. 290.

Si alguna de las obras especificadas en el artículo 288, existe desde antes de construirse el ferro-carril, à ménos distancia de la determinada, la Empresa propondrá al propietario su destruccion, indenizándole su valor y perjuicios à tasacion; y si el propietario no acepta la propuesta, quedará la Empresa exenta de responsabilidad, y aquel sugeto á lo dispuesto al final del artículo 288.

Si la empresa omitiese entenderse con el propietario de esas obras, responderà ella del daño que le cause.

ART. 291.

Si el fuego de las locomotoras incendiase el pasto de la parte inculta de un terreno, y se propagase el incendio á la parte cultivada ó poblada, la empresa indemnizará los perjuicios.

ART. 292.

Los propietarios de terrenos linderos à las vías férreas, no podrán arrojar basuras ni obstruir en manera alguna las canaletas laterales, ni servirse de ellas como desaguederos, con escepcion de aquellos cuyas propiedades, por su inclinacion natural, tuviesen su desagüe en la via.

SECCION CUARTA

Animales invasores

ART. 293.

Por cada animal que invada de dia y sin causar daño, una quinta ó chacra no cercada, puede el dueño de esta retener el animal invasor y exigir de su dueño el pago de doce centésimos, siendo ganado mayor y seis centésimos siendo menor.

ART. 294.

Cuando el establecimiento esté sanjeado, alambrado ò cercado, ó bien cuando no estándolo los animales hubiesen causado daños en árboles, plantas, hortalizas, jardines, etc., y no arrivasen los interesados à un acuerdo, el monto de la indemnizacion será fijado por el Juez de Paz ó Teniente Alcalde mas inmediato, al que ambos concurrirán, y el cual cuando lo crea necesario, practicará previamente una vista de ojos, sobre los daños, ó bien los hará tasar por péritos que él nombrará.

ART. 295.

De la resolucion del Juez de Paz ó Teniente Alcalde podrá apelarse

para el Superior inmediato, si el avalúo del daño excediese de cuarenta pesos.

ART. 296.

No habiendo acudido dueño alguno de los animales, ó siendo él desconocido, el damnificado los pondrá, pasadas las primeras cuarenta y ocho horas, à disposicion del Juez de Paz ó Teniente Alcalde mas inmediato, el cual, si fuesen vacunos, mulares ó lanares, los depositará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 85, y despues de dos meses sin reclamacion del dueño, los venderá en remate público, para ser euereados. Si los animales fuesen yeguarizos, ó cerdos ú otros, el plazo quedará reducido á ocho dias; siendo caballos ó yeguas ò mulas de silla ó tiro, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 65.

ART. 297.

Del producto de la venta, despues de cubrir todo el costo y gastos que hayan habido, se abonará al damnificado la suma que estime el Juez de Paz ó Teniente Alcalde mas inmediato, y en caso de haber sobrante, lo entregará inmediatamente à la Municipalidad del Departamento, para entregarlo al que fué dueño del animal ó animales.

ART. 298.

Este depósito será por seis meses, y si durante ellos no hubiese comparecido el que fué dueño del animal ó animales, será aplicado à gastos de instruccion pública.

ART. 299

En caso que el producto del remate no alcanzase á abonar todo el importe de los daños, queda à salvo la accion del damnificado, para reclamar en todo tiempo la parte que faltase.

SECCION QUINTA

Cercos

ART. 300.

Es enteramente libre el cercar, descercar ó aportillar un terreno de quinta ó chacra, con tal que la cerca no corte ú obstruya ni altere el nivel conveniente de las calles ó caminos para el curso de las aguas pluviales, y con tal que no se oponga à ello alguna servidumbre legal ó convencional.

ART. 301.

Es tambien libre el emplear en los cercos, la madera, la tapia, el ladrillo y los demás medios que convengan al propietario—Podrà tambien emplear el árbol y el arbusto, prévia conformidad del dueño del terreno lindante.

ART. 302.

El vecino que intente cercar, solicitarà préviamente permiso de la Municipalidad ó Comision Auxiliar, por si esta tuviese alguna razon especial para oponerse al cerramiento, bajo multa de seis pesos por cuadra lineal.

ART. 303.

Si la cerca proyectada fuese en lugar en que, à juicio de la Municipalidad ó Comision Auxiliar, conviniese abrir un camino vecinal, se deberá amojonar con destino à dicho camino, un espacio de diez y siete metros de ancho, para proceder à su espropiacion con arreglo à la ley.

ART. 304.

Si por el contrario, la cerca proyectada recayese en lugar en que no sea posible ó conveniente abrir un camino vecinal, y ella viniese à completar la que tenga otra quinta ó chacra lindera, podrá ser compelido el dueño de esta à satisfacer la mitad del costo de la cerca en esa parte.

ART. 305.

Toda cuestion entre vecinos, con motivo de un cerco ya hecho, ó proyectado, se decidirá por el Juez de Paz, prévios los conocimientos que repute necesarios, y sin apelacion, cuando la cantidad no esceda de cuarenta pesos.

Si la cuestion se refiere à los titulos ò documentos de propiedad, lo decidirá el Juez à quien corresponda por el Código de procedimientos.

SECCION SESTA

Embargos

ART. 306.

Los animales que en una chacra ó quinta se destinen à su explotacion, sus útiles aratorios, máquinas, semillas existentes en graneros y los abonos, se reputan accesorios del suelo, y participan de su naturaleza raiz, si han sido puestos por el dueño de la finca.

ART. 307.

Se reputa del mismo modo y en la misma condicion, el panal de la colmena, como tambien el gusano de seda, durante la época del trabajo de estos insectos.

ART. 308.

Todos los objetos de que hablan los dos articulos anteriores, se comprenden por lo tanto, en la venta, permuta, legado ó donacion del terreno, así como en la espropiacion forzada de este; les afecta la misma hipoteca que al terreno, y son embargables, en caso de ejecucion judicial inmueble.

ART. 309.

Nunca podrá hacerse ejecución ni embargo, en mieses ya cegadas, que aun se hallen en el rastrojo ó en la era; debiendo esperarse para ello à que los granos estén limpios y entrojados; pero podrán los Jueces, á petición del acreedor, nombrar un interventor, si el deudor no otorgase fianza bastante.

ART. 310.

En todo contrato de arrendamiento de campo de labranza, se ha de acordar lo que al vencimiento del contrato ha de hacerse respecto à las sementeras ya hechas, y de no estar ese caso previsto en el contrato, el propietario del terreno estará obligado à dar al arrendatario el tiempo suficiente para cosechar los frutos que tuviese en la tierra à la conclusion del arrendamiento, debiendo pagar éste el tiempo de próroga, en proporcion al arriendo fijado en el contrato.

SECCION SÉTIMA

Abrevaderos en chacras

ART. 311.

El término que establece el artículo 247. se entenderá ser medio año, respecto de las chacras.

ART. 312.

Las Municipalidades, ó sus Comisiones Auxiliares, quedan autorizadas para conceder prudencialmente cuantas prórogas de aquel plazo crean equitativas, respecto de chacras de reducida estension, ó de chacareros conocidamente pobres.

SECCION OCTAVA

Cerdos

ART. 313.

Queda prohibida la cria de cerdos dentro del rádio de las ciudades ó pueblos de la República que las Municipalidades ó sus comisiones auxiliares señalen.

ART. 314.

En terrenos no cercados, aunque sean propios, no pueden tenerse mas de doce cerdos, entre grandes y chicos, sino bajo de guardador, pena de multa.

ART. 315.

Hallados por primera vez en terreno ageno, aunque no hayan causado daño, la Autoridad Policial ó Judicial impondrá una multa de cincuenta centésimos por cabeza. ~~Por la segunda vez,~~ la de un peso y por la tercera, un peso y cincuenta centésimos.

ART. 316.

Mas si los cerdos hubiesen causado daño, de cualquier género y ta-

maño que él sea, será fijado por el Juez de Paz, ó Teniente Alcalde mas inmediato.

ART. 317.

No habiendo acuerdo entre ambas partes, acerca del mérito de la indemnizacion, será él fijado por el Juez de Paz ó Teniente Alcalde mas inmediato, procediéndose segun lo establecido en el artículo 268.

ART. 318.

Mas repitiéndose por segunda vez el daño, sea cual sea su importancia y el número de los cerdos, estos podrán ser muertos por el damnificado, debiendo avisarlo á la Autoridad Judicial ó Policial mas inmediata.

SECCION NOVENA



Palomas, abejas, aves domésticas.

PALOMAS

ART. 319.

Quien halle palomas en su terreno, durante la época de las siembras, tendrá el derecho de tirarles, respondiendo empero, de todo mal ó daño que su tiro infiera à personas ó à cosas ajenas.

ART. 320.

Ausentándose las palomas espontáneamente y sin fraude ó artificio de nadie, y fijándose en otro palomar, pertenecen al dueño de este.

ABEJAS

ART. 321.

Ausentándose el enjambre, puede su dueño tomarlo ó reclamarlo.

mientras no lo pierda de vista; para lo cual podrá seguirlo, cruzando tierras ajenas aun cercadas, ó sembradas, si el propietario de ellas se lo permitiese.

ART. 322.

En caso que el propietario no se lo permita, y de que él supiese el paradero del enjambre, puede dentro de los seis dias siguientes, reclamarlo ante el Juez de Paz ó Teniente Alcalde mas inmediato.

ART. 323.

Mas si el dueño del enjambre que se va, no lo siguiese, ó no hubiese ocurrido, en su caso al Juez de Paz ó Teniente Alcalde, dentro de dichos seis dias, el enjambre pasa á ser de propiedad del dueño del terreno en que se haya fijado.

ART. 324.

Los enjambres y colmenas silvestres son de la propiedad del dueño del terreno en que se encuentran y quedan sujetos á las disposiciones precedentes.

AVES DOMÉSTICAS

ART. 325.

Si gallinas, pavos, patos ú otras aves domésticas, pasasen á ageno terreno y dañasen siembras ó frutas, el dueño de aquellas abonará la indemnizacion que el damnificado exija; y no conformándose con su monto, será este fijado por el Juez de Paz ó Teniente Alcalde mas inmediato, ó bien por un tasador que aquellos nombrarán.

ART. 326.

Repitiéndose el hecho, el damnificado, además de la dicha indemnización, puede matar ó herir las aves, pero no apropiárselas, sino entregarlas muertas ó heridas á su dueño.

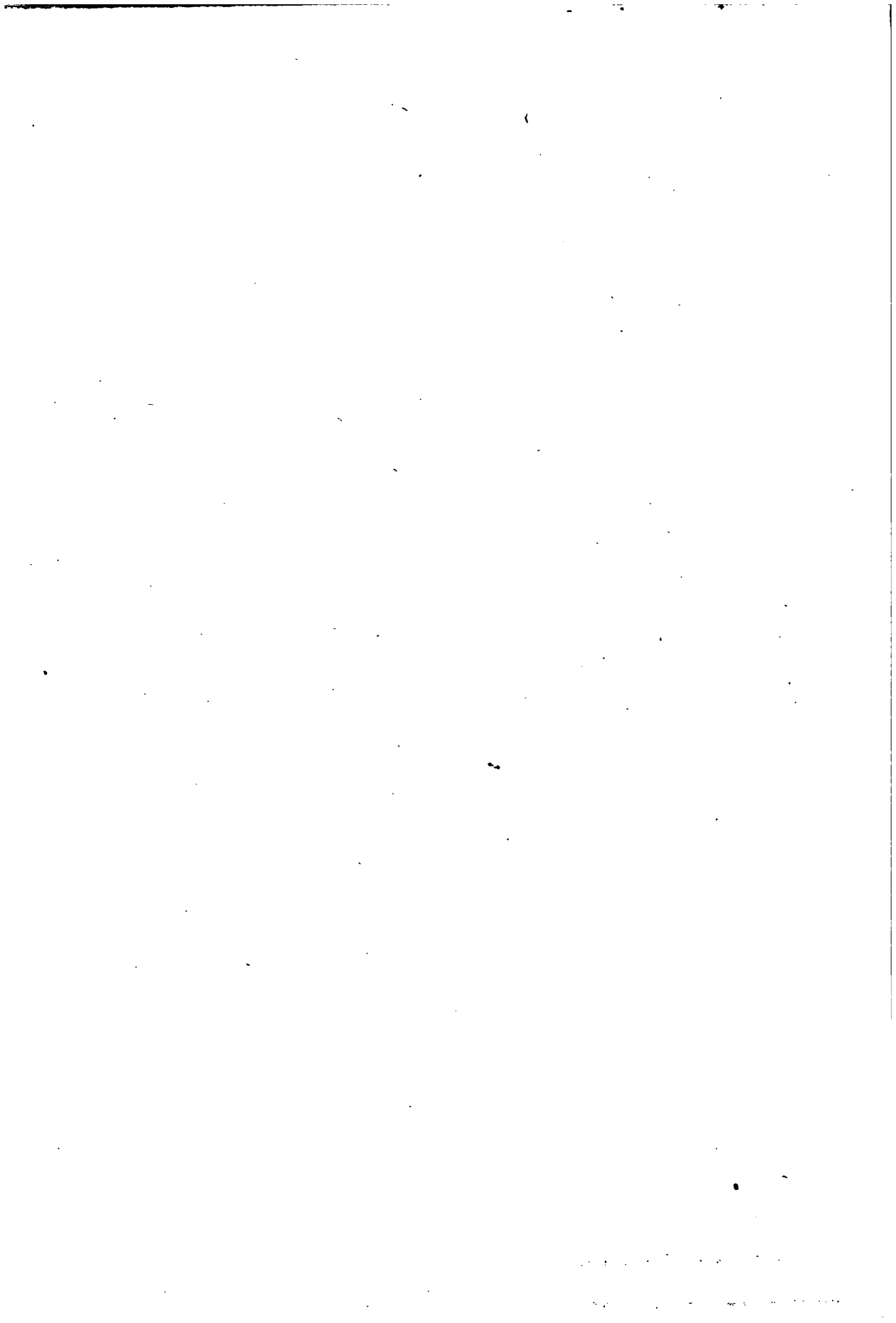
ART. 327.

Las aves domésticas que asustadas volasen á terreno ageno, son reclamables durante ocho dias, pasados los cuales, pertenecen al dueño de dicho terreno.

TÍTULO TERCERO



DEL DOMINIO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS



SECCION PRIMERA



Del dominio de las aguas pluviales

ART. 328.

Pertenece al dueño de un prédio las aguas pluviales que caen ó se recogen en el mismo, mientras discurren por él. Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad, cisternas, algibes, estanques ó jagueles donde conservarlas, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni à tercero.

ART. 329.

Pertenece al dominio público las aguas pluviales que discurren por torrentes ó ramblas, cuyos cauces sean del mismo dominio público.

ART. 330.

Las Municipalidades ó Comisiones Auxiliares, dando cuenta al Gobierno, podrán conceder autorizacion al que la solicite para construir en terrenos públicos de su término y jurisdicción, cisternas ó algibes donde se recojan las aguas pluviales.

Al conceder la autorizacion, se fijarán las condiciones necesarias para la seguridad de los transeúntes.

SECCION SEGUNDA

Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes,

ART. 331.

Son públicas ó del dominio público:

- 1° Las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio.
- 2° Las de los rios ó arroyos navegables ó flotables, en todo ó en parte de su curso. Se entenderá por rios y arroyos navegables ó flotables, aquellos cuya navegacion ó flote sea posible, natural ó artificialmente.
- 3° El agua corriente, aun de los rios ó arroyos no navegables ni flotables, en cuanto al uso para las primeras necesidades de la vida, si hubiese camino público que la haga accesible.

ART. 332.

Tanto en los prédios de los particulares, como en los de propiedad del Estado ó fiscales, las aguas que en ellos nacen, continua ó discontinuamente, pertenecen al dueño respectivo para su uso y aprovechamiento, mientras discurren por los mismos prédios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del predio donde nacieron, ya son públicas para los efectos del presente Código, si pasan á correr por sus cauces públicos naturalmente formados.

Mas si despues de haber salido del prédio de su nacimiento, y antes de llegar á los cauces públicos, entrøn à correr por otro predio de propiedad privada, el dueño de este las hace suyas para su aprovechamiento eventual, y luego el inmediatamente inferior, si lo hubiese, y así sucesivamente, aunque con sugesion á lo que prescribe el párrafo 2º del artículo 342.

Estos aprovechamientos eventuales podrá interrumpirlos el dueño del prédio donde nace el agua, por empezar á aprovecharle él, aun cuando los inferiores la hubiesen usado por mayor tiempo de un año completo, ó construido obras para su mejor servicio. Unicamente pierde el derecho á la interrupcion el dueño del prédio del nacimiento del agua, cuando alguno ó algunos de los inferiores tuviesen à su favor el derecho por ellos adquirido, mediante titulo ó prescripcion.

La prescripcion en tal caso no se verifica sino por el goce no interrumpido por treinta años, contados desde que el dueño del prédio inferior ejecutò en este ò en el prédio superior trabajos visibles, destinados á facilitar la caida y curso de las aguas en su terreno.

ART. 333.

Las aguas no aprovechadas por el dueño del prédio donde nacen así como las que sobrasen de sus aprovechamientos, saldràn de prédio por el mismo punto de su cauce natural y acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se entiende con el prédio inmediatamente inferior, respecto del siguiente, observándose siempre este orden.

ART. 334.

Las aguas que despues de haber corrido por cauce público, vienen naturalmente à atravesar un prédio de propiedad privada, contraen mientras no salen de él, el carácter señalado en los dos artículos precedentes, respecto à su aprovechamiento eventual.

ART. 335.

El propietario de fuente ó manantial, no puede cambiar su curso cuando provee del agua necesaria á los habitantes de una seccion, villa ó pueblo; pero si el vecindario no ha adquirido por prescripcion ó de otro modo el uso del agua, puede reclamar el propietario una indemnizacion que será determinada por peritos.

ART. 336.

El dueño de una heredad por cuya orilla pase agua corriente, que no forma rio ni arroyo navegable ó flótable, podrá servirse de esa agua al tiempo de pasar, para los menesteres domésticos, para el riego de la misma heredad, y aun para el uso de alguna fábrica, en cuanto no perjudicase al otro propietario ribereño, ni contraviniese á los Reglamentos sobre la matereña.

Aquel por cuya heredad atraviesa esta corriente, puede servirse del agua como le conviniera, en cuanto pasa por su fundo, pero con la obligacion de restituirla al acostumbrado cauce, al salir de su propiedad, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 246.

ART. 337.

El dueño de un prédio puede servirse como quiera de las aguas pluviales que corran por un camino público, y torcer su curso para aprovechar de ellas—Ninguna prescripcion puede privarlo de este uso.

ART. 338.

Nadie puede usar del agua de los rios ó arroyos, de modo que perjudique á la navegacion, ni hacer en ellas obras que impidan el libre paso de los barcos, balsas, ó el uso de otro medio de transporte fluvial.

Tampoco puede nadie impedir ni emborazar el uso de sus riberas

en cuanto fuese necesario para los mismos fines. En los casos de este artículo no aprovechará la prescripción ni otro título.

ART. 339.

Si en el curso de un río ó arroyo, no navegable ni flotable, y antes de su incorporacion à otro río ó arroyo, existiese algun prèdio atravesado por la corriente, tendrá preferencia sobre los colindantes al cauce en toda su longitud. Si no existiese prèdio atravesado por la corriente, los colindantes ò fronteros al cauce, entraràn á disfrutar por su órden las ventajas concedidas en el artículo 342.

Se entiende que ningun aprovecharicato escritural podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en region inferior.

ART. 340.

Pertenecen al municipio las aguas halladas en la zona de los trabajos de obras públicas, aunque se efectúen por concesionarios, à no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesion. Disfrutaràn no obstante, su aprovechamiento gratuito para el servicio de construccion en las mismas obras.

ART. 341.

El derecho de aprovechar indefinidamente las aguas de cañadas y manantiales del dominio público, se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando las hubiesen aplicado sin interrupcion por tiempo de treinta años.

ART. 342.

Si el dueño de un prèdio donde sale un manantial natural no aprovechase mas que la mitad, la tercera parte ò otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del artículo 332 respecto de aprovechamientos inferiores.

Cuando el dueño del prédio donde sale un manantial natural, no aproveche mas que una parte fraccionaria de sus aguas, pero determinada, continuará, en épocas de disminucion ó empobrecimiento del manantial, usando y disfrutando la misma cantidad absoluta de agua y lo mismo será en desventaja y perjuicio de los regantes ó usuarios inferiores, cualesquiera que fuesen sus títulos al disfrute.

ART. 343.

Si el dueño del prédio donde naturalmente nacen unas aguas, dejase transcurrir treinta años despues de la promulgacion del presente Código, sin aprovecharlas, consumiéndolas total ó parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho à interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas, que por espacio de un año completo se hubiesen ejercitado.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto los prédios inferiormente situados, y los lateralmente en su caso, adquieren por el orden de su colocacion la opción à aprovechar aquellas aguas y consolidar, por el uso, no interrumpido, su derecho.

Pero se entiende que en estos prédios inferiores ó laterales el que se anticipase ó hubiese anticipado por un año completo, en el aprovechamiento, no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando este estuviese situado mas arriba en el discurso del agua.

ART. 344.

Tanto en el caso del artículo 331 como en el 340, siempre que transcurridos treinta años de la publicacion del presente Código, el dueño del prédio del nacimiento de unas aguas, despues de haber empezado à usarlas y consumirlas en todo ó en parte, interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año completo, perderá el dominio del todo ó de la parte no aprovechada de aquellas aguas, adquiriendo el derecho quien ó quienes por igual espacio de un año completo las hubiesen aprovechado, segun el mismo artículo 342.

Sin embargo, el dueño del prédio del nacimiento conservará siem-

pre el derecho á emplear las aguas dentro del mismo prédio como fuerza motriz ó en otros usos que no produzcan merma apreciable en su caudal.

ART. 345.

El dominio de las aguas minero—medicinales, se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del prédio en que nacen, si las utiliza, ó del descubridor si las diere aplicacion con sujecion á los reglamentos sanitarios.

Las distancias para él alumbramiento de estas aguas especiales, por medio de pozos ordinarios, socavones y galerias, y de pozos artesianos para las ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública, el Gobierno, oyendo á la Municipalidad y al Consejo de Higiene, podrá declarar la espropiacion forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curacion y de los terrenos adyacentes que se necesitasen, para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlos por sí.

SECCION TERCERA

Del dominio de las aguas muertas ó estancadas

ART. 346.

Son del dominio público las cañadas, lagos y lagunas formadas por la naturaleza, que ocupan terrenos públicos y se alimentan con aguas públicas.

Son propiedad de los particulares, del Estado ó Departamentos, los lagos, lagunas, cañadas y chacras formados en terrenos de su respectivo dominio; así como los situados en terrenos de aprovechamiento comunal, pertenecen á los pueblos respectivos.

SECCION CUARTA

Del dominio de las aguas subterráneas

ART. 347.

Pertenecen al dueño de un prédio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiese obtenido, por medio de pozos ordinarios, ò artesianos cualquiera que sea el aparato empleado para extraerlas.

ART. 348.

Todo propietario puede abrir libremente pozos y establecer artificios para elevar el agua dentro de sus fincas, aunque con ello resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberà sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo, dentro de las poblaciones, y de quince metros en el campo, entre la nueva escavacion y los pozos, estanques, fuentes, y acequias permanentes de los vecinos.

ART. 349.

La autorizacion para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se concederá por las Municipalidades ó sus Comisiones Auxiliares, con arreglo à los artículos 332 y 348. El que la obtenga, adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

ART. 350.

Para buscar el alumbramiento de aguas subterráneas en terrenos públicos, por medio de pozos artesianos ó por socavones ó galerías, se necesita la autorizacion del Gobierno. El que las hallase é hiciese surgir á la superficie del terreno, será dueño de ellas á perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron luz, cualquiera que sea la direccion que el alumbrador quiera darles en todo tiempo.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para ellas en los prédios inferiores que atraviesen, sino que las dejase abandonadas á su curso natural, entónces entrarán los dueños de estos prédios á disfrutar del derecho eventual que les confiere el artículo 332 respecto de los manantiales naturales superiores.

ART. 351.

Los pozos artesianos á que se refiere el art. 347 pueden construirse con tal que no aparten ó distraigan aguas públicas de su corriente natural.

Por regla general, cuando amenazase peligro inminente de que un pozo artesianos, ó socavon ó galería distraiga ó merme las aguas de una fuente ó de una corriente destinadas al abastecimiento de una poblacion ó riegos existentes, se suspenderán las obras siempre que fuesen denunciadas por la Municipalidad, ó por la mayoría de los regantes. Si del reconocimiento de dos peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, segun el derecho comun, resultase existir el peligro inminente, no podrán continuarse los labores, sino que se declarará por el Gobierno anulada la concesion.

ART. 352.

Los labores de que habla el artículo anterior para alumbramiento no podrán ejecutarse á ménos distancia de 40 metros de edificios age-

nos, ni de un ferro-carril ó carretera, ni à ménos de cien metros de otro alumbramiento ó fuente, canal ó acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso de la Municipalidad ó Comision Auxiliar, prévia formacion de espediente; ni dentro de la zona de los puntos fortificados sin permiso de la autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse dichos labores dentro de una pertenencia minera, sin prévia estipulacion de resarcimiento de perjuicios.

Si no hubiese avenencia, fijará las condiciones de la indemnizacion la Municipalidad ó Comision Auxiliar, prévio informe de peritos nombrados al efecto.

ART. 353.

Nadie podrá hacer calicatas en busca de aguas subterráneas en terrenos de propiedad particular sin expresa licencia de sus dueños. Para hacerlas en terrenos del Estado, ó del comun de algun pueblo, se necesita la autorizacion de la Municipalidad ó de sus Comisiones Auxiliares.

ART. 354.

En la solicitud para las calicatas ó investigaciones en terrenos públicos, se espresará el parage que se intenta explorar y la estension superficial del terreno para las operaciones. Las Municipalidades, ó sus Comisiones Auxiliares, prévios los trámites que establezca el reglamento, concederán ó negarán la autorizacion, la cual se entenderá siempre, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero en lo que sea extraño à los resultados fortuitos del alumbramiento.

ART. 355.

Las limitaciones contenidas en los artículos 351 y 352 respecto al dueño de un terreno, son tambien aplicables à las autorizaciones que concede la Municipalidad ó sus Comisiones Auxiliares.

ART. 356.

A toda autorización para calicatas precederá siempre la constitucion de un depósito en metálico de 100 á 2000 pesos, segun los casos, para responder de los daños y perjuicios que se ocasionasen y de la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian antes, si nó se llevase à cabo el alumbramiento.

ART. 357.

Al otorgarse la autorizacion para calicatas, se demarcará una zona paralelográmica, dentro de la cuál nadie podrá hacer iguales exploraciones. La dimension de esta zona, será mayor ó menor, segun la constitucion y circunstancias del terreno; pero nunca escederá para socavones ó galerías, de la superficie de cuatro hectáreas. Un mismo individuo podrá obtener à la vez ó sucesivamente, la autorizacion para diversas zonas, cumpliendo respecto de cada una, con las condiciones del artículo anterior y demás de este título.

ART. 358.

Dentro de seis meses, contados desde que se conceda la autorizacion para calicatas, formalizará el concesionario la solicitud para la realizacion de su proyecto, acompañando una Memoria explicativa. Instruido el expediente en los términos que establezca el reglamento, y anunciado el proyecto en los diarios, lo resolverá el Gobierno, previo dictámen de los ingenieros de la Direccion General de Obras Públicas.

ART. 359.

Terminados los trabajos del alumbramiento dentro de los plazos señalados en la concesion, se expedirá el correspondiente título de propiedad de las aguas halladas.

ART. 360.

Los que dentro de los seis meses otorgados para las exploraciones exploratorias, no solicitasen la concesion definitiva, los que no terminasen los trabajos de alumbramiento en el plazo señalado en la orden de autorizacion, y los que despues de terminados y aun de haber obtenido el titulo de propiedad, dejasen cegar las obras é inutilizarse las aguas halladas, perderán los derechos que hubiesen adquirido por las respectivas autorizaciones y concesiones, las cuales podrán declararse caducas de oficio ó à instancia de parte.

A la declaracion de caducidad precederá indispensablemente la audiencia del concesionario, ó su citacion por edictos ó por los diarios, si se ignorase su paradero, pudiendo prorogarse el plazo, si lo solicitase y presentase fianza suficiente à juicio del Gobierno.

ART. 361.

El alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, queda sugeto à las reglas establecidas en los articulos anteriores para el que se verifica por socavones ó galerias, con las diferencias siguientes :

1ª Los seis meses que en los articulos 358 y 360 se conceden para la exploracion se entenderán aqui para dar principio à los trabajos.

2ª No se fijará plazo para la conclusion de estos; pero el concesionario no podrá suspenderlos por mas de cuatro meses, bajo pena de caducidad, á no mediar fuerza mayor.

3ª En lugar de la zona de que habla el articulo 359, se marcará otra que podrá estenderse hasta mil hectáreas.

Todas las aguas subterráneas llevadas à la superficie tendrán para su aplicacion el derecho de la servidumbre forzosa de acueducto, y el de la ocupacion temporal para la construccion de sus obras, así superficiales como subterráneas.

ART. 362.

Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales, de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores, mientras conserven la de sus minas respectivas.

ART. 363.

En la prolongación y conservación de minados antiguos en busca de agua, continuarán guardándose las distancias que requieren para su construcción y explotación en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

ART. 364.

El Gobierno podrá hacer concesiones para la exploración y alumbramiento de aguas subterráneas en cuencas ó valles, formando estos de extensión limitada por las vertientes ó divisorias, con la mesa del abastecimiento de las poblaciones y grandes riegos ú otras aplicaciones útiles, siempre que, à juicio de facultativos, no puedan perjudicar à tercero.

SECCION QUINTA

Disposiciones concernientes á los capítulos anteriores

ART. 365.

Si las aguas sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos de las poblaciones, hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores el tiempo de veinte años, no podrán las municipalidades alterar el curso de aquellas aguas ni impedir la continuación del aprovechamiento, sino por causa de utilidad pública, debidamente justificada y previa indemnización de daños y perjuicios.

ART. 366.

También en las aguas alumbradas, que por sobrantes corriesen libremente y fuesen aprovechadas por los predios inferiores à virtud de obras permanentes, ó bien por division continua ó de turno y tandeo, por tiempo de veinte años, à ciencia y paciencia del alumbrador, dueño de ellas, podrán los tales predios inferiores continuar aprovechándolas indefinidamente.

ART. 367.

Respecto de unas y otras aguas, de que tratan los dos artículos anteriores, los predios inferiormente situados que, por su posición y ma-

por proximidad al nacimiento, tuviesen preferencia para el aprovechamiento eventual sin ponerlo en práctica. Lo perderán relativamente a los mas bajos y lejanos, que por espacio de un año completo hubiesen consecutivamente aprovechado aquellas aguas, según en los artículos 345 y 346 se dispuso, respecto de los manantiales naturales.

ART. 368.

La propiedad y uso de las aguas de propiedad particular están en todo sujetos al derecho de expropiación por causa de utilidad pública.

ART. 369.

Los Tribunales y la Autoridad administrativa en su caso, deben conciliar prudentemente el interés de la agricultura ó industria, con el respeto debido á la propiedad en las contestaciones sobre el uso de las aguas, y se observarán los reglamentos generales y locales, en cuanto no se opongan á este Código.



SECCION SESTA.



De las ramblas y barrancas que sirven de álveo á las aguas fluviales

ART. 370.

Álveo ò cauce natural de las corrientes de aguas pluviales, es el terreno que éstas cubran durante sus avenidas ordinarias, en barrancos, ramblas ú otras vias naturales.

ART. 371.

Los cauces naturales de que habla el artículo anterior y que no son de propiedad privada, pertenecen al dominio público.

ART. 372.

Son de propiedad privada los cauces naturales de aguas de lluvia que atraviesan fincas de dominio privado.

ART. 373.

El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para construir en ellos obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas, en perjuicio de tercero, ò cuya destruccion por la fuerza de las avenidas pueda causar grave daño à prédios, fábricas ó establecimientos, puentes, caminos ò poblaciones inferiores.

SECCION SÉTIMA

Del álveo de los arroyos y rios y sus riberas

ART. 374.

Álveo ó cauce natural de un arroyo ó rio es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

ART. 375.

Los álveos de todos los arroyos pertenecen à los dueños de las heredades ó de los terrenos que atraviesen.

ART. 376.

Son del dominio público, los álveos en terreno público de los rios y arroyos no navegables ni flotables.

ART. 377.

Corresponden tambien al dominio público los cauces ó álveos naturales de los rios y arroyos navegables y flotables, en todo ó en parte.

ART. 378.

Se entienden por riberas de un río ó arroyo, navegables ó flotables, en todo ó en parte, las fajas ó zonas laterales de sus álveos que solamente son bañadas por las aguas en las crecidas que no causan inundacion. El dominio privado de las riberas está sujeto à la servidumbre de tres metros de zona para uso público, en el interés general de la navegacion, la flotacion, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno lo exgiesen ó lo aconsejasen, se ensancharà ó se estrecharà la zona de esta servidumbre, conciliando todos los intereses.

ART. 379.

Las heredades colindantes al mar, Rio de la Plata, Uruguay y Yaguaron están además sujetas à las servidumbres de salvamento en caso de naufragio y de vigilancia litoral en los términos establecidos en los párrafos siguientes :

- 1.º La servidumbre de salvamento comprende una zona de veinte metros, contados tierra adentro, desde el limite inferior de la playa; y de ella se hará uso público en los casos de naufragio, para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques naufragos. Tambien los barcos pescadores podrán varar en esta zona, cuando à ello los obligase el estado del mar ó de los rios, y depositar momentáneamente en tierra sus efectos, sin causar daño à las heredades.
- 2.º Esta zona litoral terrestre ó de salvamento avanzará conforme el agua del mar ó de los rios se retirase, y se retirará donde el agua avanzase, por que siempre ha de estar adherida à la playa.
- 3.º Per los daños causados ~~à las heredades~~ en las ocasiones de salvamento, habrá lugar à indemnizacion; pero solamente hasta donde alcance el valor de las cosas salvadas, despues de satisfacer los gastos de auxilios prestados y recompensa de hallazgo.
- 4.º Consiste la servidumbre de vigilancia litoral, en la obligacion de

dejar espédita una vía que no excederá de seis metros de anchura, demarcada por la administracion pública. Esta vía se hallará dentro de la zona litoral terrestre de que habla el párrafo primero. En los parages de tránsito difícil ó peligroso, podrá internarse la vía lo estrictamente necesario.

- 5.º La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de las heredades contiguas al mar y rios mencionados siembren, planten y levanten, dentro de la zona litoral terrestre y terreno propio, edificios agrícolas y casas de recreo.
- 6.º Para la edificacion de tales sitios se dará previo conocimiento á la autoridad de marina, la cual solamente podrá oponerse cuando hubiese de resultar notorio impedimento al ejercicio de la servidumbre del párrafo 1.º.
- 7.º La servidumbre de vigilancia da paso á la vía de que trata el párrafo 4.º por terrenos cercados, lo mismo que por los abiertos.

ART. 380.

En los terrenos de propiedad pública, limitados por rios y arroyos, se designa como ribera de estos la estension de ciento cincuenta metros, medidos desde la mayor altura que alcanzan las aguas en las crecientes que no causan inundacion.

En las enagenaciones fiscales de la fraccion adyacente se pondrá por limite la ribera designada.

Si en la fraccion enagenada no existiese camino público, se impondrá tambien con las enagenaciones la servidumbre de tránsito con arreglo al Código Civil.

El Poder Ejecutivo determinará la forma del respectivo deslinde.

SECCION OCTAVA



Del álveo y orillas de los lagos, lagunas y charcas,

ART. 381.

Álveo ó fundo natural de los lagos, lagunas ó charcas, es el terreno que en ellas ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

ART. 382.

Corresponden á los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenecen al Estado, ó por título especial de dominio á algun particular.

ART. 383.

Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas no están sugetas á mas servidumbre que es la de salvamento en caso de naufragio, en los términos establecidos por el artículo 379. Se exceptúan los puntos que la autoridad designe para embarque y desembarque, depósito de barcos y demás operaciones del servicio de navegación.

SECCION NOVENA

De las acepciones, arroyos y sedimentos de las aguas

ART. 384.

Los terrenos que fuesen accidentalmente inundados por las aguas de los lagos, ó por los arroyos, ríos y demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

ART. 385.

Los cauces de ríos que quedén abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos en toda la longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

ART. 386.

Cuando un río navegable ó flotable, variando naturalmente su dirección, se abra un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará, siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por virtud de trabajos a efecto.

ART. 387.

En el caso del artículo anterior podrán los propietarios ribereños con permiso de la autoridad competente, hacer las obras necesarias para restituir las aguas à su acostumbrado cauce, y la parte de este que permanentemente quedase en seco, acudirá à los fundos contíguos como el terreno de aluvion en el caso del artículo 389.

Concurriendo los ribereños de un lado con los del otro, una línea longitudinal dividirá el nuevo terreno en dos partes iguales y cada una de estas accederá à los fundos contíguos como en el caso del mismo artículo 389.

ART. 388.

Los cauces públicos que quedan en seco à consecuencia de trabajos autorizados por concesion especial, son de los concesionarios, à no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquella se hizo.

ART. 389.

Se llama *aluvion* el acrecimiento que se forma sucesiva é imprescriptiblemente en las orillas de un río ó arroyo; y se comprende bajo el mismo nombre el espacio que deja el agua corriente que se retira insensiblemente de una de las riberas sobre la otra. El aluvion pertenece à los fundos ribereños, dentro de sus respectivas líneas de su creacion, prolongadas directamente hasta el agua sin perjuicio de dejar el espacio que determina el artículo 378 cuando se trata de rios ó arroyos navegables ó flotables (~~en el caso de rios ó arroyos navegables ó flotables~~)

ART. 390.

Si un río ó arroyo, sea ó no navegable ó flotable arranca violenta y repentinamente una parte del fundo ribereño y la transporta hácia el de abajo ó à la orilla opuesta, el dueño de la parte arrancada, conserva

su dominio para el solo efecto de llevársela; pero si no la reclama dentro del subsiguiente año, la hará suya el dueño del fundo à que fué transportada.

ART. 391.

Si la porcion conocida de terreno segregado de una ribera queda aislada en el cauce, continúa perteneciendo incondicionalmente à su antiguo dueño. Lo mismo sucederá cuando, dividiéndose un río en brazos circunde y aisle algunos terrenos.

ART. 392.

Si un río ó arroyo, sea ó no navegable ó flotable se divide en dos brazos que vuelven despues á juntarse, encerrando el fundo de un propietario, y convirtiéndolo en isla, ese propietario conserva el dominio de su fundo.

ART. 393.

Las islas que se formen en el lecho de los rios ó arroyos no navegables ni flotables; pertenecerán à los propietarios ribereños del lado en que se forme la isla y en proporcion de sus frentes.

Si la isla no estuviere formada de un solo lado, partiéndose de una línea divisoria, que se supone tirada en medio del río ó arroyo, pertenecerá à los propietarios ribereños de ambos lados en proporcion de sus frentes.

ART. 394.

Las islas que se formen en rios ó arroyos navegables ó flotables pertenecerán al Estado.

ART. 395.

Pertenece à los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, rios y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente, por la accesion ó sedimentacion de las aguas.

Los sedimentos minerales quedan sugetos, en cuanto à su explotacion, à lo dispuesto sobre las minas.

ART. 396.

Cualquiera puede recoger y salvar animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria, arrebataos por la corriente de las aguas públicas ó sumergidas en ellas, presentándolos inmediatamente al Juez de Paz ó Teniente Alcalde, mas inmediato, que dispondrá su depósito ó su venta en pública subasta, cuando no puedan conservarse.

El hallazgo se anunciará por el Juez en el periódico del lugar y límites con designacion exacta de las marcas y números de los efectos, invitando à los interesados à que deduzcan sus respectivas reclamaciones.

Si dentro de seis meses hubiese reclamacion por parte del dueño, se le entregará el objeto ó su precio, previo abono de los gastos de conservacion y los costos causados; pero si pasase aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá este su derecho y se devolverá todo à quien lo salvó, previo abono de los gastos de conservacion y los costos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea à su salvamento.

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable al salvamento de objetos que provengan del naufragio de algun buque, en cuyo caso, debe estarse à lo que prescribe el Código de Comercio.

ART. 397.

Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas, ó sean

depositadas por ellas en el cauce ó en terrenos del dominio público, son del primero que las recoge; las dejadas en terrenos del dominio particular ó sus riberas, son del dueño de las fincas respectivas.

ART. 398.

Los árboles arrancados y trasportados por la corriente de las aguas, pertenecen al propietario del terreno à donde vinieron à parar, si no los reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles ó ponerlos en lugar seguro.

ART. 399.

Los objetos sumerjidos en los cauces públicos siguen perteneciendo à sus dueños; pero si durante un año no los estrageren, serán de las personas que lo verifiquen, prévio el permiso de la autoridad. Si ofreciesen ohstáculo en perjuicio de las corrientes ó de la viabilidad, se concederá por la autoridad un término prudente à los dueños; y transcurrido aquel sin que hagan uso de su derecho, se procederá à la extraccion como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumerjidos, en aguas de propiedad particular, solicitará del dueño de estas el permiso para extraerlos, cuyo permiso no podrá negarse cuando se afiance la indemnizacion de daños y perjuicios. En caso de negativa, concederá el permiso el Juez de Paz ó Teniente Alcalde mas inmediato, prévia fianza à su satisfaccion, y bajo la responsabilidad del solicitante.

SECCION DÉCIMA

De las obras de defensa contra las aguas públicas

ART. 400.

Los dueños de prédios lindantes con cauces públicos tienen libertad de hacer plantaciones en sus respectivas márgenes y riberas, y poner defensas de estacadas contra las aguas, siempre que lo juzguen necesario, dando de ello oportunamente noticia á la autoridad local. La autoridad, no obstante, podrá, después de oír á los interesados, mandar suspender tales operaciones, cuando por su naturaleza amenacen causar perjuicios á la navegacion ó flote de los rios, desviar las corrientes de su curso natural, ó producir inundaciones.

ART. 401.

Cuando las plantaciones y cualquiera obra de defensa que se intente, hayan de invadir el cauce, no podrán ejecutarse sin prévia autorizacion del Gobierno en los rios navegables y flozables y de la Municipalidad en los demas rios.

ART. 402.

Al solicitar la autorizacion, los interesados acompañaran un plano ó

croquis, según lo exija la importancia de la obra; y oídos los dueños de los terrenos colindantes ó fronterizos y la Dirección de Obras Públicas, concederá la Municipalidad ó negará el permiso, expresándose en uno y otro caso los motivos en que se funde la resolución:

ART. 403.

En los cauces donde convengan obras de defensa poco costosas, las Municipalidades concederán una autorización general para que los dueños de los predios limítrofes, cada cual en la parte de cauce lindante con su respectiva ribera, puedan construir las; pero sugetándose á las condiciones que se fijen en la concesión, encaminadas á evitar que unos propietarios causen perjuicio á otros.

ART. 404.

Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideración, la Municipalidad local, á solicitud de los que las promuevan, podrá obligar á costearlas á todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que preste su conformidad la mayoría de estos, computada por la parte de propiedad que cada uno represente, y que aparezca completa y facultativamente justificada la comun utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso, cada cual contribuirá al pago, según las ventajas que reporte.

ART. 405.

Para hacer constar la voluntad de los interesados, ó sea de la comunidad, se convocará á todos ellos á junta general, que se reunirá ante la municipalidad del lugar donde hayan de construirse las obras, ó ante la persona que esta designe si interesasen á varias localidades.

Resultando la conformidad de la mayor parte de los concurrentes, según el cómputo establecido en el artículo anterior, nombrarán acto continuo y á pluralidad de votos una comisión que forme el reparto de

cargas con arreglo al beneficio que haya de reportar la propiedad contribuyente, y luego se ocupará de su recaudación y aplicación.

ART. 406.

La ejecución de las obras se hará por el sistema que prefiera la comunidad, y se llevará a cabo bajo la dirección de un ingeniero, mediante la activa vigilancia de la Comisión encargada de la recaudación y pagos, la cual rendirá cuenta justificada á sus comitentes.

Los que en cualquier concepto se consideren perjudicados por los acuerdos y actos de la comisión, podrán recurrir en queja á la Municipalidad, quien ejercerá sobre todos los actos de la comunidad la alta inspección que le corresponde.

ART. 407.

Siempre que para precaver ó contener inundaciones inminentes sea preciso, en casos de urgencia, practicar obras provisionales ó destruir las existentes en predios de toda clase, la Municipalidad ó Comisión auxiliar podrá acordarlo desde luego bajo su responsabilidad; pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse después las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose un 5 p^o anual de interés, desde el día en que se ocasionó el daño, hasta que se verifique la indemnización. El abono de esta indemnización correrá respectivamente á cargo del Estado, de las Municipalidades ó de los particulares, según á quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundación, y cuya defensa hayan ocasionado los daños indemnizables.

ART. 408.

Las obras locales que, según lo arriba prescripto, se construyan para defender las poblaciones ó los caminos vecinales de un distrito municipal, estarán á cargo de las municipalidades respectivas y serán costeadas por ellas.

Serán de cuenta del Estado las obras de interés general necesarias para defender de inundaciones las vías, establecimientos públicos y territorios considerables, y para conservar encauzados y expeditos los ríos navegables ó flotables.

ART. 409.

Quando por efecto de las obras costeadas por el Estado ó por los pueblos, hubiesen de recibir también beneficio ó acreces las propiedades ribereñas, contribuirá la colectividad de los dueños de estas con la parte proporcional que convengan con el Estado ó con la Municipalidad. La cuota individual de cada interesado se fijará por un perito nombrado por cada parte y tercero en caso de discordia, según el derecho comun.

ART. 410.

El Gobierno completará el estudio general de los ríos, para señalar con acierto los puntos donde convengan obras de encauzamiento y defensa, destinadas á preservar las heredades, evitar inundaciones, sanear encharcamientos, y mantener expeditas la flotacion y navegacion.

SECCION UNDÈCIMA

De la desecacion de lagunas y terrenos pantanosos

ART. 411.

Los dueños de lagunas ó terrenos pantanosos ó encharcadizos, que quieran desecarlos ó sanearlos, podrán extraer de terrenos públicos, con permiso de la Municipalidad, la piedra y tierra que consideren indispensable para el terraplen y demás obras.

ART. 412.

Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños, y no siendo posible la desecacion parcial, pretendan varios de ellos que se efectúe en común, el Gobierno podrá obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor estension de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder gratuitamente á los condueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo.

ART. 413.

Para explotar la voluntad de la mayoría se convocará á todos los

propietarios à una junta en los términos que establece el artículo 402, observándose en su celebracion y en la ejecucion de las obras que se acuerden, las demás prescripciones contenidas en el mismo.

ART. 414.

Si las lagunas ó parages pantanosos perteneciesen al Estado ó à algun comun de vecinos, procurará el Gobierno que se desequen y saneen para ensanche de terreno laborable en el país.

ART. 415.

Cuando se declarase insalubre por quien corresponda una laguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo, procede forzosamente su desecacion ó saneamiento. Si fuese de propiedad privada, se hará saber à los dueños para que dispongan el desagüe ó terraplen en un plazo que se les señalará por la Municipalidad.

ART. 416.

Si la mayoría de los dueños se negase à ejecutar la desecacion, la Municipalidad podrá concederla à cualquier particular ó empresa que se ofreciese à llevarla à cabo, previa aprobacion del proyecto y planos.

El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecacion ó saneamiento, abonando únicamente à los antiguos dueños la suma correspondiente à la capitalizacion del rendimiento anual que de tales pantanos ó encharcamientos perciba.

ART. 417.

Si los pantanos, lagos ó terrenos encharcadizos, declarados insalubres, perteneciesen al Estado y se presentase quien ofrezca su desecacion y saneamiento, será admitida su proposicion, mediante el abono por el concesionario del rendimiento anual capitalizado, segun el artículo anterior.

Si no hubiera quien se presentase à hacer proposicion, ó ésta fuera inatendible, se dispondrán por el Gobierno los estudios y planos y se sacará la empresa à pública subasta, à cargo del rubro respectivo del presupuesto.

ART. 418.

Cuando por efecto de la desecacion pueda darse riego mediante el pago de un canon, el derecho à su cobro no escederà de noventa y nueve años, al cabo de los cuales se aplicarán à los regantes los beneficios de artículo 379.

ART. 419.

Las disposiciones generales contenidas en los artículos del presente título, relativas à las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de las aguas públicas, así como los beneficios de que gozan las empresas de canales de riego, según los artículos 588 y 589, son aplicables à las autorizaciones otorgadas à empresas particulares para la desecacion de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se fijen y establezcan.

SECCION DUODÉCIMA

De las servidumbres naturales en materia de aguas

ART. 420.

Los terrenos inferiores están sujetos à recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre fluyen de los superiores, así como la piedra ó terreno que arrastren en su curso. No se puede dirigir un albañal ó ácequia sobre el prédio vecino sino se ha construido esta servidumbre especial.

En el prédio inferior no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre legal, ni en el superior, cosa que lo agrave.

ART. 421.

Si el agua corriente se detiene en el prédio de alguno por hecho ajeno de la mano del hombre, el que se sienta perjudicado por la interrupcion de la corriente podrá reclamar del dueño del prédio donde se ha estancado el agua, que remueva el impedimento ó se lo deje remover, para que las aguas vuelvan á su curso ordinario.

ART. 422.

El dueño de un prédio en que existan obras defensivas para conde-

ner el agua ó en que por la variación de su curso sea necesario construirlos de nuevo, está obligado à hacer los reparos ó construcciones necesarias ó à tolerar que sin perjuicio suyo las hagan los dueños de los prédios que esperimenten ó estén espuestos inminentemente à esperimentar daño.

ART. 423.

Todos los propietarios que participan de beneficio puramente de las obras de que tratan los artículos anteriores, están obligados à contribuir al gasto de su ejecucion, en proporecion à su interés.

Los que por su culpa hubiesen ocasionado el daño, serán responsables de los gastos.

ART. 424.

Si las aguas que fluyen de los terrenos superiores fuesen producto de alumbramientos artificiales, ó sobrantes de acequias de riego, ó procedentes de establecimientos industriales que de nuevo se crearen, tendrá el dueño del prédio inferior derecho à exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

ART. 425.

Si en cualquiera de los tres últimos casos del artículo precedente, que confieren derecho de resarcimiento al prédio inferior, le conviniese al dueño de este, dar inmediata salida à las aguas, para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo à su costà, ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas, si le acomodase, renunciando entre tanto el resarcimiento.

ART. 426.

El dueño del prédio, inferior ó sirviente tiene tambien derecho à hacer dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin impedir el cur-

so de las aguas, sirvan para regularizarlas ó para aprovecharlas en su caso.

ART. 427.

Del mismo modo puede el dueño del prédio superior ó dominante construir dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin agravar la servidumbre del prédio inferior, suavicen las corrientes de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal ó causen otros desperfectos en la finca.

ART. 428.

Cuando el dueño del prédio inferior varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramiento según los artículos 351 y 425, y con ello irroque daño à tercero, podrá este exigir indemnización ó resarcimiento. No se reputa daño el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes à los que la venian disfrutando eventualmente.

ART. 429.

Cuando el agua acumule en un prédio piedras, tierra, broza ú otros objetos que, embarazando su curso natural, puedan producir embalses con inundaciones, distracción de las aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del prédio, que remueva el estorbo ó les permita removerlo.

Si el dueño no residiese en el pueblo, el requerimiento se entenderá con su apoderado ó colono; y si tampoco estos estuviesen en él y el caso fuese urgente, ó se negase infundadamente el permiso, lo concederá la autoridad. Los gastos que se originen de los trabajos de desbroce y limpia serán satisfechos por todos los propietarios que participen de su beneficio en proporción al interés que reporten.

Si hubiese lugar à indemnización de daños, será à cargo del causante.

SECCION DÉCIMA TERCIA

~~INDICE~~

De la servidumbre de acueducto

ART. 430.

El dueño de una heredad ó de un establecimiento industrial que quiera servirse para el riego de sus tierras ó para el uso de su fábrica, de las aguas naturales ó artificiales *de que tenga derecho á disponer*, podrá conducir á su costa esas aguas por las heredades intermedias, abonando una justa y previa indemnización.

La servidumbre á que están sujetas la heredad ó heredades intermedias, se llama *servidumbre de acueducto*.

ART. 431.

Las casas y los corrales, patíos, huertas y jardines que de ellas dependan, no están sujetos á la servidumbre de acueducto.

ART. 432.

El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas y que por la naturaleza del suelo, no haga excesivamente dispendiosa la obra.

Verificadas estas condiciones, se llevará el acueducto por el rumbo que ménos perjuicio cause á los terrenos cultivados.

El rumbo mas corto se mirará como el ménos perjudicial á la heredad sirviente y el ménos costoso al interesado; sino se probase lo contrario.

El juez conciliará en lo posible los intereses de las partes y en los puntos dudosos, decidirá á favor de las heredades sirvientes.

ART. 433.

El dueño de la heredad sirviente tendrá derecho para que se le pague el precio de todo el terreno que ocupa el acueducto y el de un espacio á cada uno de los costados que no baje de un metro de anchura, con mas un diez por ciento sobre la suma total de esos precios; fuera de la debida indemnizacion de los daños inmediatos.

Llegado el caso tendrá tambien derecho para que se le indemnice el daño ocasionado por las filtraciones y derrame que puedan imputarse á defectos de construccion del acueducto.

ART. 434.

El dueño de la heredad sirviente es obligado á permitir la entrada de trabajadores para la limpieza y reparacion del acueducto con tal que se dé aviso al administrador de la heredad.

Es obligado asi mismo á permitir con este aviso prévio, la entrada de un cuidador de tiempo en tiempo ó con la frecuencia que el juez, segun las circunstancias determine.

ART. 435.

El dueño del acueducto podrá impedir toda plantacion ú obra nueva en el espacio lateral de que habla el artículo 433.

ART. 436.

El que tiene á beneficio suyo un acueducto en su heredad, puede oponerse á que se construya otro en ella, ofreciendo paso por el suyo,

à las aguas de que otra persona quiera servirse, con tal que de ello no se siga un perjuicio notable al que quiera abrir el nuevo canal.

Aceptada esta oferta, se pagará al dueño de dicho acueducto el valor del suelo ocupado por este [incluso el espacio lateral de que habla el artículo 433] à prorrata del nuevo volùmen de agua introducida en él y se le reembolsará además en la misma proporción, lo que valiese la obra en toda la longitud que aprovechase al interesado.

Este, en caso necesario, ensanchará el acueducto à su costa y pagará el nuevo terreno ocupado por él y por el espacio lateral y todo otro perjuicio; pero sin el diez por ciento de recargo.

ART. 437.

Si el que tiene un acueducto en heredad ajena quisiera introducir mayor volùmen de agua en él, podrá hacerlo indemnizando de todo perjuicio à la heredad sirviente; y si para ello fuesen necesarias nuevas obras, se observará respecto à éstas lo dispuesto en el artículo 433.

ART. 438.

Las reglas establecidas para servidumbre de acueducto se extienden à los que se construyan para dar salida y dirección à las aguas sobrantes y para desecar pantanos y filtraciones naturales por medio de zanjás y canales de desagüe.

ART. 439.

Si el acueducto fuese abandonado, volverá el terreno à la propiedad y uso exclusivo del dueño de la heredad sirviente, quien solo estará obligado en este caso, à restituir lo que se le pagó por valor del suelo.

ART. 440.

Los que se aprovechan de las aguas de una acequia deben construir y conservar los puentes necesarios para pasar à las heredades vecinas, de tal modo que el paso sea seguro y cómodo.

Deben igualmente construir y conservar los acueductos subterráneos, los puentes que sirven de canales y hacer todas las demás obras semejantes para la continuacion del riego ó de la corriente, si no hubiese convenio ó posesion en contrario.

ART. 441.

Se necesita autorizacion especial del Gobierno para sacar canales de los rios ó arroyos navegables ó fluitables, debiendo entenderse concedida aquella con sujecion á las leyes y reglamentos de la materia.

ART. 442.

Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conduccion de aguas destinadas á algun servicio publico que no exija la formal expropiacion del terreno.

Art. 443.

Puede imponerse tambien la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:

- 1.º Establecimiento ó aumento de riegos.
- 2.º Establecimiento de baños y fábricas.
- 3.º Deseccacion de lagunas y terrenos pantanosos.
- 4.º Evasion ó salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales.
- 5.º Salida de aguas escorrentias y drenages.

En los tres primeros casos, puede imponerse la servidumbre, no solo para la conduccion de las aguas necesarias, sino tambien para la evasion de las sobrantes.

ART. 444.

La servidumbre segun los articulos anteriores la decretará el Go-

bierno previa instrucción de expediente con audiencia de los dueños de los terrenos que hayan de sufrir el gravamen, informe de la Municipalidad y de la Dirección de Obras Públicas.

ART. 445.

No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto sobre edificios ni sobre jardines ni huertas existentes al tiempo de hacerse la solicitud conforme á lo dispuesto por el artículo 431.

ART. 446.

Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de este la consintiere y el dueño del predio sirviente se negase, se instruirá el oportuno expediente para obligar al del predio á avenirse al nuevo gravamen; previa indemnización, si se le ocupase mayor zona de terreno.

ART. 447.

Siempre que un terreno de regadío que antes recibía el agua por un sólo punto se divida por herencia, venta ú otro título, entre dos ó mas dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua como servidumbre de acueducto para el riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnización, á no haberse pactado otra cosa en la traslación de dominio. El acueducto ó regadera se abrirá por donde designen peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, quienes procurarán conciliar el mejor aprovechamiento del agua, con el menor perjuicio del predio sirviente.

ART. 448.

La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

- 1.º Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad ó situacion, ni ofrezca otros inconvenientes.
- 2.º Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad à habitaciones ó caminos, ò algun otro motivo análogo á juicio de la autoridad.
- 3.º Con cañeria ó tubería à voluntad del interesado, pero será obligatorio ese empleo, cuando pudieran las aguas infeccionar à otras ó absorber sustancias nocivas ó causar daño à obras ó edificios.

ART. 449.

Si el acueducto hubiese de atravesar caminos vecinales, concederá el permiso la Comisión auxiliar respectiva, y cuando necesitase atravesar vías, caminos departamentales ò nacionales, lo concederá la Municipalidad del Departamento, en la forma que prescriba el reglamento. Cuando tuviese que cruzar canales de navegacion, ó rios navegables ó flotables, otorgará el permiso el Gobierno.

ART. 450.

El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:

- 1.ª Por no ser el que la solicita dueño ó concesionario del agua ò del terreno en que intente utilizarla.
- 2.ª Por poderse establecer sobre otros prédios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla y ménos inconvenientes para el que haya de sufrirla.

ART. 451.

Si hubiese oposicion para la servidumbre de acueducto destinada à la conduccion de aguas para algun servicio público, segun el artículo 343 se formalizará ante el Juez de Hacienda, que la resolverá en juicio breve y sumario, con el Fiscal de Gobierno y Hacienda.

ART. 452.

Cuando la oposicion se haga à la servidumbre impuesta con objetos de interés privado, conocerà de ella en juicio breve y sumario el Juez à quien corresponda, segun la importancia del asunto.

Si la oposicion se fundase en la condicion primera del articulo 450, y el peticionario de la servidumbre està poseyendo el agua ó el terreno como dueño, se accederà à la peticion de este, sin perjuicio de lo que los Tribunales resuelvan sobre la propiedad. En caso de duda no se harà lugar à la concesion, hasta que se decida la cuestion de propiedad.

ART. 453.

La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpétuamente.

ART. 454.

Si la servidumbre fuese temporal se abonará previamente al dueño del terreno, el duplo del arriendo correspondiente à la duracion del gravamen por la parte que se le ocupa, con la adicion del importe de los daños y desperfectos que por el mismo espacio de tiempo se computen para el resto de la finca.

Ademàs será de cargo del dueño del prédio dominante, el reponer las cosas à su antiguo estado, terminada la servidumbre. Si esta fuese perpétua, se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños y perjuicios que se ocasionen al resto de la finca, incluso los que procedan de su fraccionamiento por intervencion de la acequia y lo demás que prescribe el articulo 433.

ART. 455.

La servidumbre temporal no puede prorogarse, pero si convertirse

en perpétua, sin necesidad de nueva concesion, abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior, aunque tomándose en consideracion y cuenta lo satisfecho por la servidumbre temporal.

ART. 436.

Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto, todas las obras necesarias para su construcción, conservación y limpieza. A estos fines podrá ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios, ó fianza suficiente. La administración ó los interesados podrán compelerlo à ejecutar las obras y mendas necesarias para impedir estancamientos ó filtraciones de que se originen deterioros.

ART. 437.

Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto se fijará, según la naturaleza y configuración del terreno, la anchura que debe tener la acequia y sus márgenes, de conformidad con el artículo 433.

ART. 438.

A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio, en los términos del artículo 434.

ART. 439.

Si el acueducto atravesase vías públicas ó particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado, el que haya obtenido la concesion, à construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederà de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal, ni adultere su calidad.

ART. 460.

En el caso 2.º del artículo 437, se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 454, según se trate de servidumbre temporal ó de servidumbre perpétua.

ART. 461.

El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó riñazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase.

ART. 462.

La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrar este y cercarlo.

ART. 463.

El dueño de un predio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una à otra parte de su predio; pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amenguen las dimensiones del acueducto, ni se embarace el curso del agua.

ART. 464.

En toda acequia ó acueducto, el agua, el cauce, los cayeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á cuyo favor se ha constituido la servidumbre, pero con las modificaciones consiguientes, según sea la servidumbre permanente ó por tiempo.

En consecuencia nadie podrá sino en los casos de los artículos anteriores construir edificios, puentes ni acueducto sobre acequias ó acueductos ajenos, ni desviar aguas ni aprovecharse de los productos

de ella ni de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de predios que atravesase una acequia ó acueducto, ó por cuyos linderos corriese, alegar derecho de posesión al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, *á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho*. Si por ser la acequia de construcción inmemorial ó por otra causa, no estuviese bien determinada su anchura, ó senda de su cauce, se fijará según el artículo 457, cuando no hubiesen restos y vestigios antiguos que la comprueben.

ART. 465.

La concesión de la servidumbre legal de acueducto sobre los predios ajenos, caducará si dentro del plazo que se hubiese fijado no hiciese el concesionario uso de ella, después de completamente satisfecha al dueño de cada predio sirviente, la valuación, según el artículo 454.

La servidumbre ya establecida se extinguirá:

- 1.º Por consolidación ó confusión reuniéndose en una misma persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos á la servidumbre.
- 2.º Por espirar el plazo y por la llegada del día de la concesión, si se ha constituido de uno de estos modos.
- 3.º Por el no uso durante el tiempo de diez años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente, contrarios á ella sin contradicción del dominante.
- 4.º Por expropiación forzosa por causa de utilidad pública.
- 5.º Por venir los predios á tal estado, que no pueda usarse de la servidumbre; pero esta revivirá si en lo sucesivo el estado de los predios permitiera usar de ella; á no ser que después de establecida la posibilidad del uso, hayan transcurrido los diez años prescriptos por el inciso anterior.

ART. 466.

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condóminos conserva el derecho para todos, impidiendo la prescripción por desuso. Si entre los condóminos hay alguno contra quien por leyes especiales no haya podido correr la prescripción, por ejemplo, un menor, este conservará el derecho de todos los demás.

ART. 467.

Estinguida una servidumbre temporal de acueducto por el trascurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho a aprovecharse de los materiales que fuesen suyos, volviendo las cosas a su primitivo estado. Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpetuo cuya servidumbre se estinguiese por imposibilidad ó desuso, con mas lo dispuesto en el artículo 439.

ART. 468.

Las servidumbres urbanas de acueducto, caual, fuente, cloaca, sumidero y demás establecidos para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fabricas, se regirán por las ordenanzas generales y locales de policía urbana, y en su defecto, por las disposiciones de esta seccion, en cuanto puedan ser aplicables y si no hubiera disposicion especial en el Código Civil.

SECCION DÉCIMA CUARTA

De la servidumbre de estribo, de presa, de parada ó partidor

ART. 469.

Puede imponerse forzosamente la servidumbre de estribo, cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarla, y el agua que por ella se deba tomar se destine à un servicio público ó de los de intereses privados comprendidos en el artículo 443.

ART. 470.

La servidumbre de que trata el artículo anterior la decretará el Gobierno con arreglo al artículo 449.

ART. 471.

Decretada la servidumbre forzosa de estribo ó de presa, se abonará previamente al dueño del prédio sirviente el valor del terreno que debe ocuparse, el daño y perjuicio con arreglo al artículo 433.

ART. 472.

El que para dar riego à su heredad ó mejorarla necesite construir

parada ò dique en la acequia ò regadera por donde haya de recibirlo, sin vejámen ni merma à los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construccion, previo abono de daños y perjuicios, **inclusos los que origine en la nueva servidumbre.**

Si los dueños de las márgenes se oponen, el Juez de Paz, despues de oirlos y previo informe de la Municipalidad ò Comision Auxiliar, podrá conceder el permiso ó negarlo. De su resolucion habrá apelacion para el superior inmediato.

Por lo tanto, el Juez de Paz, despues de oirlos y previo informe de la Municipalidad ò Comision Auxiliar, podrá conceder el permiso ó negarlo. De su resolucion habrá apelacion para el superior inmediato.

En fe de lo cual, yo, el Juez de Paz, en el lugar y fecha que se expresa, he firmado y sellado el presente decreto.

En fe de lo cual, yo, el Juez de Paz, en el lugar y fecha que se expresa, he firmado y sellado el presente decreto.

En fe de lo cual, yo, el Juez de Paz, en el lugar y fecha que se expresa, he firmado y sellado el presente decreto.

En fe de lo cual, yo, el Juez de Paz, en el lugar y fecha que se expresa, he firmado y sellado el presente decreto.

En fe de lo cual, yo, el Juez de Paz, en el lugar y fecha que se expresa, he firmado y sellado el presente decreto.

En fe de lo cual, yo, el Juez de Paz, en el lugar y fecha que se expresa, he firmado y sellado el presente decreto.

En fe de lo cual, yo, el Juez de Paz, en el lugar y fecha que se expresa, he firmado y sellado el presente decreto.

En fe de lo cual, yo, el Juez de Paz, en el lugar y fecha que se expresa, he firmado y sellado el presente decreto.

SECCION DÉCIMA QUINTA

De la servidumbre de abrevadero y de saca de aguas.

ART. 473.

La servidumbre de abrevadero y de saca de agua, solamente podrá imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío, previa la correspondiente indemnización.

ART. 474.

No se impondrá esta servidumbre sobre los pozos ordinarios, las cisternas, jagüeles ó aljibes, ni los edificios ó terrenos cercados de pared.

ART. 475.

Las servidumbres de saca de agua y abrevadero llevan consigo la obligación en los prédios sirvientes de dar paso á personas y ganados, hasta el punto donde hayan de surtirse de agua y apagar la sed. Procederá indemnización.

ART. 476.

El Gobierno podrá decretar la imposición forzosa de esta servidum-

bre con sujecion à los trámites establecidos para la de acueducto. Al decretarla se fijará, segun su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la via ó senda que haya de conducir al abrevadero ó al punto destinado para sacar el agua.

ART. 477.

Los dueños de los prédios sirvientes podrán variar la direccion de la via ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso, sin que la variacion perjudique al uso de la servidumbre.

SECCION DÉCIMA SESTA

De la servidumbre de camino de sirga y demás inherentes á los prédios ribereños

ART. 478.

Los prédios contiguos á las riberas de los rios navegables ó flotables, están sujetos á la servidumbre de camino de sirga. La anchura de este será de un metro si se destinase á pietones, y de dos si á caballerias. Cuando lo escarpado del terreno ú otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el punto mas conveniente.

ART. 479.

El Gobierno, al clasificar los rios y arroyos navegables y flotables, determinará los puntos por donde haya de llevarse el camino de sirga, con arreglo al artículo anterior.

ART. 480.

Cuando un rio navegable ó flutable deje permanentemente de serlo, cesará tambien la servidumbre del camino de sirga.

ART. 481

El camino de sirga es esclusivo para el servicio de la navegacion y flotacion fluvial.

ART. 482.

Los canales de navegación no tienen derecho al camino de sirga, mas si surgiere la necesidad de él, podrá imponerse esta servidumbre segun lo dispuesto en el artículo 479.

ART. 483.

En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas ni cualesquiera otras obras ó labores que embaracen el uso. El dueño del terreno podrá no obstante aprovecharse exclusivamente de las leñas bajas ó yerbas que naturalmente se crían en él.

ART. 484.

Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos á la navegación ó flotación y al camino de sirga serán cortadas á conveniente altura.

ART. 485.

Los predios ribereños están sujetos á la servidumbre de que en ellos se amarren ó afiancen las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, previa indemnización de daños y perjuicios.

ART. 486.

El establecimiento de esta servidumbre para barcas corresponde á la Municipalidad, oídos previamente los dueños de los terrenos sobre que hayan de imponerse.

ART. 487.

Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas conducidas

A flote por los rios ó arroyos, fuese necesario extraerlas y depositarlas en los prédios ribereños, los dueños de estos no podrán impedirlo, y solo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A el que quedarian especialmente responsables las maderas, las cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.

ART. 488.

Tambien están sujetos los prédios ribereños à consentir que se depositen las mercancías descargadas y salvadas en caso de averia, naufragio ú otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

ART. 489.

Los dueños de las riberas de los rios están obligados à permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes, y depositen temporalmente el producto de la pesca sin internarse en la finca, ni separarse mas de tres metros de la orilla del rio ó arroyo segun el artículo 379, á ménos que los accidentes del terreno exijan en algun caso la concesion y fijacion de mayor latitud. Donde no exista la servidumbre del tránsito por las riberas para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobierno establecerlas, señalando su anchura, prévia indemnizacion al dueño del terreno.

ART. 490.

Cuando los cáuces de los rios y arroyos ó barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ú otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo ó torciendo su curso, amenacen causar daño, se someterán los prédios ribereños à la servidumbre temporal y depósito de las materias extraidas; abonándose préviamente los daños y perjuicios, ó dándose la oportuna fianza.

SECCION DÉCIMA SÉTIMA

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, fabril y agrícola

ART. 491.

Mientras las aguas corran por cauces públicos ó sean de las que expresan los artículos 1.º y 2.º (de la 2.ª seccion) todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualquiera otra clase de objetos, bañarse y abrevar, ó bañar caballerías y ganados con sujecion á los reglamentos de policía municipal.

ART. 492.

En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos, discurriesen por canales, acequias, ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas las que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero la extraccion habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato y sin detener el curso del agua, ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la autoridad limitar el uso de este derecho, cuando cause perjuicio al concesionario de las aguas.

Se entiende que en propiedad privada nadie puede entrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.

ART. 493.

Del mismo modo, en los canales, acequias ó conductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no deterioren las márgenes, ni exija el uso à que se destinen las aguas que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abevar ganados ni caballerías, sino precisamente en los puntos destinados á este objeto.

SECCION DÉCIMA OCTAVA

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca

ART. 494.

Se podrá pescar libremente en el mar territorial, y en los ríos y arroyos de uso público, sujetándose a los reglamentos de policía, con tal que no se embarace la navegacion y flotacion.

ART. 495.

No se podrá pescar sin permiso de su dueño, en los arroyos, estanques, lagunas ó charcos de propiedad particular.

Si estos no estuviesen cercados, podrá pescarse sin ese permiso a ménos que el dueño haya prohibido expresamente la pesca en ellos y notificado la prohibicion.

ART. 496.

En los canales, acequias ó acueductos para la conduccion de aguas públicas, aunque construidos por concesionarios de estas, y a ménos de haberseles reservado el aprovechamiento de la pesca, por las condiciones de la concesion, puede el público pescar con anzuelos ó redes ó nasas, sujetándose a los reglamentos; con tal que no se embarace el curso del agua, ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

ART. 497.

Solamente con la licencia de los dueños de las riberas se podrán construir en ellas ó en la parte del cáuce contiguo, encañizados ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados à la pesca.

ART. 498.

En los rios y arroyos navegables no podrá ejercerse sin embargo, ni aun por los mismos dueños de las riberas, el derecho consignado en el artículo anterior, sin permiso de la Municipalidad, quien únicamente lo concederá, cuando no se embarace el curso de la navegacion. En los flotables no será necesario el permiso; pero los dueños de las pesqueras estarán obligados à quitarlas y dejar expedito el cáuce, siempre que à juicio de la autoridad puedan estorbar ó perturbar la flotacion.

ART. 499

Los dueños de encañizadas ó pesqueras establecidas en los rios y arroyos navegables ó flotables, no tendrán derecho à indemnizacion por los daños que en ellas causasen los barcos ó los maderos en su navegacion ó flotacion, à no mediar por parte de los conductores, infraccion de los reglamentos, malicia ó evidente negligencia.

ART. 500.

En las aguas de dominio privado y en las concedidas para establecimiento de viveros ó criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuviesen permiso, sin mas restricciones que las relativas à la salubridad pública.

SECCION DÉCIMA NONA

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la navegacion y flotacion

ART. 501.

El Gobierno, con audiencia de las Municipalidades y de la Asociacion Rural, declarará los rios ó arroyos que, en todo ó en parte, deben considerarse como navegables ó flotables.

ART. 502.

En los rios y arroyos navegables ó flotables, la autoridad designará los sitios para el embarque y desembarque de pasajeros y mercaderías. Los terrenos necesarios para este uso, estarán sujetos à expropiacion forzosa.

ART. 503.

Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los rios ó arroyos que no lo sean naturalmente, podrán ser ejecutadas por el Estado ó por empresas concesionarias. En este último caso, las concesiones se sujetarán à los trámites prescritos para las de canales de navegacion.

ART. 504.

Cuando para convertir un río ó arroyo en navegable ó flotable, por medio de obras de arte, haya que destruir fábricas, presas ú otras obras legítimamente construidas en sus cáuces ó riberas, ó privar del riego ú otro aprovechamiento à los que con buen derecho lo disfrutasen, procederà la expropiacion forzosa é indemnizacion de los daños y perjuicios.

ART. 505.

Los barcos propios de los ribereños ó de algun establecimiento industrial, con destino exclusivo al servicio ó recreo de sus dueños, no satisfarán derechos de navegacion, ni estarán sujetos à mas disposiciones reglamentarias, que las que sean exigidas por la policia del río ó arroyo, y la seguridad de los demás barcos que por él naveguen.

ART. 506.

En los rios y arroyos no declarados navegables y flotables, todo el que sea dueño de ambas riberas, ú obtenga permiso de quienes lo fuesen, podrá establecer barcañ de paso para el servicio de sus prédios ó de la industria á que estuviése dedicado.

ART. 507.

En los rios y arroyos meramente flotables, no podrá verificarse la conduccion de maderas, sino en las épocas que para cada uno de ellos se designase por el Gobierno, oidas las Municipalidades, á fin de conciliar esta atencion con la de los riegos.

ART. 508.

Cuando en los rios y arroyos no declarados flotables pueda verificar-

se la flotacion en tiempo de grandes crecidas ó con el auxilio de presas movibles, podrá autorizarlas la Municipalidad, siempre que no perjudiquen á los riegos ó industrias establecidas, y se afiance por los peticionarios el pago de daños y perjuicios.

ART. 509.

En los rios y arroyos navegables ó flotables, no se podrá construir ninguna presa, sin las necesarias esclusas y portillas ó canalizos para la navegacion y flotacion, siendo su conservacion de cuenta del dueño de tales obras.

ART. 510.

En los rios y arroyos navegables ó flotables, los patrones de los barcos y los conductores de las maderas, serán responsables de los daños que aquellos y éstas ocasionasen.

La responsabilidad se hará efectiva sobre los barcos ó maderas, á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños compete contra los patrones ó conductores.

ART. 511.

Al cruzar los puentes ú otras obras del Estado ó del comun de los pueblos ó de particulares, se ajustarán los patrones y conductores á las prescripciones reglamentarias y edictos de la autoridad. Si causasen algun deterioro, abonarán todos los gastos que produzca su reparacion, prévia cuenta justificada.

ART. 512.

Los daños y deterioros causados, segun los artículos anteriores, en las heredades, en los puentes ó en otras obras de los rios y arroyos ó sus riberas, se apreciarán por peritos nombrados por las partes y tercero en discordia.

ART. 513.

Los peritos y los funcionarios públicos que intervengan en los reconocimientos y diligencias consiguientes à la apreciacion de daños y deterioros, no devengarán mas derechos que los señalados en los aranceles judiciales. Ninguna otra autoridad, corporacion ó particular, podrá percibir por ello derecho ó emolumento de ninguna especie.

ART. 514.

Toda la madera que vaya á cargo de un mismo conductor será responsable al pago de los daños y deterioros, aun cuando perteneciese á diferentes dueños y la de uno solo fuese la causante. El dueño ó dueños de la madera que se embargue y venda, en su caso, podrá reclamar de los demás el reintegro de la parte que à cada cual corresponda pagar à prorata, sin perjuicio del derecho que à todos asista contra el conductor.

ART. 515.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien, cuando por avenidas ú otra causa, se hayan reunido dos ó mas conducciones diferentes de maderas, mezclándose de tal suerte, que no sea posible determinar à cual de ellas pertenecia la causante del daño. En tal caso, se considerarán como una sola conduccion, y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, al cual quedará à salvo el derecho de reclamar contra los demás el pago de lo que pudiese corresponderle.

SECCION VIGÉSIMA

Disposiciones generales sobre concesion de aprovechamientos

ART. 516.

Es necesario autorizacion para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas á empresas de interés público ó privado, salvos los casos eceptuados en los artículos 338, 340, 547, 550 y 557.

ART. 517.

Al que tuviese derechos declarados á las aguas públicas de un rio ó arroyo, y no los hubiese ejercido, ó únicamente en parte, se le conservan íntegros por el espacio de veinte años, despues de la promulgacion del presente Código.

Pasado este tiempo caducaràn tales derechos á la parte de las aguas no aprovechadas, sin perjuicio de lo que se dispone en el siguiente artículo. En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas, lo dispuesto en los artículos 333, 338, 344 y 345.

De todos modos, cuando se anuncie un proyecto de riego ó de aplicacion industrial de las mismas aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos, la obligacion de presentar su título en el término de un año, despues del anuncio. Si sus derechos reconociesen el origen de título

oneroso, obtendrán en su caso la correspondiente indemnización.

ART. 518.

El que durante treinta años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas, sin oposición de la autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la competente autorización.

ART. 519.

Toda concesión de aguas públicas se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

El otorgamiento de aguas públicas para cualquier aprovechamiento, no infiere responsabilidad al Gobierno, respecto a la disminución que por causas fortuitas pudiesen experimentar las mismas aguas en lo sucesivo.

ART. 520.

En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas, va incluida la de los terrenos necesarios para las obras de presa y de los canales y acequias, siempre que sean públicos ó del Estado ó del común de vecinos.

Respecto de los terrenos de propiedad particular, procede según los casos, la servidumbre forzosa acordada, ó bien la expropiación resuelta por el Gobierno, previo siempre expediente, salvo lo dispuesto en el artículo 450.

Las aguas concedidas para un aprovechamiento pueden aplicarse a otro diverso con solo el permiso de la municipalidad, si el nuevo aprovechamiento no exigiese mayor cantidad de agua, ni alteración alguna en la calidad y pureza de esta, ni en la altura de la presa, dirección y nivel de la corriente.

ART. 521.

En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará en metros cúbicos ó en litros por segundo, la cantidad de agua concedida; y si fuese para riego, se expresará además por hectáreas la estension del terreno que haya de regarse. Si en aprovechamientos anteriores à la publicacion de este Còdigo, no estuviere fijado el caudal de aguas, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto del aprovechamiento, pudiendo el Gobierno establecer al efecto los módulos convenientes á costa de los interesados.

La aplicacion de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua, se encomiendan à los reglamentos administrativos ò à las ordenanzas de las comunidades regantes que se establezcan.

ART. 522.

Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de agua, por espacio fijo de tiempo, no se exprese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes; si fuese por dias, el dia natural se entenderá de 24 horas, desde media noche; si fuese durante el dia ó la noche, se entenderá entre la salida del sol y la puesta; y si fuese por semanas, se contarán desde las doce de la noche del Domingo; si fuese por los dias festivos ó con exclusion de ellos, se entenderán los de precepto, en que no se pueda trabajar, considerándose únicamente dias festivos aquellos que eran tales en la época de la concesion ó del contrato.

ART. 523.

Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas marítimas ó terrestres, las concederá el Gobierno y llevarán consigo, los derechos siguientes:

- 1º El de poder reclamar la proteccion y auxilio de las autoridades.

- 2º El de poder entrar en propiedad ajena para verificar estudios, previo permiso del dueño, administrador ó colono, si residiesen en el pueblo: y en caso contrario, ó en el de negativa, el del Juez de Paz, quien deberá concederlo siempre que se afiance competentemente el pago, dentro de tercero dia, de los daños que pudiesen causarse.
- 3º El de conservar la propiedad de sus estudios y planos y disponer de ellos.

ART. 324.

Siempre que mediase subvencion del Estado, las concesiones de aprovechamiento de aguas, lo mismo que las de desecacion y saneamiento, se adjudicaràn en pública subasta. En tal caso, si el remate no quedase à favor de quien presentó los estudios y planos aprobados, será reintegrado del valor de ellos por el rematante, en virtud de tasacion pericial anterior à la subasta.

No mediando subvencion, seràn preferidos para la concesion los proyectos de mas importancia y utilidad, y, en igualdad de circunstancias, los que antes hubiesen sido presentados.

En todo caso se fijarà en la concesion el máximo cànon que el concesionario pueda exigir à los regantes por cada metro cúbico de agua.

ART. 325.

Todo concesionario depositarà en garantia del cumplimiento de las condiciones de la adjudicacion ó concesion, 4 por 100 del presupuesto de las obras. Si dejase transcurrir quince dias sin hacer el depósito, se declarará sin efecto la adjudicacion ó concesion.

Si hubiese mediado subasta pública con fianza exigida à los que tomasen parte en ella, esta fianza la perderà el adjudicatario que à los quince dias de la adjudicacion no constituyese el depósito de que trata el pàrrafo anterior.

ART. 526.

A las empresas concesionarias se les devolverà la suma del depósito de garantía, à medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes à cubrir su importe, y en reemplazo del depósito se considerará especialmente hipotecada la obra hecha.

ART. 527.

En toda concesion de aprovechamientos de aguas públicas, se fijará el término para la conclusion de las obras. Trascurrido este sin haberse terminado las obras, ni solicitándose próroga, mediante justa causa, la autoridad de quien hubiese emanado la concesion, la declarará caduca por sí ò por instancia de tercero y prévia audiencia del concesionario. Podrá dictarse igual declaracion siempre que, aún despues de terminadas las obras, haya dejado de hacerse uso del agua por espacio de un año completo, con el objeto para que fué concedida, à no mediar fuerza mayor ò otra causa escepcional.

ART. 528.

Cuando á consecuencia de la declaracion de caducidad de un aprovechamiento de aguas públicas, se hiciese nueva concesion à un tercero, podrá este aprovechar las obras hechas por el anterior concesionario, reintegrándole su valor à juicio de peritos, siempre que sean declaradas útiles y necesarios.

ART. 529.

Terminadas las obras, se procederà á su inspeccion facultativa para declarar si se han ejecutado con arreglo à las condiciones de la concesion. Esta declaracion se hará por la misma autoridad que hubiese concedido el aprovechamiento.

ART. 530.

En todo aprovechamiento de aguas públicas, para canales de navegación ó riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpétua de los concesionarios, los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que á su inmediación hubiesen construido y planteado.

ART. 531.

En la concesion de aprovechamiento de aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:—

- 1º Abastecimiento de poblaciones.
- 2º Abastecimiento de ferro-carriles.
- 3º Riegos.
- 4º Canales de navegacion.
- 5º Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes.
- 6º Estanques para viveros ó criadores de peces.

Dentro de cada clase, serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad; y en igualdad de circunstancias, los que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

ART. 532.

Todo aprovechamiento de aguas públicas está sujeto á expropiacion por causa de utilidad pública, prévia la indemnizacion correspondiente en favor de otro aprovechamiento que le preceda, segun el orden fijado en el artículo anterior; pero no en favor de los que le sigan, á no ser en virtud de ley especial.

ART. 533.

En casos urgentes de incendio, inundacion ú otra calamidad pública, la autoridad ó sus dependientes, podrán disponer instantáneamente y sin tramitacion ni indemnizacion prévia, pero con sujecion á or-

denanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar à indemnización; mas si tuviesen aplicacion industrial ò agrícola, ó fuesen de dominio particular, y con su distraccion se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será este indemnizado inmediatamente.

ART. 534.

En toda concesion de canales de navegacion ó riego, ó de acequias, así como en las empresas de desecacion y saneamiento, los capitales extranjeros que se empleen en la construccion de las obras y adquisicion de terrenos, quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias y embargos, por causa de guerra.

SECCION VIGÉSIMA PRIMERA

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones

ART. 535.

Unicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una poblacion no llegase á 50 litros al dia por cada habitante, podrá concedérsele de las destinadas á otros aprovechamientos, la cantidad que falte para completar aquella dotacion.

ART. 536.

Si la poblacion necesitada de aguas potables disfrutase ya un caudal de las no potables, pero aplicables á otros usos públicos y domésticos, podrán completársele 20 litros diarios de las primeras por habitante, aunque esta cantidad, agregada á la no potable, exceda de los 50 litros fijados en el artículo anterior.

ART. 537.

Cuando el agua que para el abastecimiento de una poblacion se tome inmediatamente de un rio ó arroyo, no esceda de la vigésima parte de las destinadas á aprovechamientos inferiores, no habrá lugar á la indemnizacion, sino que todos los que disfruten de tales aprovechamien-

tos, se someterán à la disminucion que á proporcion les corresponda. En los demás casos, deberá indemnizarse préviamente à aquellos à quienes se prive de aprovechamientos lejitimamente adquiridos.

ART. 538.

No se decretará la enajenacion forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una poblacion, sinò cuando falten aguas públicas que puedan ser fácilmente aplicadas al mismo objeto.

ART. 339.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá el Gobierno, en épocas de extraordinaria sequía, y oida la Municipalidad, acordar la expropiacion temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una poblacion, prévia la correspondiente indemnizacion, en el caso de que el agua fuese de dominio particular.

ART. 540.

Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas, para el abastecimiento de poblaciones, se otorgarán por el Gobierno, mediante instruccion de expediente en que, dada la debida publicidad al proyecto, sean oidos cuantos se consideren expuestos á algun perjuicio.

ART. 541.

Cuando la concesion se otorgue à favor de una empresa particular, se fijará en la misma concesion, prévios los trámites reglamentarios, la tarifa de precios que pueden percibirse por suministro del agua y tubería.

ART. 542.

Las concesiones de que habla el artículo anterior, serán temporales, y su duración no podrá exceder de noventa y nueve años; transcurridos los cuales, quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor del común de los vecinos; pero con la obligación por parte de la Municipalidad, de respetar los contratos celebrados entre la empresa y los particulares para el suministro del agua á domicilio.

ART. 543.

Otorgada la concesión, corresponde á la Municipalidad el formar los reglamentos para el régimen y distribución de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujeción á las disposiciones generales administrativas.

SECCION VIGÉSIMA SEGUNDA



Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferro-carriles

ART. 344.

Las empresas de ferro-carriles podrán aprovechar, con autorizacion competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Si las aguas estuviesen destinadas de antemano à otros aprovechamientos, deberá proceder la expropiacion con arreglo à lo dispuesto en el artículo 532.

La autorizacion la concederá el Gobierno.

ART. 345.

Con igual autorizacion y para el mismo objeto, podrán las empresas abrir galerías, pozos verticales ó norias, y perforar pozos artesianos en terrenos públicos ó fiscales; y cuando fuesen de propiedad privada, previo permiso del dueño ó de la autoridad en su caso, con lo demás que previenen los artículos 353 y siguientes.

ART. 346.

La autorizacion se concederá despues de instruido expediente, con

citacion y audiencia de los particulares ò corporaciones à quienes pudiera perjudicarse.

ART. 547.

Cuando los ferro-carriles atraviesen terrenos de regadío, en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho à tomar en los puntos mas convenientes, para el servicio del ferro-carril, la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligados à satisfacer en la misma proporcion el canon de regadío ó à sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia, segun los casos.

ART. 548.

A falta de los medios autorizados en los artículos anteriores, podrán las empresas de ferro-carriles pedir la expropiacion para el esclusivo servicio de estos, y con arreglo à la ley de expropiacion forzosa de agua de dominio particular, que no esté destinada à usos domésticos.

SECCION VIGÉSIMA TERCERA

Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos

ART. 549.

Los dueños de predios contiguos à vías públicas podrán recojer las aguas pluviales que por ellos discurran y aprovecharlas en el riego de sus predios, sujetándose à las disposiciones que las autoridades administrativas adoptasen para la conservacion de las mismas vias.

ART. 550.

Los dueños de los predios lindantes con cauces públicos de rieras, ramblas, ó barrancas, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellos discurran, construyendo al efecto, sin necesidad de autorizacion, malecones, de tierra y piedras sueltas, ó piezas móviles ó cantos móviles.

ART. 551.

Cuando estos malecones ó piezas, puedan producir inundaciones à causar cualquier otro perjuicio al público, el Juez de Paz, por sí ó à instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que las construyó que las destruya, ò reduzca sus dimensiones à las necesarias,

para desvanecer todo temor. Si amenazasen causar perjuicio á los particulares, podrán estos reclamar á tiempo ante la autoridad local, y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho ante los tribunales de justicia.

ART. 552.

Los que durante treinta años hubiesen aprovechado para el regadío de sus tierras las aguas pluviales que discurran por una riera, rambla ó barranco del dominio público, podrán oponerse á que los dueños de prédios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

ART. 553.

Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto á aguas pluviales, es aplicable á los manantiales discontinuos, que solo fluyan en épocas de abundancia de lluvias.

ART. 554.

Cuando se intente construir piezas, ó azudes permanentes de fábrica, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó manantiales discontinuas que corran por los cauces públicos, será necesaria la autorizacion de la Municipalidad. Esta autorizacion se concederá, prévia la presentacion del proyecto de la obra, al cual se dará publicidad para que acudan á oponerse los que á ello se creyeren con derecho.

ART. 555.

Para construir estanques dedicados á recoger y conservar aguas públicas manantiales, se necesita autorizacion de la Municipalidad, segun se determine en los reglamentos.

ART. 356.

Si estas obras fuesen declaradas de utilidad pública, podrán ser expropiadas, previa la correspondiente indemnización, à los que tuviesen derecho adquirido à aprovechar en su curso inferior las aguas manantiales, discontinuas ò continuas, que hayan de ser detenidas y acopiadas en el estanque. Si mediase concierto y avenencia, podrán los interesados inferiores aquietarse, adquiriendo el derecho à determinados riegos, con las aguas del estanque.

ART. 357.

En los rios y arroyos navegables, los ribereños podrán, en sus respectivas riberas, establecer libremente norias, bombas ó cualquier otro artificio, destinado à extraer las aguas necesarias para el riego de las propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicios à la navegación. En los demás rios y arroyos públicos, será necesaria la autorización de la Municipalidad.

Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior, hubiera de hacerse la expropiación del agua, funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorización de la municipalidad recaerà sobre expediente instruido, con publicación en los periódicos y apreciación de oposiciones.

ART. 358.

Es necesaria la concesión del Gobierno para el aprovechamiento de aguas públicas con destino à riegos, cuya derivación ò toma deba verificarse por medio de las presas, azudes ò otra obra importante y permanente, construida en rios, rieras, arroyos y cualquiera otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de derivarse mas de 100 litros de agua por segundo.

ART. 559.

Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural, no escediese de 100 litros por segundo, se hará la concesion por la Municipalidad, prévio el oportuno expediente.

En la misma forma autorizaràn las municipalidades la reconstrucion de las presas antiguas, destinadas á riegos ú otros usos. Cuando sean meras reparaciones las obras que hubiesen de ejecutarse en las presas, bastará la autorizacion del Juez de Paz.

ART. 560.

Las concesiones de agua hechas individual ò colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de estas, seràn à perpetuidad. Las que se hicieren à sociedades ó empresas para regar tierras ajenas, mediante el cobro de un cànon, seràn por un plazo que no exceda de noventa y nueve años, trascurrido el cual, quedaràn las tierras libres del pago del cànon, y pasará à la comunidad de regantes, el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

ART. 561.

Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores, se acompañará:

- 1.º El proyecto de las obras.
- 2.º Si la solicitud fuese individual, justificacion de estar poseyendo el peticionario, como dueño, las tierras á que intenta dar riego.
- 3.º Si fuese colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables, computada por la estension superficial que cada uno represente.
- 4.º Si fuese por sociedad ó empresario, las tarifas del cànon que en frutos ò en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

ART. 562.

En los Departamentos donde deban tomarse las aguas, se espondrán al público los planos, la Memoria explicativa y el presupuesto de gastos, con la tarifa del cánon de riego, anunciándose la admision por término de un mes de las oposiciones y reclamaciones.

Si la toma de aguas excediese de 100 litros por segundo, se hará tambien la publicacion del anuncio en los distritos inferiormente situados, à fin de que puedan reclamar los que se creyesen perjudicados.

ART. 563.

De las oposiciones y reclamaciones, se dará conocimiento al peticionario de las aguas para que conteste. En seguida se pedirá informe à la Municipalidad para que manifieste si es ó no útil el proyecto à la industria rural ò fabril, y para que en su caso proponga el máximo cánon exigible à los regantes por metro cúbico, para que se oponga si se atacan ò vulneran los derechos adquiridos; y à la Direccion de Obras Públicas, para que dé concretamente su dictàmen facultativo, sobre la solidez de las presas, puentes, alcantarillas y otras obras de arte proyectadas, y sobre si la ejecucion del proyecto amenazara estancamientos perjudiciales à la salud pública.

Lo mismo se ejecutará en los proyectos de canales de navegacion, y y en los de desecacion de lagunas y parages encharcadizos.

Así el expediente, resolverà la Municipalidad en vista de los informes, si estuviese en sus facultades, segun el artículo 559, ò en otro caso lo remitirá al ministerio con su propio dictàmen.

ART. 564.

Los proyectos presentados à las Municipalidades por particulares, comunidades ó empresas, en lo relativo à cualquiera de los puntos para cuya decision los faculta este titulo, serán despachados y resueltos

en el término de seis meses. De no ser así, se entenderá aprobado el proyecto ó concedida la petición.

Cuando la decision correspondiese al Gobierno nunca se dejará transcurrir el tiempo de seis meses, sin que sobre cada asunto recaiga alguna disposicion, ó de trámite ó definitiva, que se comunicará precisamente al interesado.

ART. 365.

Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesion, en el caso que del aforo de las aguas en años ordinarios, resultase sobrante el caudal que se solicite, despues de cubiertos completamente en la forma acostumbrada los aprovechamientos existentes. Hecho el aforo, se tendrá en cuenta la época propia de los riegos, segun terrenos y cultivos y estension regable.

En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios, mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los concesionarios antiguos.

ART. 366.

No será necesario el aforo de las aguas estiales para hacer concesiones de las invernales, primaverales y torrenciales que no estuviesen estacional ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivacion se establezca à la altura ó nivel conveniente, y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios ó abusos.

ART. 367.

Cuando corriendo las aguas públicas de un rio ó arroyo, en todo ó parte, por bajo de la superficie de su lecho, imperceptibles à la vista, se construyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables à riego ó otros usos, este resultado se consi-

derará para los efectos del presente Título, como un alumbramiento del agua convertida en utilizable. .

Sin embargo, los regantes é industriales inferiormente situados, que por prescripcion ó por concesiones hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas artificialmente reaparecidas à la superficie, tendrán derecho à reclamar y oponerse al nuevo alumbramiento superior, en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicio.

ART. 568.

Los molinos y otros establecimientos industriales que resultasen perjudicados por la desviacion de las aguas de un rio ó de un arroyo, segun lo dispuesto en el presente Título, recibirán en todo caso del concesionario de la nueva obra, la indemnizacion correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio, por convenio entre las partes; mas si no hubiese avenencia, procederà la expropiacion del molino y otros establecimientos, por causa de utilidad pública, con arreglo al Código Civil.

ART. 569.

Las empresas de canales de riego gozaràn :

- 1.º De la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo y depositar efectos ó establecer talleres para elaboracion de materiales en los terrenos contiguos à las obras. Si estos terrenos fuesen públicos, ó de aprovechamiento comun, usaràn las empresas de aquella facultad con arreglo à sus necesidades; mas si fuesen de propiedad privada, se entenderàn préviamente con el dueño ó su representante, por medio del Juez de Paz, y afianzaràn competentemente la indemnizacion de los daños y perjuicios que pudieran irrogar.
- 2.º De la exencion de toda contribucion à los capitales que se inviertan en las obras.
- 3.º En los pueblos en cuyos términos se hiciese la construccion, los

dependientes y operarios de la empresa tendrán derecho á las leñas, pasto para los ganados de transporte empleados en los trabajos y demás ventajas que disfruten los vecinos.

ART. 570.

Durante los diez primeros años se computará á los terrenos reducidos nuevamente á riego la misma renta imponible que tenían asignada en el último amillaramiento, y con arreglo á ella satisfarán las contribuciones é impuestos.

ART. 571.

Será obligacion de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesion. Si estas se inutilizaran para el riego, dejarán los dueños de satisfacer el cánon establecido, mientras carezcan del agua estipulada, y el Gobierno fijará un plazo para la reconstruccion ó reparacion. Trascurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, á no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorogársele, se declarará caduca la concesion.

ART. 572.

Hecha la declaracion de caducidad, tanto en el caso previsto en el artículo anterior, como en el de no haberse terminado las obras en el plazo señalado en las condiciones de la concesion, se sacará esta á nueva subasta y se adjudicará al que con mas derecho á percibir de los regantes el mismo cánon, ofrezca mayor cantidad por la compra ó transporte. Esta cantidad se entregará al antiguo concesionario, como valor de las obras existentes y terrenos expropiados, quedando subrogado el nuevo en sus derechos y obligaciones.

ART. 573.

Tanto en las concesiones colectivas otorgadas á los propietarios, co-

mo en las hechas à empresas ò sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado y que puedan recibir riego, quedan sujetos, aun cuando sus dueños lo rehusen, al pago del cànon ó pension que se establezca, luego que sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados, computada la formá que se determina en el párrafo 3º del artículo 561.

Los propietarios que rehusen el pago del cànon estarán obligados à vender sus tierras regables à la empresa concesionaria del canal ó acequia por su valor en sècano, computado por la contribucion, segun amillaramiento y aumento de 50 por 100 al tenor del artículo 454. Si la empresa no comprase los terrenos, el propietario que no las riegue estará exento de pagar el cànon.

Esceptúanse siempre del cànon, las tierras que con anterioridad à su concesion tenian ya su riego, en cuanto sus dueños no pidan mayor cantidad de agua que la que disfrutaban.

ART. 574.

Para el aprovechamiento de las aguas públicas sobrantes de riegos y procedentes de filtraciones ó escorrentías, así como para los de drenage se observará, donde no hubiese estableciendo un régimen especial, lo dispuesto en los artículos 333 y siguientes, sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

SECCION VIGÉSIMA CUARTA

—

Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegacion.

ART. 375.

La autorizacion à una sociedad, empresa ó particular, para canalizar un rio ó arroyo con el objeto de hacerlo navegable ó flotable; para construir un cañal de navegacion ó flotacion, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesion.

ART. 376.

La duracion de estas concesiones no podrá exceder de noventa y nueve años, pasados los cuales, entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las obras y del material de explotacion, con arreglo á las condiciones en la concesion establecidas.

Exceptúanse, segun la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construidos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposicion de los concesionarios.

ART. 377.

Al solicitarse de las Cámaras Legislativas, la ley para la concesion, se acompañarán los documentos siguientes :

- 1.º El proyecto completo de las obras con arreglo à formularios.
- 2.º La tarifa de precios máximos que pueda exigirse por navegacion y flotacion.
- 3.º Una informacion de utilidad del proyecto, con audiencia de la Municipalidad del Departamento y de las de las inferiormente situadas.

ART. 578.

Pasados los diez primeros años de hallarse en explotacion un canal y en lo sucesivo, de diez en diez años, se procederà à la revision de las tarifas.

ART. 579.

Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. En este caso lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciarà al público con un mes al ménos de anticipacion las alteraciones que se hicieran.

ART. 580.

Serà obligacion de los concesionarios conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotacion, si estuviere à su cargo.

Cuando por faltar al cumplimiento de este deber, se imposibilitase la navegacion ó flotacion, el Gobierno fijarà un plazo para la reparacion de las obras ó reposicion del material; y trascurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declararà caduca la concesion y anunciarà nueva subasta, que tendrá lugar en los términos prescriptos para los canales de riego en el artículo 571.

SECCION VIGÈSIMA QUINTA



Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales.

ART. 581.

En los rios y arroyos no navegables ni flotables, los dueños de ambas riberas podrán establecer barcas de paso ó puentes de madera destinados al servicio público, prévia la autorizacion de la Municipalidad, quien fijará las tarifas y las condiciones necesarias para que su construccion, colocacion y servicio ofrezcan à los transeuntes la debida seguridad, y sin perjuicio de la servidumbre establecida por el artículo 332 inciso 3°.

ART. 582.

El que quiera establecer en los rios y arroyos meramente flotables, barcas de paso ó puentes para poner en comunicacion pública caminos rurales ó vecinales, solicitará la autorizacion de la Municipalidad, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones, sistema y servicio, acompañando la tarifa de pasage. La Municipalidad concederá la autorizacion en los términos prescriptos en el artículo anterior, cuidando además de que no se embarace el servicio de la flotacion.

ART. 583.

En los rios y arroyos navegables, tan solo el Gobierno podrá conceder autorizacion à particulares para establecer barcas de paso ó puentes flotantes para uso público.

Al concederla, fijará las tarifas de pasage y las condiciones requeridas por el servicio de la navegacion y flotacion, así como la seguridad de los transeuntes.

ART. 584.

Las concesiones de que hablan los artículos anteriores no obstarán para que el Gobierno establezca barcas de paso y puentes flotantes ó fijos siempre que lo considere conveniente para el servicio público. Cuando este nuevo medio de tránsito imposibilitase ó dificultase materialmente el uso de una barca ò puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño con arreglo á la ley de expropiacion forzosa:

ART. 585.

En los rios y arroyos no navegables ni flotables, el que fuere dueño de ambas riberas puede libremente establecer cualquier artificio, maquinaria ó industria. Siendo solamente dueño de una ribera, no podrá pasar del medio del cáuce. En uno y otro caso, deberá plantear el establecimiento sin perjuicio de los prédios limítrofes ni de los regadios, ni de las industrias inferiormente situadas, ni del camino público que exista para el uso del agua, conforme al artículo 332 inciso 3°.

ART. 586.

La autorizacion para establecer en los rios y arroyos navegables ò flotables cualesquiera aparatos ó mecanismos flotantes, hayan ó no de transmitir el movimiento, ú otros fijos en la ribera, se concederá por la

Municipalidad, *pré*via la instrucción de expediente en que se oiga á los dueños de una ribera y otra y á los de los establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes :

- 1.º Ser el solicitante dueño de la ribera donde deban amarrarse las barcas para el proyectado establecimiento, ó haber obtenido permiso de quien lo sea.
- 2.º No ofrecer obstáculo á la navegacion ó flotacion.

ART. 587.

Siempre que la alteracion de las corrientes, ocasionadas por los establecimientos flotantes, produjese daño evidente á los ribereños ó cuando lo exigiese el tráfico de la navegacion ó flotacion, podrá derogarse la concesion, sin derecho en el concesionario á indemnizacion alguna. Si por cualquier otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir los mecanismos de esta clase, serán indemnizados sus dueños, con arreglo á la ley de expropiacion forzosa, con tal que hubiesen sido establecidos legalmente y estuviesen en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante cuando hubiesen trascurrido dos años continuos sin tenerlo.

ART. 588.

Tanto en los rios y arroyos navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete á la Municipalidad la autorizacion para el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales en edificios contruidos cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por cacera el agua necesaria, que despues se reincorpore á la corriente del rio ó arroyo. Procederá la presentacion del proyecto completo de las obras, al que se dará publicidad, instruyéndose el oportuno expediente, con citacion de los dueños de las presas inmediatas, superiores ó inferiores. En ningun caso se concederá esta autorizacion, perjudicándose á la navegacion ó flotacion de los rios y establecimientos industriales existentes.

ART. 589.

Para aprovechar el movimiento de mecanismos fijos en las aguas que discurren por un canal ó acequia propios de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de estos. Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso á la Municipalidad, quien oyendo á los regantes y al ingeniero ó á la Direccion de Obras Públicas, podrá conceder el aprovechamiento, siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quisiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz; en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro de un año.

ART. 590.

Cuando un establecimiento industrial comunicase á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetacion, la Municipalidad dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo; y si resultase cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiese dado la queja, si resultase infundada, y en otro caso, por el dueño del establecimiento.

ART. 591.

Las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para establecimientos industriales, serán á perpetuidad.

ART. 592.

Los mecanismos y los establecimientos industriales que dentro de los rios ó arroyos ó en sus riberas aprovechen el agua como fuerza motriz, estarán exentos de contribucion durante los diez primeros años.

SECCION VIGÉSIMA SESTA

Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces

ART. 593.

Las Municipalidades podrán conceder el aprovechamiento de aguas públicas para formar lagos, remansos ó estanques, destinados à viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio á otros aprovechamientos inferiores con derecho adquirido.

ART. 594.

Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, ó haber obtenido el consentimiento de quien lo fuese. La Municipalidad instruirá el oportuno expediente con citacion y audiencia de los dueños de los prédios limitrofes y de la Junta de Sanidad.

ART. 595.

Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegacion ó establecimientos industriales, podrán formar en los canales ó terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para viveros

de peces, con autorizacion del Juez de Paz, pr6vios los requisitos establecidos en el articulo anterior.

ART. 396.

Las autorizaciones para establecimiento de viveros de peces son à perpetuidad.

SECCION VIGÉSIMA SÉTIMA

De la policía de las aguas

ART. 597.

Corresponde à la administración cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas en cuanto puedan afectar à la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes.

Queda prohibido arrojar à ningun rio, arroyo ò cañada, residuos de saladeros ó mataderos, asi como cualquier otra clase de materias, cuya descomposicion perjudique la buena calidad del agua.

ART. 598.

La policía de los muelles en rios, arroyos, lagos y puertos estará à cargo de la capitania respectiva y sus dependencias.

ART. 599.

Las providencias dictadas por la Municipalidad ó la Policía Rural en materia de aguas, segun-este Código, causarán estado, sino se recurriese contra ellas, de conformidad con lo que en la seccion 32 sobre jurisdicción en materia de aguas.

ART. 600.

Los tribunales no admitirán demanda de obra nueva respecto de las que se construyan en virtud de providencias dictadas por la Municipalidad ó Policia dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, para precaver la ruina de un edificio, acueducto, canal, puente ó acequia, siempre que se reduzcan à lo estrictamente indispensable y que terminadas se restituyan las cosas al estado anterior, à costa del dueño de las obras. Tampoco se podrá embarazar los trabajos conducentes à mantener la debida limpieza en los caminos, acequias, cañerías, etc.

SECCION VIGÉSIMA OCTAVA



De las comunidades de regantes y sus sindicatos

ART. 601.

En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, siempre que el número de hectáreas regables llegue á 200, se formará necesariamente una comunidad de regantes, sujeta al régimen de sus Estatutos de riego; y cuando fuese menor el número de hectáreas, que dará á voluntad de la mayoría la formación de la comunidad, salvo el caso en que á juicio de la Municipalidad lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

ART. 602.

Toda comunidad tendrá un sindicato elegido por ella, y encargado de la ejecución de los Estatutos y de los acuerdos de la misma comunidad.

ART. 603.

Las comunidades de regantes formarán los Estatutos de riego con arreglo á las bases establecidos en este Código, sometiéndolos á la aprobación del Gobierno, quien no podrá negarla ni introducir variaciones, sin oír sobre ello á la respectiva Municipalidad y á la Asociación Rural.

ART. 604.

Cuando en el curso de un río ó arroyo existan varias comunidades y sindicatos, podrán formarse por convenio mútuo, uno ó mas sindicatos centrales ó comunes para la defensa de los derechos, conservación y fomento de los intereses todos. Se compondrán de representantes de las comunidades interesadas.

El número de los representantes que hayan de nombrarse será proporcional à la extensión de los terrenos regables, comprendidos en las demarcaciones respectivas.

ART. 605.

El número de los individuos del sindicato ordinario y su elección por la comunidad de regantes se determinará en las ordenanzas, atendida la extensión de los riegos, según las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad.

En los mismos Estatutos se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerán el tiempo y forma de la elección, así como la duración de los cargos, que siempre serán gratuitos, y no podrán rehusarse sino en caso de reelección.

ART. 606.

Todos los gastos hechos por una comunidad para la construcción de presas y acequias, ó para su reparación, entretenimiento ó limpieza, serán sufragados por los regantes en equitativa proporción.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas ó acequias construidas por una comunidad, sufrirán en beneficio de esta un recargo, concertado en términos razonables.

Cuando uno ó mas regantes de una comunidad obtuviesen el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequias con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado à contribuir los demás regantes, estos no tendrán derecho à mayor cau-

tividad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposición de los que hubiesen costado las obras, y en su consecuencia, se arreglarán los turnos de riego para que sean respetados los derechos respectivos.

Y si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquiera localidad, aprovechándose de la presa ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haría un particular.

ART. 607.

En los sindicatos habrá precisamente un vocal que represente las fincas que por su instrucción ó por el orden establecido, sean las últimas en recibir el riego; y cuando la comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de unas aguas, tendrán todas en el sindicato su correspondiente representación, proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento haya sido concedido á una empresa particular, el concesionario será vocal nato del sindicato.

ART. 608.

El reglamento para el sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del sindicato:

- 1º Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.
- 2º Dictar las disposiciones convenientes, para la mejor distribución y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.
- 3º Nombrar y separar sus empleados en la forma que establece el Reglamento.
- 4º Formar los presupuestos y repartos, y conservar las cuentas, sometiendo unas y otras á la aprobación de la Junta de la comunidad.

- 5º Convocar à Juntas generales y estraordinarias, cuando lo crea necesario.
- 6º Proponer à las Juntas los Estatutos y el reglamento ó cualquiera alteracion que conceptuase útil introducir en lo existente.
- 7º Establecer los turnos rigurosos de agua, auxiliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporcion la cuota respectiva à cada finca.
- 8º Todas las que les conceden los Estatutos de la comunidad ó el reglamento especial del mismo sindicato.

ART. 609.

Cada indicato elegirà de entre sus vocales un presidente y un vicepresidente, con las atribuciones que establezcan los Estatutos y el reglamento.

ART. 610.

Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias en las épocas marcadas por los Estatutos de riego. Estas determinarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos en proporcion à la propiedad que representen los interesados.

ART. 611.

Las Juntas generales, à las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos àrduos de interés comun que los sindicatos ó alguno de los concurrentes sometiesen à su decision.

SECCION VIGÈSIMA NONA

De los jurados de riego

ART. 612.

Además del sindicato habrá en toda comunidad de regantes, uno ó mas Jurados, segun lo exija la estension de los riegos.

ART. 613.

Cada Jurado se compondrà de un presidente, que será un vocal del sindicato designado por este, y del número de jurados, tanto titulares como suplentes, que fije el reglamento del sindicato, nombrados todos por la comunidad.

ART. 614.

Las atribuciones de los Jurados se limitarán al inmediato cuidado de la equitativa distribucion de las aguas, segun los respectivos derechos, y al reconocimiento y resolucion de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él. Sus procedimientos serán públicos y verbales, en la forma que determine el reglamento, pero consignándose, en un libro, los fallos que serán ejecutorios.

ART. 615.

Las penas que se señalen en los Estatutos de riego, por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de las aguas, obstrucción de las acequias ó sus boqueras y otros excesos, consistirán únicamente en indemnizaciones pecuniarias, que se aplicarán al perjudicado y à los fondos de la comunidad.

Si el hecho envolviese criminalidad podrá ser denunciado al tribunal competente por el regante ó el industrial perjudicados y por el sindicato.

SECCION TRIGÉSIMA

De la competencia de jurisdiccion en materia de aguas

ART. 616.

Compete á los tribunales de Justicia, segun la importancia del asunto, con arreglo al Código de procedimientos, conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la administracion, en materia de aguas en los casos siguientes :

- 1º Cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma administracion.
- 2º Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna otra limitacion ó gravámen en los casos previstos por este título.
- 3º En las cuestiones que se susciten sobre resarcimiento de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.
- 4º En los casos de expropiacion, cuando no hubiese precedido al deshaucio, la indemnizacion correspondiente.

ART. 617.

Compete á los mismos tribunales el conocimiento en primer resorte de las cuestiones relativas :

- 1º Al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas.
- 2º Al dominio de las playas, álveos ó cauces de los rios y arroyos, y al dominio y posesion de los viveros, sin perjuicio de la competencia de la administracion para demarcar, aparear y deslindar lo perteneciente al dominio público.
- 3º A las servidumbres de aguas fundadas en títulos de derecho civil.
- 4º Al derecho de pesca.

ART. 618.

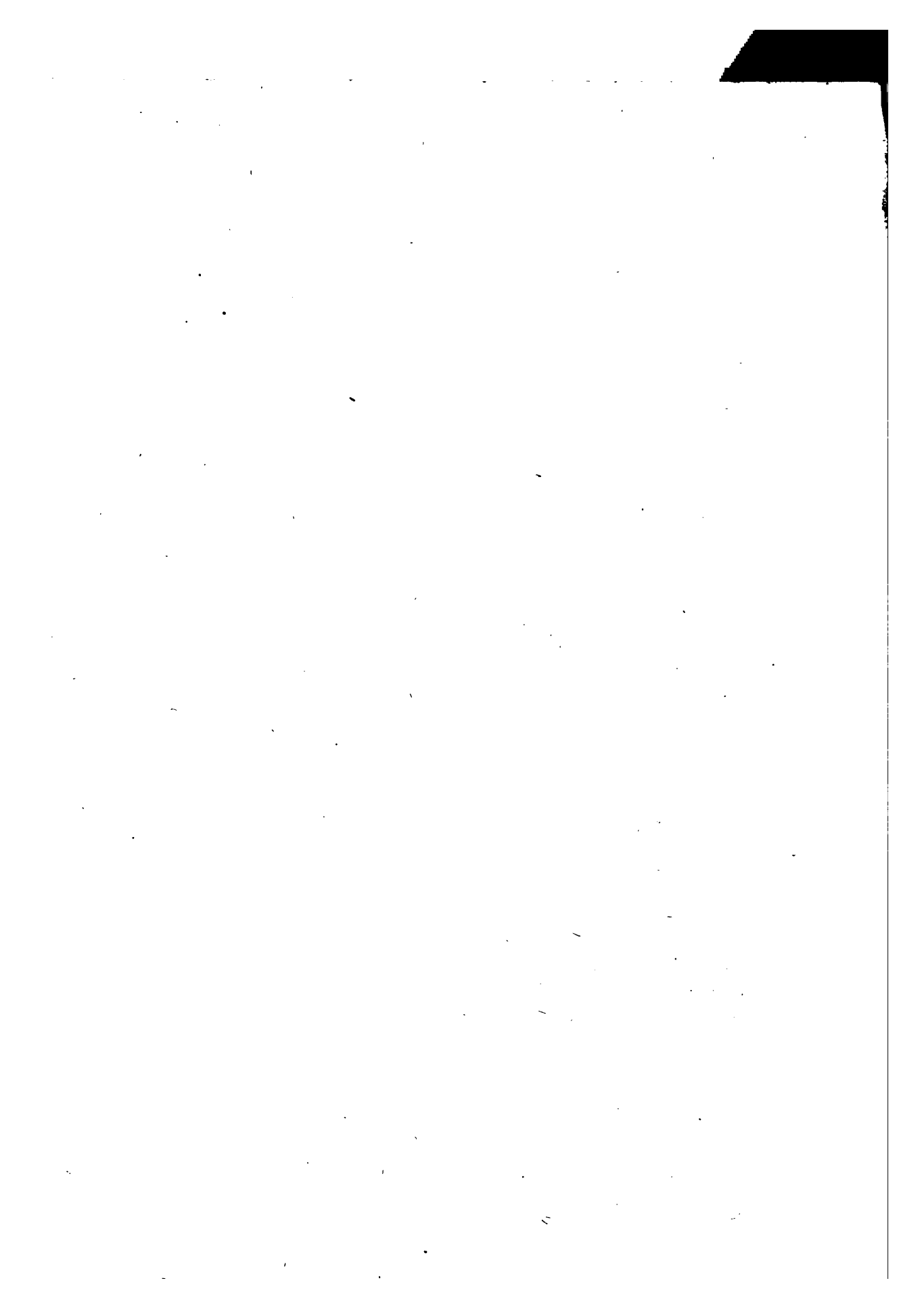
Corresponde tambien à los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre el derecho y sobre la preferencia al aprovechamiento, segun el presente título:

- 1º De las aguas pluviales.
- 2º De las demás aguas de que trata este Código.

ART. 619.

Comprende igualmente à los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero, en su derecho de propiedad particular, cuya enagenacion no sea forzosa :

- 1º Por la apertura de pozos ordinarios.
 - 2º Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecucion de otros subterráneos.
 - 3º Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares ó para algun servicio público.
-



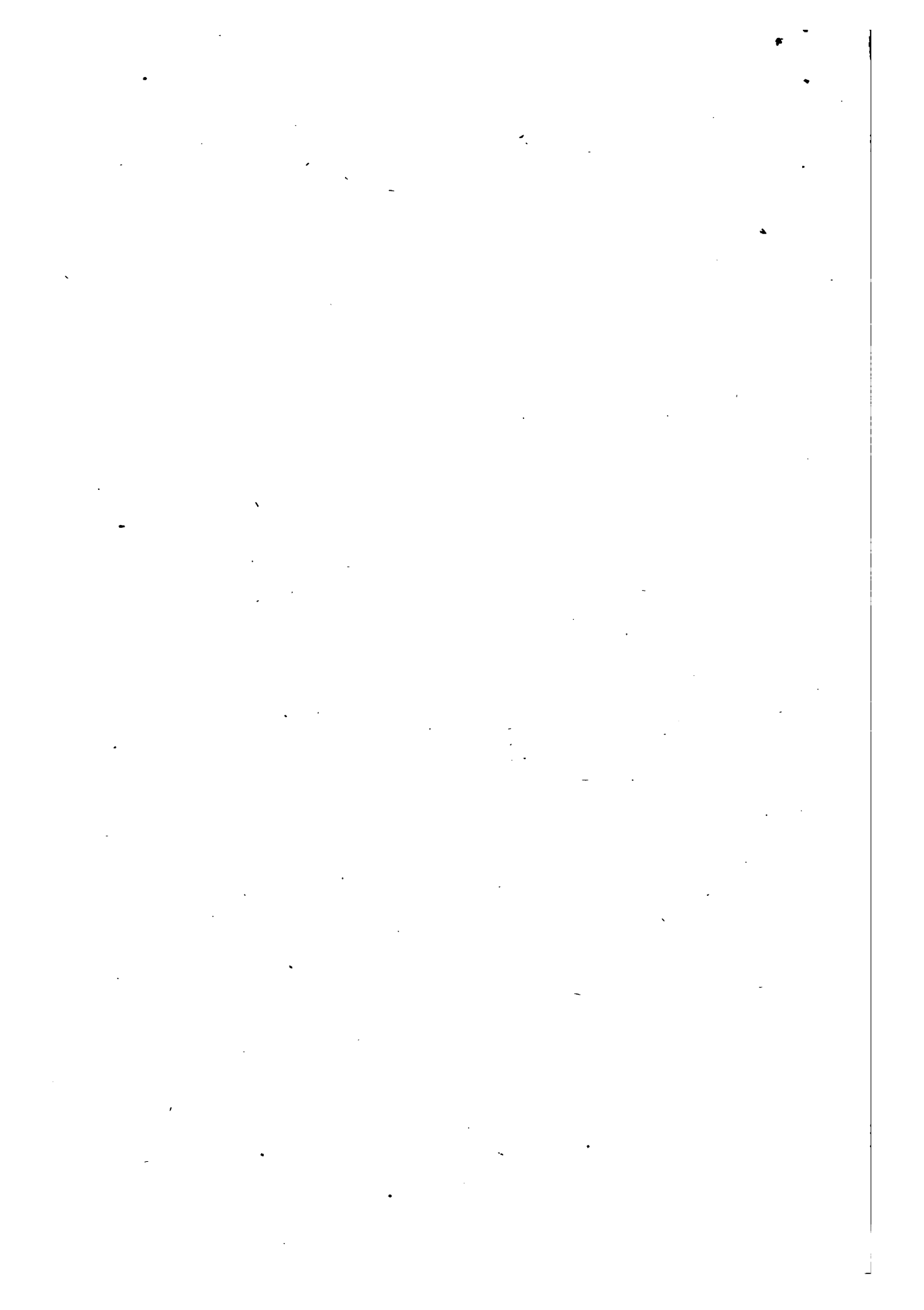
TÍTULO CUARTO

revisión

DISPOSICIONES COMUNES

A

GANADERÍA Y LABRANZA



SECCION PRIMERA

Aplicaciones eventuales

ART. 620.

Además de aquellas prescripciones contenidas en el presente título y los anteriores, que, por su naturaleza, son siempre y esencialmente aplicables, tanto á las chacras como á las estancias, son tambien aplicables eventualmente y segun los casos, á las chacras; todas las que, acerca de las estancias, se especifican en la primera seccion, título 1° desde el artículo 17 al 21.

SECCION SEGUNDA

Abigeato:

ART. 694.

Se comete abigeato ó cuatreria :—

- 1° Hurtando animales de cualquiera clase que sean, cueros, lana y cerda.
- 2° Desfigurando ò borrando las marcas en animales vivos, ò en cualquier clase de pieles.
- 3° Destruyendo ó inutilizando, ò cambiando por otros objetos, cueros hurtados ó que tuviesen borrada la marca.
- 4° Encubriendo á sabiendas los animales hurtados, sus cueros ó pieles.
- 5° Marcando ò señalando en campo ajeno, sin consentimiento del dueño del campo, animales orejanos.
- 6° Marcando ó señalando animales orejanos, à sabiendas de ser ajenos, aunque sea en campo propio.
- 7° Comprando à sabiendas cualquier clase de animales, cueros, lana ó cerda hurtadas.

Se reputa tal la compra ó cambio de cueros sin marca, cueros de marca borrada, cueros marcados, no siendo comprados à los dueños de las marcas ò à quienes legítimamente los hayan adquirido.

ART. 622.

El que cometa abijeo en cualquiera de los casos determinados en el artículo anterior, será penado en cincuenta pesos de multa, por cada animal de cualquier clase que sea, y el cuádruplo si son animales de razas especiales.

La mitad de esta multa será aplicada por cada cuero, ó cada arroba de lana y cerda.

ART. 623.

Los que no puedan pagar la multa serán sujetos à prision y trabajos públicos, por un tiempo que se regularà en un mes por cada veinte pesos, que nunca esceda de tres años.

ART. 624.

En los abijeatos, cuya importancia no esceda de quinientos pesos, conocerà y decidirá en primera instancia, el Juez de Paz de la seccion, quien, ante todo, levantando el sumario, detendrá al sospechoso ó sospechosos; devolverà el animal ó animales à quien conste ò acredite ser el dueño, y embargarà y depositará los restantes.

ART. 625.

Procederà en seguida à formar, proseguir y fallar la causa y llevará à ejecucion su fallo, no habiendo apelacion; pues habiéndola, remitirá el proceso al Juez de primera instancia mas inmediato, juntamente con el preso ó presos que hubiese, y retendrá los animales hasta la sentencia de aquel, la cual, sea cual sea, hará cosa juzgada y rematarà el asunto.

ART. 626.

En materia de abigato, tanto el Juez de Paz como el superior inmediato, procederán rápidamente, reduciendo aun à dias, si fuese necesario, todos los términos; pero observando las formas y trámites esenciales de todo juicio, la audiencia, la prueba y la sentencia.

ART. 627.

Si el abigeo se hubiese cometido ya en caballo, ó ya en yegua ò mula de silla ò de tiro, además de observarse las disposiciones de los artículos anteriores, se observarán las especiales reglas contenidas en los siguientes.

ART. 628.

En cualquier parte en que el dueño de la marca vea ó encuentre el animal, tenga este ginete ó no, tiene el derecho de detenerlo ò de tomarlo, y caso de no entenderse ò arreglarse con su ocupante, podrá ocurrir al Juez de Paz ò Teniente Alcalde mas inmediato, aunque él no sea el del domicilio ó residencia del ocupante.

ART. 629.

Quien compre ó reciba donados, animales de silla ó tiro y quiera sacarlos del distrito, debe previamente hacerles contraherrar, ò bien llevar un certificado del vendedor ò donante, visado por el Juez de Paz ò Teniente Alcalde mas inmediato. Lo contrario induce vehementemente presuncion de hurto.

ART. 630.

En los terrenos declarados de pan llevar, el labrador que hallase en su campo ò entre sus animales, un animal ageno de silla ò tiro, está

obligado á avisarlo, dentro de ocho días, al dueño de él si fuese conocido, ó al Teniente Alcalde, mas inmediato si no lo fuese, bajo pena de ocho pesos de multa à beneficio de la Municipalidad.

ART. 631.

Cuatro dias despues de recibido el aviso, si no concurriese el dueño à reclamar su animal ò animales de silla ó tiro, la autoridad del distrito deberà recogerlos y publicar avisos en los lugares mas públicos, anunciando la existencia del caballo ò caballos, con sus marcas al márgen. Si el dueño de los animales concurriese á reclamarlos, abonará cuatro reales por cada uno, en compensacion al propietario del campo. Si no apareciese el dueño despues de un mes de publicados los edictos, y de oficiarse en igual sentido al Juez de Paz ò Teniente Alcalde de los distritos linderos y traslinderos, podrá, en ese caso, el Juez de Paz, pasarlos á la Policia para emplear los caballos en servicio público.

ART. 632.

Son inducciones mas ò menos vehementes de hurto de dichos animales, la falta del documento de propiedad, la falta de contramarca ò certificado de que habla el artículo 629; el estar la marca alterada ó desfigurada, y el no dar esplicaciones aceptables de la falta de contramarca.

ART. 633.

Aquel que, no habiendo enagenado un caballo de su marca, lo hallase en cualquier parte, reyuno ó con marca del Estado, puede reclamarlo con arreglo al artículo 628.

SECCION TERCERA

Patrones y peones

ART. 634.

Es patron rural, quien contrata los servicios de una persona, en beneficio de sus bienes rurales; y es peon rural quien los presta, mediante cierto precio ó salario.

ART. 635.

El peon es destinado, ó à desempeñar indistintamente todos los trabajos generales, que la naturaleza del establecimiento exija, ó à ejecutar algunos especiales, ya determinados; y en consecuencia, puede ser:—à dia por dia, ó por quincena, ó por cierto número de meses, ó por un año. Puede serlo tambien para una tarea ó empresa determinada, esto es, à destajo.

ART. 636.

Desde el año siguiente à la publicacion de este Código, ningun peon, à escepcion del que lo sea por dia, podrá ser conchavado para el servicio de faena alguna de estancia, chacra ó quinta, sin contrata escrita.

ART. 637.

Se espresará claramente en la contrata, la clase de servicio que deba prestarse, la duracion del conchavo, el salario ó precio que se pagará, y todo lo concerniente á las horas, que, segun la clase de las faenas y las estaciones, haya de durar diariamente el trabajo.

ART. 638.

En toda contrata se espresará, y aunque no se espese se reputará implícita la cláusula de que, á escepcion de las épocas de esquila y cosecha, el peon tiene derecho al descanso en los domingos y demás dias de ambos preceptos, siempre que esto sea conciliable con la clase de servicio para que se halle contratado.

ART. 639.

Las contratas que escedan de un mes, se estenderán por el respectivo Juez de Paz ó Teniente Alcalde más inmediato, en un «Libro de Conchavos» que deben abrir, y las firmarán tanto él como el conchavante y el conchavado ú otros á su ruego; y darán copia autorizada de ellas á aquel de los contratantes que la pidiese.

ART. 640.

El libro de conchavos y las mencionadas copias, serán ó no en papel comun, segun lo que acerca de esto dispusiese la ley de papel sellado.

ART. 641.

Cuando ocurriese inesperadamente algun trabajo urgente, fuera de las horas contratadas, el peon está obligado á prestarlo si es, requerido al efecto por el patron; y este lo está á abonar lo que sea de costumbre y arreglado al trabajo hecho.

ART. 642.

Si el conchavo es de día por día y fuese interrumpido de resultas de mal tiempo, de temporales que sobrevengan ó de otras causas justificadas, el patron pagará lo correspondiente à las horas del trabajo practicado.

ART. 643.

Siendo llamado un peon al servicio militar, se reputará rescindido el contrato.

ART. 644.

Ocurriendo duda ó cuestion entre patron y peon acerca del monto de las anticipaciones hechas, el Juez de Paz, à falta de otro género de prueba, fallará con arreglo à la libreta del peon, en que se encontraran aquellas, y si éste perdiese la libreta, se fallará con arreglo al libro de cuenta que lleve el patron.

ART. 645.

A no mediar mútuó consentimiento, ó alguna causa superviniente y justa, ni el patron puede, durante el plazo de la contrata, despedir al peon, ni el peon puede abandonar al patron, y mucho menos durante la cosecha ó esquila.

ART. 646.

En caso de suscitarse cuestion sobre el cumplimiento del artículo anterior, lo decidirá el Juez de Paz sin apelacion. Podrá imponer la subsanacion de perjuicios si los hubiese, y si además hallase mala fé en alguna de las partes, podrá imponerle tambien una multa desde dos à veinte pesos, en favor de la Municipalidad, ó bien una pena de trabajos públicos, que no escedan de un mes.

ART. 647.

Tambien compete esclusivamente à los Jueces de Paz, el conocimiento y decision de toda demanda relativa á la nulidad ó rescision de una contrata.

ART. 648.

Durante el tiempo de la contrata, puede el patron despedir al peon desobediente, haragan ó vicioso, debiendo espresarlo así al respaldo de aquella; y el peon, si se creyese injustamente clasificado, puede ocurrir al Juez de Paz, exigiendo su vindicacion y la subsanacion del perjuicio que el hecho le causase.

ART. 649.

El peon residirá en la casa principal del patron, ó en los puestos ó pertenencias, segun éste lo disponga, salvo mútuo acuerdo en contrario.

ART. 650.

Solo el patron es quien responde civilmente del hecho ó daño que el peon causase, ejerciendo funciones ó trabajos ordenados por él. Responde además criminalmente y à la par del peon, si las órdenes que dió envuelven la comision de un delito.

ART. 651.

El peon à destajo es un verdadero empresario, que toma sobre sí el ejecutar en una estancia, chacra ó quinta ù otro establecimiento rural, una obra ó tarea determinada, en un término dado, ó sin término fijo, y mediante el abono de una cantidad redonda, pagable cómo y cuando convenga con su patron.

ART. 652.

El peon à destajo, ó sea por empresa, no está obligado, salvo el caso de libre convenio en contrario, ni à residir en la casa ò pertenencia del patron, ni à trabajar en horas ó dias determinados; pero solamente á concluir su obra ò tarea, en un plazo, cuando alguno haya establecido la contrata.

ART. 653.

Abandonando el peon la empresa sin haberla terminado, pierde aquella parte de la paga que aun no hubiese recibido, y es además demandable ante el Juez de Paz, por el perjuicio que ese abandono produjo; y siendo despedido sin bastante causa, antes de concluir la obra ò tarea, el Juez de Paz condenará al patron à abonarle el todo de la suma contratada.

SECCION CUARTA



Agregados—Pobladores

ART. 654.

La facultad de tener agregados, con ó sin familia, es inherente à los derechos de propiedad y domicilio: mas desde los seis meses siguientes à la publicacion de este Código, todo ganadero, chacarero, quintero, ó dueño de industria ó establecimiento especial, que los tenga, ya en casa principal, ó ya en sus puestos, es subsidiariamente responsable con ellos, en caso de delito ó faltas rurales que ellos cometiesen.

ART. 655.

La responsabilidad del ganadero, chacarero, etc., se entenderà siempre ser meramente civil; salvo caso de participacion ó complicidad en el delito.

ART. 656.

De igual modo, el dueño ó arrendatario de un terreno, responde tambien subsidiaria y civilmente, ò criminalmente en su caso, por hechos de pobladores agregados, que haya puesto en él.

SECCION QUINTA

Caminos nacionales, departamentales y vecinales

ART. 657.

Son caminos nacionales, los que partiendo de la capital de la República, cruzan el todo ó una parte de la campaña, siendo su propiedad nacional.

Son caminos departamentales, los que conducen de un Departamento à otro.

Son caminos vecinales, los que conducen de un distrito à otro del Departamento.

ART. 658.

El ancho de un camino nacional se reputará siempre de cuarenta metros cuando menos. El del camino departamental será de veinte metros y el vecinal de diez y siete metros.

ART. 659.

En cualquier tiempo que se justifique haberse estrechado, inutilizado ó variado la direccion de un camino, por medio de zanjas y alambrados, la Municipalidad ó sus Comisiones Auxiliares, por intermedio

del Juez de Paz ó Teniente Alcalde mas inmediato, además de imponerle una multa al que lo hiciere, de diez pesos por cuadra longitudinal, le intimará restablecer el camino, dentro de un plazo que no excederá de treinta días, con apercibimiento, en caso contrario, del doble de la multa, y mandar practicar las obras necesarias à costa de remitente.

Si el camino se interrumpiese por construccion de un edificio, las Municipalidades, ó Comisiones Auxiliares, usarán de la accion llamada de obra nueva.

ART. 660.

Pueden hacerse transitar por un camino vecinal, carretas y toda clase de vehiculos, más las carretas no podrán hacer paradas en él.

ART. 661.

Las medidas à que se refiere el artículo 659 y cualesquiera ótras que se dictaren para la conservacion libre y desembarazado uso de los caminos públicos, no pueden dejarse sin efecto en virtud de la accion posesoria.

ART. 662.

Puede el gobierno en adelante abrir nuevos caminos públicos, obteniendo la adquiescencia de los dueños de las tierras que ellos hubiesen de atravesar, ó en su defecto, usar del derecho de espropiacion con arreglo al Código civil.

SECCION SESTA

Cercos de estancias

ART. 663.

Todo propietario de campo de pastoreo es completamente libre de cercarlo ò no, de la manera que mejor convenga á sus intereses, no habiendo perjuicio de tercero, no oponiéndose à alguna servidumbre legal y observando las prescripciones siguientes :

1° Los propietarios cuyos campos estén atravesados por algun camino nacional, departamental ò vecinal, que de cualquier manera lo hayan cercado ò cerquen en adelante, están obligados à dejar una portada al principio y otra al fin del camino, comprendido dentro del cerco, que los transeuntes tienen el deber de abrir y cerrar cuando pasen por ellas.

2° Haya ò no camino que atraviere un campo, no es permitido cercarlo en una estension mayor de cinco kilòmetros por cada costado, sin previamente solicitar permiso de la Municipalidad del Departamento à que corresponda, quien comisionará al Juez de Paz de la seccion y dos vecinos linderos, para que se informen con vista de ojos sobre las desventajas que resulten para el tránsito público, y en su vista, conceder ò negar el permiso.

ART. 664.

Siempre que un propietario cerque su campo utilizando el cerco ya construido de un lindero, estará obligado á pagar la mitad del cerco, segun la tasacion que hagan el Teniente Alcalde y dos vecinos del distrito.

El que cerque un campo lindero à otro que forme rincon, tendrá derecho à que el dueño del rincon le pague la mitad del cerco.

ART. 665.

La continuacion de cercos, por el mismo ó distintos propietarios, à los costados de los caminos Nacionales ó Departamentales, no es permitida en una estension mayor de 10 kilómetros sin dejar portada, para que las tropas de ganado ò carretas puedan pasar, para descanso, pastoreo ó ronda, mediante el pago al dueño de la propiedad de un peso hasta cien animales vacunos, por cada tres horas, y siendo de mayor número, en la misma proporcion; un peso por cada carreta por veinticuatro horas y cincuenta centésimos por cada cien ovejas por cada cinco horas.

ART. 666.

Todo propietario de campo que lo cerque, debe dejar fuera de ese cerco, cuatro metros para camino vecinal, como mitad del ancho que le corresponde.

ART. 667.

Las Municipalidades y su comisiones auxiliares harán respetar y conservar los caminos, sean nacionales, departamentales ó vecinales, que hoy existen poseidos por el público y que no puedan cerrarse sin inconvenientes para él, regulándose la anchura por el artículo anterior; mas no existiendo el dicho inconveniente, pueden los vecinos

cerrarlos en todo ó en la parte que crucen por tierras particulares con previo acuerdo de la Municipalidad ó comisiones auxiliares.

Pueden tambien sustituir un camino por otro en su propio terreno con el mismo acuerdo.

La Policia prestará á las Municipalidades el auxilio que le requieran.

ART. 668.

Las Municipalidades podrán establecer para las infracciones de esta seccion, la tablilla de multas de que habla el artículo 661.

SECCION SÉTIMA

Caza

ART. 669.

El avestruz, la perdiz, la paloma, y en general toda ave, grande ó chica, como así mismo el gamo, la nutria, la mulita y en general todo cuadrúpedo, menor y salvaje, mientras se halle en un terreno particular, hace parte accesoria del terreno y pertenecen al dueño, arrendatario ó poseedor de él.

ART. 670.

Viola la propiedad particular quien cazase ó hiciese batidas en terreno ajeno, de dichas aves ó cuadrúpedos, sin prévia licencia de su dueño ó poseedor, ó de su capataz ó encargado.

ART. 671.

Quien ó quienes tal hiciesen, serán multados por el Juez de Paz en veinte pesos cada uno, à beneficio de la Municipalidad, y si el infractor ó infractores no pudiesen pagar la multa, serán destinados à trabajos públicos del distrito por el término de un mes.

ART. 672.

Si el cazador, aunque caze con permiso del dueño ó poseedor, que derribase cercos, ó causase otros daños, cubrirá el monto de la indemnizacion que aquel exigiese, y si el cazador no se conformase con él, será avaluado por peritos que se nombrarán por ambas partes.

ART. 673.

Igual indemnizacion ó servicio deberá el cazador, si cazando con armas de fuego, sus tiros dañaran frutas, árboles, sembrados ó animales de servicio ó domésticos de otra propiedad cercana. Mas si esos tiros matasen ó hiriesen à alguna persona, será sumariado y remitido al competente Juez de 1ª Instancia.

ART. 674.

Viola la propiedad pública quien cazase ó hiciese tales correrías en tierras fiscales ó égidós de los pueblos, sin licencia escrita de la Municipalidad ó comisiones auxiliares, ó del Juzgado de Paz en su defecto; y cuyas licencias que solo servirán para cazar en el distrito, se darán por un plazo determinado, y se estenderán en papel sellado ó comun, segun lo que acerca de esto haya dispuesto la ley anual de sellos y patentes.

ART. 675

Los dueños ó arrendatarios de tierras pueden cazar libremente en ellos, desde el mes de Marzo hasta el 30 de Agosto, quedando prohibida la caza en los demás meses del año. Las matanzas de avestruces quedan prohibidas en las mismas épocas, sea en campos particulares ó de propiedad pública.

ART. 676.

La caza de pájaros pequeños y su venta es prohibida en todas las épocas del año, bajo pena de pérdida de la caza y de una multa que no bajará de veinte pesos.

ART. 677.

Es aplicable à los dueños, arrendatarios ó poseedores de terrenos, lo dispuesto en el artículo 673.

ART. 678.

Toda caza que, herida, huye à otro terreno ó cae del aire en él, no pertenece ya al cazador que la hirió, sino al dueño ó poseedor de ese terreno.

ART. 679.

Las batidas de perros cimarrones quedan prohibidas, pudiendo emplearse para el esterminio de esos cuadrúpedos la carne envenenada.

SECCION OCTAVA

Productos espontáneos del suelo

ART. 680

La propiedad del junco, totora ó pajonal, cardo, visnaga, chirca, zarzaparrilla, materias tintóreas, piedra, conchilla, arena y demás productos espontáneos ó adherencias de la tierra, es del dueño ó poseedor de ella, y solo con su licencia, ó bajo el precio ó condiciones que él establezca, pueden ser tomadas ó explotadas por otro. Lo contrario podrá ser reputado y penado como hurto. Las osamentas, consideradas como accesorios del suelo, quedan incluidas en la disposición de este artículo.

ART. 681.

Son de propiedad particular, los montes naturales comprendidos dentro de los límites establecidos en los títulos del campo de cada propietario.

ART. 682.

Los productos mencionados en los artículos anteriores, que nazcan ó se hallen en tierras públicas, pertenecen al fisco, y el Poder Ejecutivo

vo reglamentará su aprovechamiento, salvo el perfecto derecho del Estado, para aprovecharlos ó extraerlos, destinados à obras ú objetos de utilidad pública. Podrá el P. Ejecutivo imponer multas proporcionales contra el extractor oculto ó fraudulento, ó destinarlo à trabajos públicos en el mismo distrito.

ART. 683.

La guarda, conservacion y fomento de los montes fiscales ó comunales, quedan á cargo de las Municipalidades y sus comisiones auxiliares, auxiliadas por la Policía, y serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo.

ART. 684.

Los montes y demás productos de las islas, quedan sujetos á las disposiciones de los dos artículos anteriores. Para la vigilancia de las islas, las Municipalidades serán auxiliadas por las embarcaciones aduaneras.

ART. 685.

El corte de árboles para leña ó carbon para negocio, no se hará mas que desde el 1° de Abril hasta el 1° de Setiembre, quedando absolutamente prohibido el talar los montes.

ART. 686.

En los montes Municipales de que hablan los artículos 249 y 380 y en los fiscales, estén ò no arrendados, queda prohibido extraer en ningun tiempo la corteza de árboles en pié, ni hacer cortes fuera de las épocas fijadas en el artículo anterior.

ART. 687.

El estipendio que se cobre por la faena de carbon ó leña de las islas, se regularà por el personal empleado en cada tropa ò cuadrilla.

ART. 688.

Las Municipalidades propenderán à que los dueños de montes, en los lugares donde no los haya públicos, provean à las necesidades en condiciones las más equitativas, de maderas para construccion de ranchos y usos domésticos.

SECCION NOVENA

—

Quemazones de campos

ART. 689.

Todo propietario ó poseedor de campo, puede bajo su responsabilidad, hacer en él quemazones, ya para limpiarlo de yuyales, insectos ó animales dañosos, ó ya con cualquier otro objeto útil ; pero si por sobrevenir viento cuando no lo habia, ó por cambiar el que hubiese, ó por cualquier otra causa inculpable y natural, el fuego escediese sus limites é invadiese otra propiedad &c. está obligado à subsanar todos los daños y perjuicios que ocasionase.

ART. 690.

No conviniéndose amigablemente con el dañado, acerca del importe de la indemnizacion, será este fijado con arreglo al artículo 268.

ART. 691.

Mas si hubiesen aparecido indicios ó datos de que el tránsito del fuego á otra propiedad no fué natural, sino efecto de malicia ó intencion, el dañante, sin perjuicio de pagar la referida indemnizacion, será preso, sumariado y remitido á disposicion del competente Juzgado del Crimen.

ART. 692.

Todo individuo extraño que dé causa al incendio de un campo, público ò particular, está sujeto à la responsabilidad de daños y perjuicios; y si lo hiciese intencionalmente, se procederá en la forma determinada al final del artículo anterior.

SECCION DÉCIMA

Epizootias

ART. 693.

Todo estanciero, labrador, y en general todo dueño, ò tenedor de ganado mayor ò menor, que vea ò sospeche haber en él alguna peste ò enfermedad que sea ò pueda quizá ser contagiosa, está rigurosamente obligado :

- 1° A comunicar prontamente el hecho al Juez de Paz ò Teniente Alcalde mas inmediato, para que lo trasmita á la Municipalidad ò comisiones auxiliares.
- 2° A separar y conservar bajo pastor de dia y en pastoreo ò corrales, de noche, los animales enfermos ò sospechosos.
- 3° A quemar los animales que mueran, ò á sepultarlos antes de su descomposicion.
- 4° A observar las pestes ò enfermedades que tengan carácter enzootico.

ART. 694.

La Municipalidad ò el Juez de Paz, en su defecto, dictará inmediatamente providencias, dirigidas à indagar y fijar, si fuéramos posible, la naturaleza ò intensidad del mal, además de las precaucionales, que, se-

gun los accidentes ò circunstancias del caso, reputase convenientes.

ART. 693.

Deberà así mismo participar todo al Gobierno, el cual, consultando si lo hallase á bien, á veterinarios ò á peritos, y aún enviàndoles al lugar del mal, dictarà con arreglo á sus informes ò consejos, las medidas que se estimen convenientes para cortar y estirpar el mal, para hacer aislaciones, estableciendo zonas y cordones sanitarios, y para redactar instrucciones adecuadas que serà del estricto deber de la autoridad local observar.

~~SECRET~~

SECCION DÉCIMA PRIMERA

Perros en las estancias y chacras

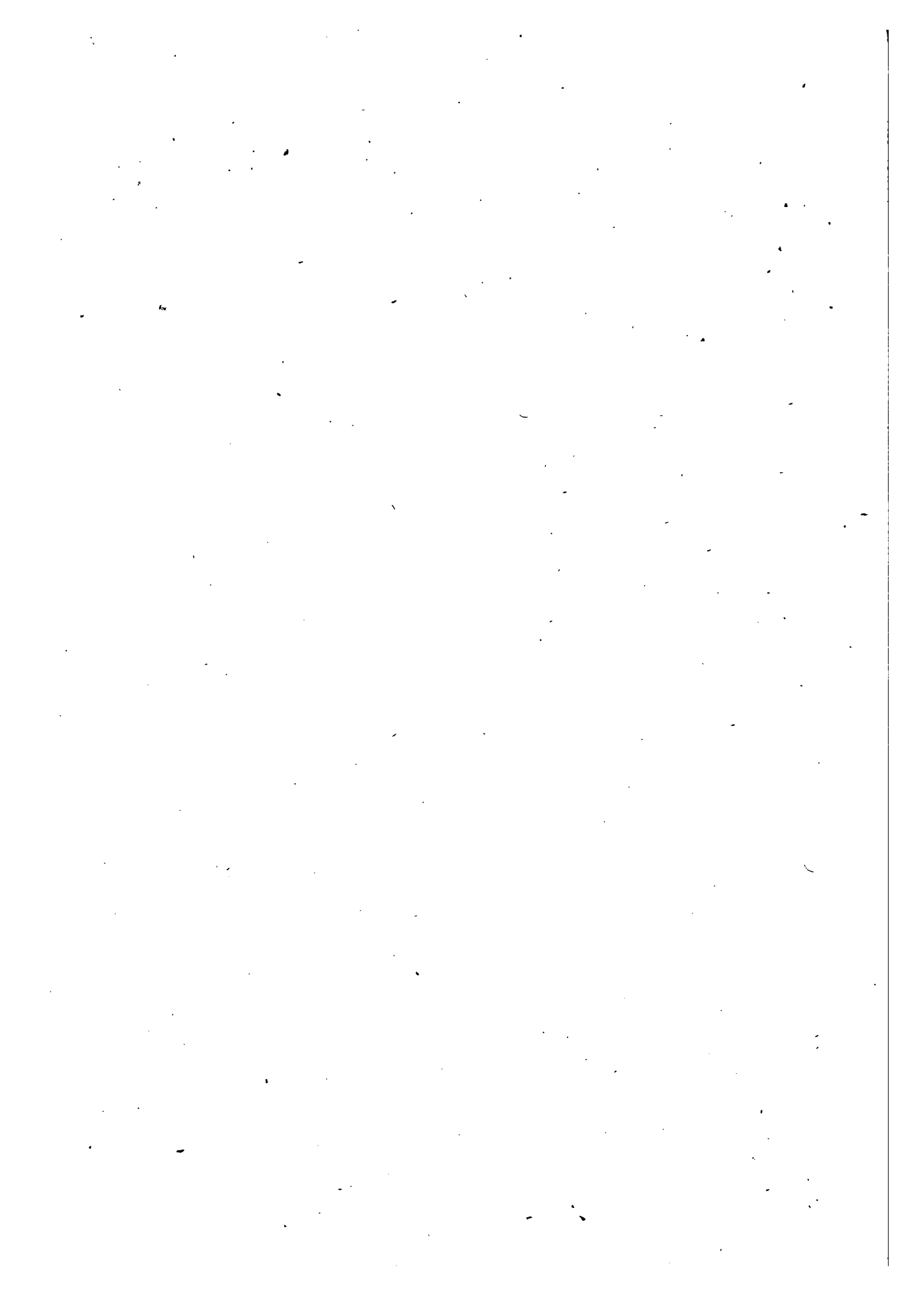
ART. 696.

Es obligatorio el pago de una patente, cuando menos de un peso anual por cada perro que se tenga en las chacras, estancias ò cualquiera otra poblacion en campaña.

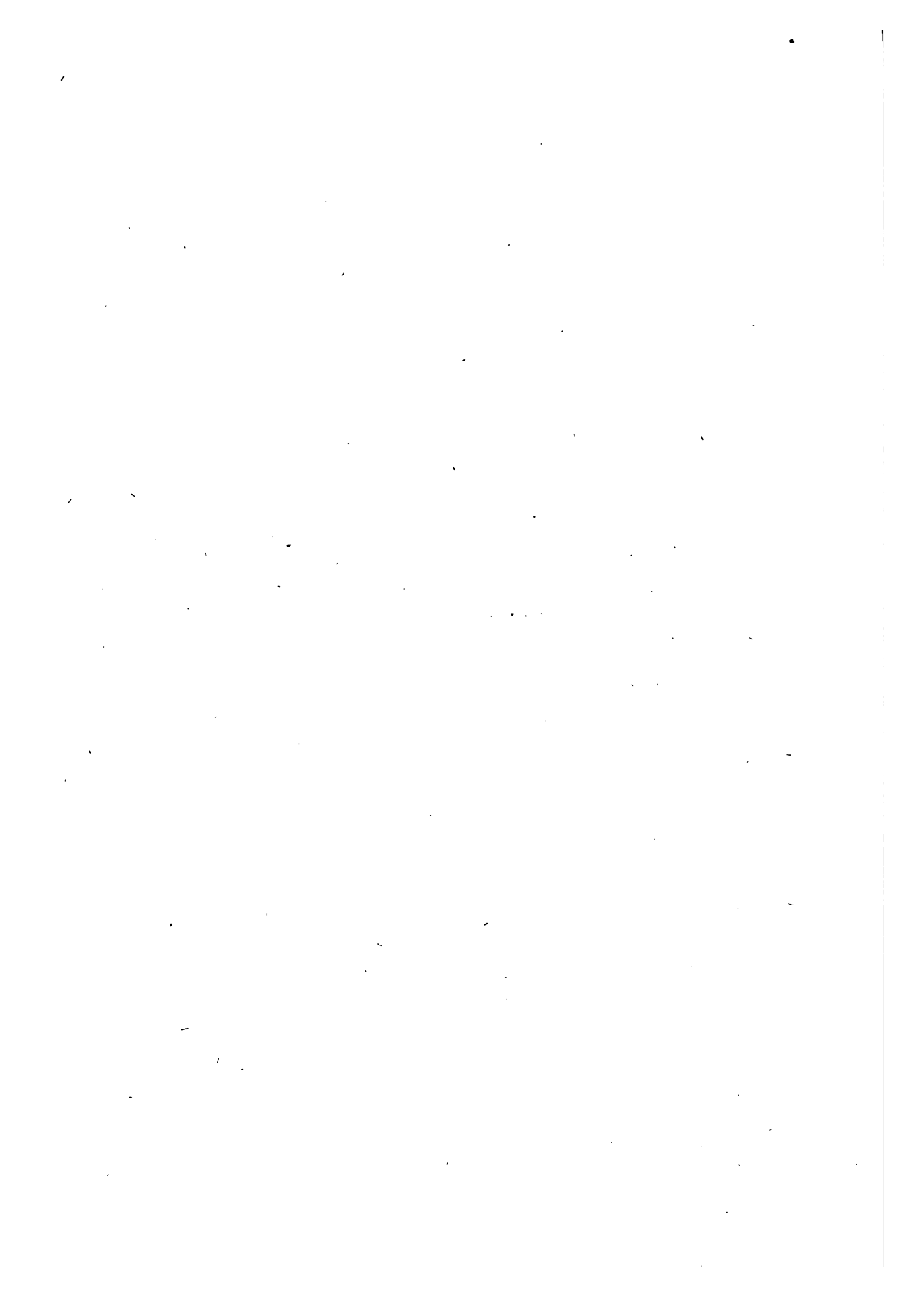
Este impuesto será percibido por la Municipalidad ò comision auxiliar del distrito respectivo, y destinado su importe à gastos de instruccion pública.

ART. 697.

La policia no consentirá mas perros que aquellos que resulten estar patentados. Por los que no lo estén, impondrá una multa del doble de la patente.



TÍTULO QUINTO



SECCION PRIMERA

Policía Rural

ART. 698.

La policía Rural será desempeñada por los Jefes Políticos y sus comisarios, sin perjuicio de sus funciones generales, relativamente á aquellas faltas, delitos y crímenes que no son por si solo de naturaleza rural.

ART. 699.

Sus objetos son siempre, proteger los derechos, las personas y propiedades rurales, previniendo, vigilando y auxiliando eficazmente á las autoridades judiciales y municipales, en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente código.

ART. 700.

Siempre que la Policía tenga noticia de que algun individuo ó individuos han causado daño en la propiedad ajena ó cometido algun delito, y los encuentre en el hecho, ó teniendo en su poder ó bajo su dependencia, cualquier objeto que se considere como hecho comprobante del delito, detendrá dichos individuos para entregarlos al Juez respectivo, con la sumaria informacion.

ART. 701.

Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, la Policía, en virtud de la noticia del daño ó del delito, procurará seguir ó descubrir las huellas ó indicios del hecho, antes que puedan destruirse ó alterarse, ocupando los objetos materiales que puedan reputarse como cuerpo del delito, dando cuenta al mismo Juez.

ART. 702.

Por lo espresado en el artículo anterior, la Policía Rural debe cuidadosamente vigilar:

- 1° A los que no tengan ocupacion ni propiedad conocida.
- 2° Las pulperias y los frutos comprados en ellas, y si estos están ó no debidamente documentados.
- 3° Los buhoneros ó mercachifles, exigiéndoles la patente y la constancia respectiva de los frutos que hubiesen comprado ó recibido en pago, segun el artículo 79.
- 4° Los curanderos sin licencia del Consejo Médico.
- 5° Los cazadores de toda clase de pájaros, exigiéndoles la respectiva licencia.
- 6° Los leñateros y carboneros, exigiéndoles la respectiva licencia, segun el artículo 687, en la cual debe constar el parage y las personas que van á trabajar.
- 7° Los acarreadores de ganado en general, averiguando si tienen ó no el boleto de matrícula á que se refiere el artículo 150.

Si los individuos á quienes se refieren los números de 4 á 6, no estuviesen premunidos de los documentos respectivos, serán sometidos á la autoridad competente.

A los acarreadores sin boleto, les impondrá la multa señalada en el art. 151.

ART. 703.

Cuando hubiese algun daño cuya continuacion pueda impedirse, como incendio, invasiones de ganado de propiedad estraña ú otros accidentes, cuidará la Policía Rural de atajar el daño, solicitando que le presten auxilio los vecinos del pago y los empleados que tengan carácter público.

Siempre que tenga conocimiento de que ha aparecido en algun distrito de su seccion algun perro rabioso, prestará inmediatamente auxilio para matarlo, y averiguará si algun otro perro ha sido mordido, para imponer à su dueño que lo mate.

ART. 704.

Cuando sean conocidos los dueños de los frutos ú otros objetos sustraídos, les serán entregados por la Policía Rural, previo el oportuno resguardo en que conste la obligacion de devolverlos ó responder de su importe en caso necesario.

ART. 705.

Cuando se encontrasen ganados ú otros objetos extraviados cuyos dueños se ignoren, la Policía Rural los depositará en la forma y con las precauciones prescriptas en el artículo anterior, valiéndose al efecto si fuese necesario de la cooperacion del vecindario y dando cuenta al Juez de Paz ó Teniente Alcalde mas inmediato, para que proceda à su venta, caso de no poder conservarse, anunciándose por edictos en el periódico del lugar y limstroses, con designacion exacta de las marcas y señales, invitando á los que sean interesàdos à que deduscan sus reclamaciones. Si pasase un año sin que sean reclamados, se aplicará el precio de la venta yá efectuada ó que se efectúe entonces, à los gastos de policia.

ART. 706.

La Policía Rural denunciará ante la autoridad competente toda infracción de este código, que llegue á su conocimiento.

ART. 707.

La Policía Rural dará conocimiento á las autoridades respectivas:

- 1º De cualquier enfermedad contagiosa que aparezca en los ganados.
- 2º De cualquier incendio de edificios, campos, mieses y arboledos.
- 3º De todo acontecimiento que reclame la intervención de la autoridad.
- 4º De toda alteración que encuentre en los caminos públicos, sea por zanjas, cercos ó cualquier otra clase de estorbos.

ART. 708.

La Policía Rural prestará auxilio y protección, dentro de las condiciones de su instituto, á toda población rural que lo demande.

ART. 709.

En los caminos y campos despoblados toda partida ó individuo de la Policía Rural, cuidará de proteger á cualquier persona que se crea en algun peligro ó desgracia, ya prestándole el auxilio de la fuerza, ya facilitándole el socorro que estuviese á su alcance.

ART. 710.

Siempre que con motivo de una falta concurren á su averiguación la Policía y algun Juez, desde Teniente Alcalde inclusive, este tomará

la direccion y dictará y autorizará las diligencias respectivas, quedando la Policia á sus órdenes como auxiliar.

ART. 711.

Si para el cumplimiento de los deberes que los precedentes artículos imponen á la Policia Rural fuera necesario ó conveniente pasar los límites de su seccion ó departamento, lo hará así, dando aviso, pero sin detener los procedimientos, al gefe ó comisario respectivo, cuyo auxilio requerirá si lo creyese necesario.

ART. 712.

Cuando ocurran en pulperias ú otras reuniones públicas, en que no haya agentes de la autoridad, desórdenes ó contiendas en que se haga uso de armas, por parte de los contendientes, los circunstantes además de procurar la conciliacion, estarán autorizados, sino lo consiguen, para prender á aquellos, entregándolos á la autoridad mas inmediata.

SECCION SEGUNDA

Juegos de azar y bebidas

ART. 713.

La Policia privará rigurosamente todo juego de azar en pulperías, cafés, posadas, hoteles y en toda casa pública.

Se considerará juego de azar, aquel en que la ganancia ó la pérdida dependan únicamente de la suerte.

ART. 714.

Podrá penetrar en toda casa pública en la que sepa ó sospeche con fundamento que se juegan tales juegos; pero debiendo presentar por escrito á sus dueños ó encargados, el previo allanamiento del fuero de la casa, hecho por el Juez de paz ó teniente alcalde mas inmediato.

ART. 715.

Prohibirá vender en el mostrador de pulperías, especialmente en las situadas fuera de los pueblos, todo licor ó bebida alcohólica ó embriagante; pero permitirá su venta en botellas ó en otras vasijas para ser consumidas en casas particulares.

ART. 716.

Aplicará á las diferentes infracciones de estas disposiciones y á las reincidencias, la multa de veinte pesos al dueño de la casa que permita juego de azar, y de cuatro pesos á cada jugador. Y respecto de las bebidas embriagantes, una multa de cuatro pesos al pulpero.

ART. 717.

El percibo de estas multas como de cualquiera otra que la Policía cobre en virtud de las disposiciones de este Código, se hará mediante el recibo talonado y sellado de la Jefatura del Departamento, y su importe será entregado á la Municipalidad ó Comisiones Auxiliares.

ART. 718.

Es incobable en juicio toda deuda que proceda de juegos ó de préstamos hechos para ellos.

No se comprenden las deudas de juegos ó apuestas que procedan de ejercicios de fuerza, destreza de armas, carreras y otras semejantes, las cuales producen acción civilmente eficaz, con tal que en ellos no se haya contravenido alguna ley ó Reglamento de Policía. En caso de contravención, desechará el Juez la demanda en el todo.

ART. 719.

La Policía prohibirá severamente que los muchachos, menores de diez y seis años, se detengan en las pulperías ó casas de trato mas tiempo que el necesario para evacuar sus diligencias.

SECCION TERCERA

~~reser~~

Tiendas y pulperías volantes

ART. 720.

Son permitidas las pulperías volantes con tal que no espendan bebidas que embriaguen.

ART. 721.

Es permitida la buhonería, ó sea tienda ó boliche movable.

ART. 722.

Ejercer la buhonería, es vender ó permutar efectos de tienda y almacén de toda clase ó calidad, trasitando al efecto con ellos dentro de un distrito, ó de un distrito á otro, á pié ó en cabalgadura, en carguero ó cualquier rodado.

ART. 723.

El buhonero ó tendero, y el pulpero deberán:

- 1.º Si salen de la ciudad, sacar del Gefe de Policía un boleto que se les dará gratis, y si salen por primera vez de un pueblo de cam-

paña, sacarlo del Juez de Paz, exigiendo ambos funcionarios, para este efecto, la presentacion de la Patente respectiva. Estos boletos no se darán por mayor término que el de la Patente, y su renovacion será obligatoria para cada salida, con la constancia de haberse presentado en la Tablada.

- 2.° Llevar consigo la Patente que al ejercicio de su industria haya señalado la ley de la materia. La falta total de Patente, ó el ser ella de valor inferior al de la ley, ó el no corresponder al año, se penará por el Juez de Paz con una multa del valor de la Patente que debiera tener, todo sin perjuicio de sacar la que corresponda en un plazo que le fijará; quedando detenidos en tretanto los efectos.
- 3.° Al sacar de un distrito, ó al dirigir à la ciudad ó pueblos, animales ó frutos del pais, comprados ó permutados por sus efectos, obtener la competente guia, observando lo que en materia de guias se establece en la seccion correspondiente.

Las multas de que hablan los artículos anteriores, se cobrarán por la Policia, en la forma del artículo 717, entregándose à la Municipalidad ó Comisiones Auxiliares.

ART. 724.

Si entre los efectos de tienda fuesen halladas bebidas espirituosas ó embriagantes, en cantidad tal que pueda presumirse ser destinadas para negocio, además de ser ellas declaradas á favor de los fondos municipales, exigirá el Juez de Paz una multa equivalente al tercio de su valor, que pasará à la misma Municipalidad ó Comision Auxiliar.

ART. 725.

Las autoridades locales cuidarán especialmente de la exactitud y fidelidad de las pesas y medidas de los buhoneros y pulperos, adoptando al efecto las providencias precaucionales que à bien estimasen, y pudiendo proceder à su exámen y registro cuantas veces lo hallen conveniente. La falta en las pesas ó medidas, además de traer su reposi-

cion con otras fieles ó exactas, deteniéndose entre tanto los efectos, será penada con arreglo á la ley de la materia.

ART. 726.

La venta de cueros lanares, vacunos ó yeguarizos, deberá hacerse la de los primeros, con la marca del dueño en el reverso del cuero, y la de los segundos, con la respectiva contramarca.

SECCION CUARTA

Otras faltas y delitos rurales

ART. 727.

Además de las faltas rurales que quedan ya especificadas en este Código, lo son también: el hurto simple hecho durante el día, de granos, forrage, hortalizas, frutas y animales domésticos: el destruir ó dañar árboles en sus troncos, ramas ó cortezas; el acercar fuego á propiedades que puedan ser dañadas por él: el degradar caminos públicos, ó apropiarse algo de su ancho.

ART. 728.

En los casos del artículo anterior, el Juez de Paz ó Teniente Alcalde más inmediato, procederá al esclarecimiento del hecho y de su autor ó autores, é impondrá, sin apelacion, á los que resulten tales y sus cómplices, una pena pecuniaria, que no excederá de veinte pesos, sin perjuicio de la indemnizacion correspondiente por el daño causado.

ART. 729.

Además de los delitos rurales que quedan ya expresados en este Código, lo son también: el hurto simple de que habla el artículo 727.

si es hecho durante la noche: el saltar ó derribar paredes ó cercos con ánimo de hurtar, ó el emplear la violencia, efraccion ú otro hecho agravante, aun cuando el hurto no se haya realizado ó completado, siendo este sobre las cosas de que habla el artículo 727: el abatir, devastar ó quemar árboles, sembrados ó cosechas: el derribar ó dañar intencionalmente puentes ó calzadas; el hurtar, derribar ó remover mojones.

ART. 730.

En los casos del artículo anterior el Juez de Paz, despues de levantar el competente sumario, y de prender á quienes sean ó legalmente aparezcan ser autores y cómplices del hecho, seguirá y sentenciará la causa, observando los trámites esenciales de todo juicio. Impondrá en su caso, además de las reparaciones civiles, penas pecuniarias que no escedan de doscientos pesos, destinadas á fondos municipales; y corporales, que no pasen de seis meses de trabajos públicos; y concederá para ante el respectivo Juzgado de 1ª instancia, la apelacion que se interpusiese, con remision de la causa, del preso ó presos, y del instrumento del delito.

SECCION QUINTA

Penas

ART. 731.

En materia rural, las penas son siempre y en todo caso, ó la pecuniaria, consistente en multas, ó las corporales, consistentes en detencion, prision y trabajos públicos.

ART. 732.

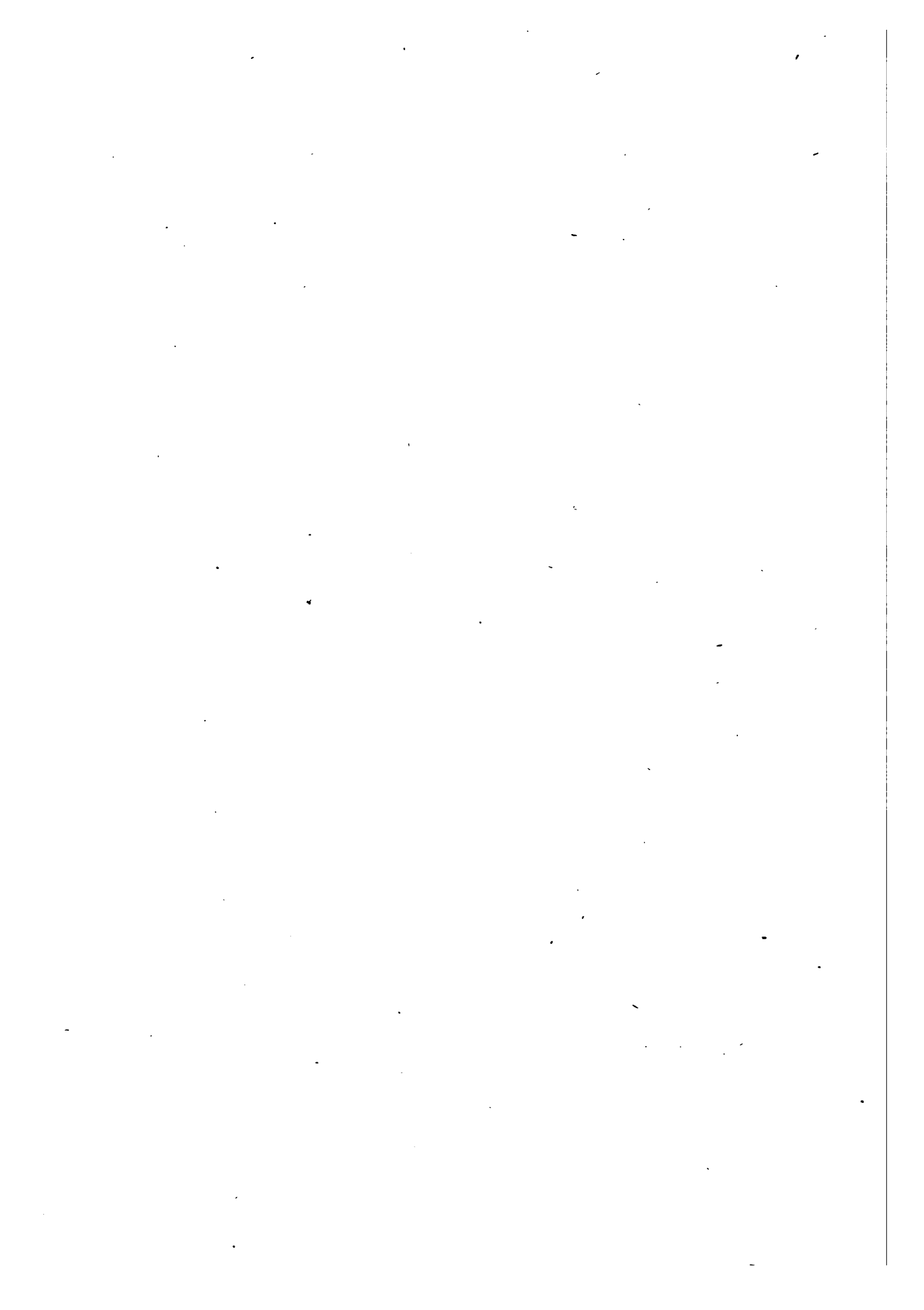
Las corporales pueden ser por horas, dias, meses y aun años.

ART. 733.

De igual modo, segun sea la naturaleza y circunstancias de las faltas y delitos, pueden ser accesorios de las referidas penas, la pérdida de alguna cosa, la de abono de gastos ó costas, ó la de reparacion civil é indemnizacion de algun perjuicio.

ART. 734.

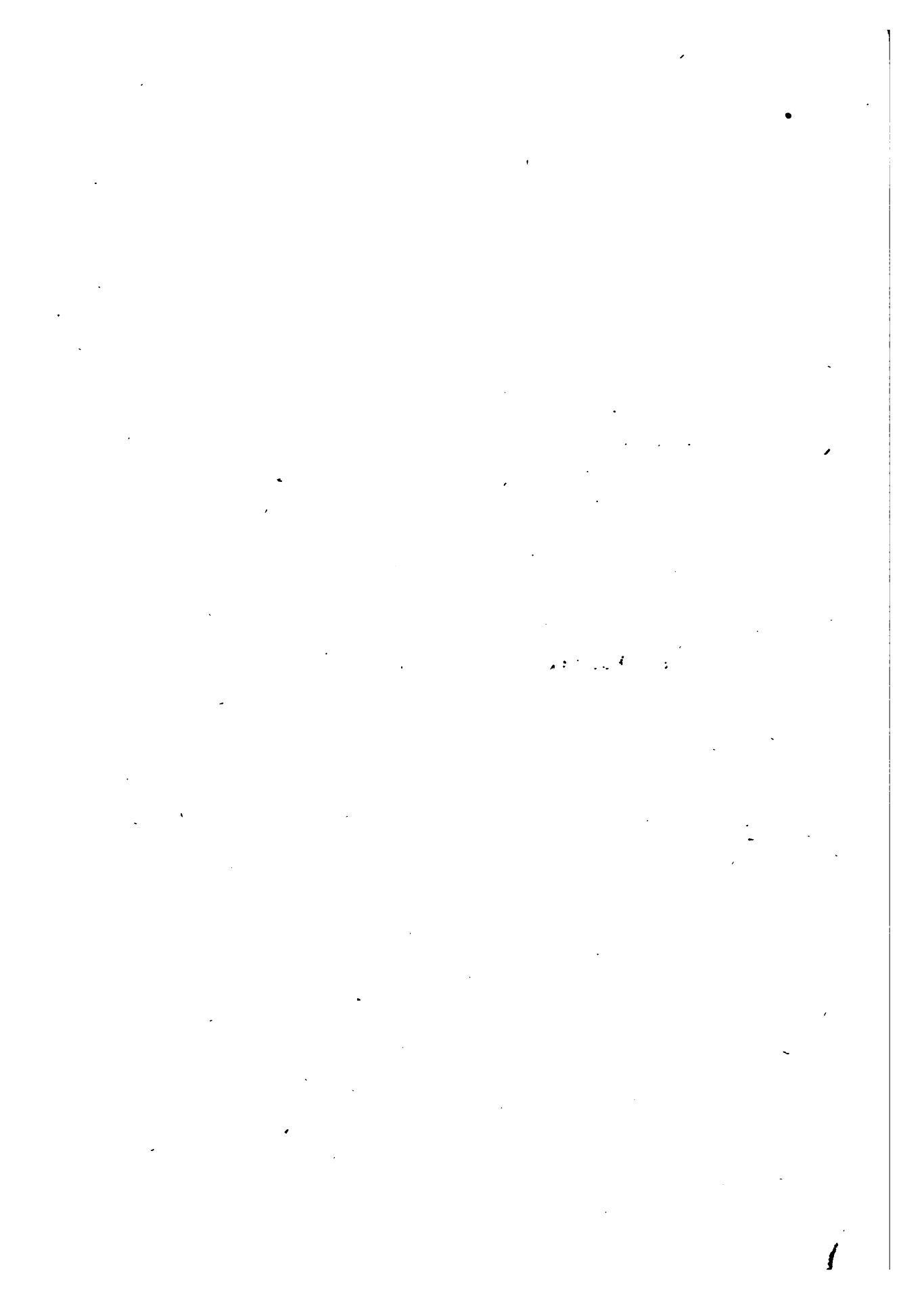
Toda indemnizacion que sea debida á un dueño, será pagada con antelacion y preferencia á toda multa que sea en favor de las autoridades locales.



TÍTULO SESTO



PREVENCIONES ESPECIALES



SECCION PRIMERA

Obligaciones especiales de las autoridades locales

ART. 735.

Se encarga y recomienda à las autoridades Municipales y Comisiones Auxiliares, con la cooperacion de los Gefes Políticos, procuren obtener por medio del consejo y persuacion :

- 1.º Que los padres, tutores, curadores ò encargados de niños, hagan que estos concurren à la escuela primaria, al menos una parte del año.
- 2.º Que los pequeños terrenos no sean recargados con un número desproporcionado de animales.
- 3.º Que los pequeños propietarios que tengan ganados, no arrienden à otras personas partes pequeñas de sus terrenos, para evitar así las continuas y recíprocas invasiones de animales y tantas otras cuestiones.
- 4.º Que el estanciero y el agricultor, se provean anticipadamente de acopios de pastos artificiales sazonados para auxiliarse en períodos de escasez de los naturales, sembrando, al efecto, estensiones de alfalfa, en proporcion al número de animales y de la estension de la estancia, puesto ó chacra.
- 5.º Que El dueño, arrendatario ò poseedor de tierras, regle la caza en ellos, de un modo análogo, en lo posible, à lo prevenido en la seccion correspondiente.

- 6.º Que cada año, si los cardales asoman en cantidad, cada cual los siegue, al menos en parte, para minorar así este grande obstáculo al libre pastoreo de los rebaños.
- 7.º Que cada casa, y especialmente cada puesto, tengan un proporcionado zanjeado, y, si es posible, alambrado, dentro del cual se haga plantacion de árboles.
- 8.º Que en verano, se proporcione sombra á los rebaños, plantando en el campo paraísos ó árboles sombríos, en una área igual al tamaño del corral de la majada; y en invierno, se les resguarde del frio y temporales, plantando árboles.
- 9.º Que los vecinos pudientes, especialmente agricultores, adquieran aquí, ó hagan traer de Europa y Estados-Unidos, el mayor número posible de piezas de la nueva maquinaria agrícola, ó sean los medios adelantados y espéditos para facilitar las operaciones rurales.

ART. 736.

Las Municipalidades deben estimular, por medio de ofertas de premio, la invencion ó introduccion en el distrito de máquinas eficaces, y de otros arbitrios, para el efectivo esterminio de insectos, rastrosos ó alados, que sean dañosos á las plantas ó árboles. Deberán tambien prohibir y penar la caza ó destrucción de las varias clases de pájaros, que persiguen á dichos insectos, ó se alimentan de ellos.

ART. 737.

Las mismas Municipalidades nombrarán cada año, ó cuando alguna circunstancia de epidemia, seca etc., lo haga conveniente, comisiones de vecinos, que, presididas por un Municipal, donde los haya, recorran los establecimientos de la seccion, y examinen y observen si son observadas las disposiciones relativas á ellos, y especialmente las concernientes á las aguadas; pudiendo, en mérito de dichos informes, dictar las medidas oportunas, ó proponerlas al Gobierno, si ellas no estuviesen en sus facultades.

ART. 738.

Se procurará dividir todos los distritos ganaderos en grandes secciones de esposicion; para lo cual las Municipalidades ò los Jueces de Paz de un número adecuado de distritos limítrofes, procurarán entenderse entre sí, y ponerse de acuerdo á fin:—1.º De costear y formar, de cada reunion de distritos, una seccion en la cual se celebre periódicamente una fiesta, cuyo principal objeto sea una Esposicion de animales—2.º De empezar por constituir en la seccion una Comision Directiva que reglamente, ~~entre otras cosas~~, todo lo concerniente al modo de procurarse fondos; al punto en que la Esposicion haya de tener lugar; á los premios que hayan de otorgarse y á la duracion, orden y disposicion de la funcion.

SECCION SEGUNDA

Inversion de las multas

ART. 739.

El importe de las multas establecidas en el presente Código y que no tengan una inversion determinada, será destinado á la construccion y sostenimiento de la Penitenciaría.

SECCION ÚLTIMA

Declaraciones Finales

ART. 740.

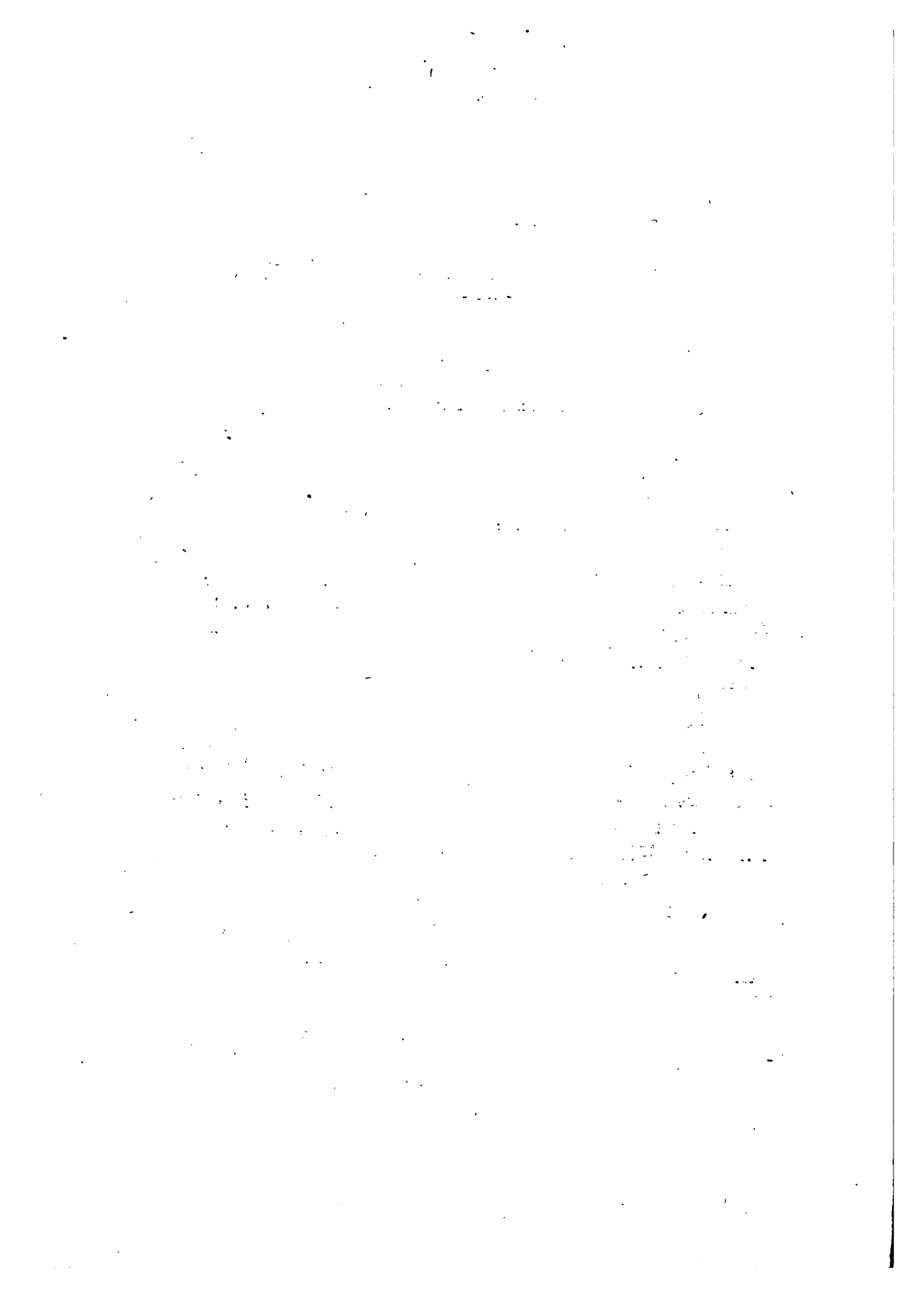
Decláranse derogadas é insubsistentes todas las leyes, decretos y disposiciones sueltas que se hayan dictado en materia rural; y en adelante, solo podrán ser invocadas ó alegadas las disposiciones registradas en el presente Código Rural.

ART. 741.

El Poder Ejecutivo dictará las providencias mas eficaces y adecuadas, à fin de que el conocimiento de este Código, sea estendido y generalizado en toda la campaña; y hará al mismo tiempo obligatoria su lectura en todas las escuelas de varones existentes en ellas.

ART. 742.

Este Código empezará à regir seis meses despues de su promulgacion.

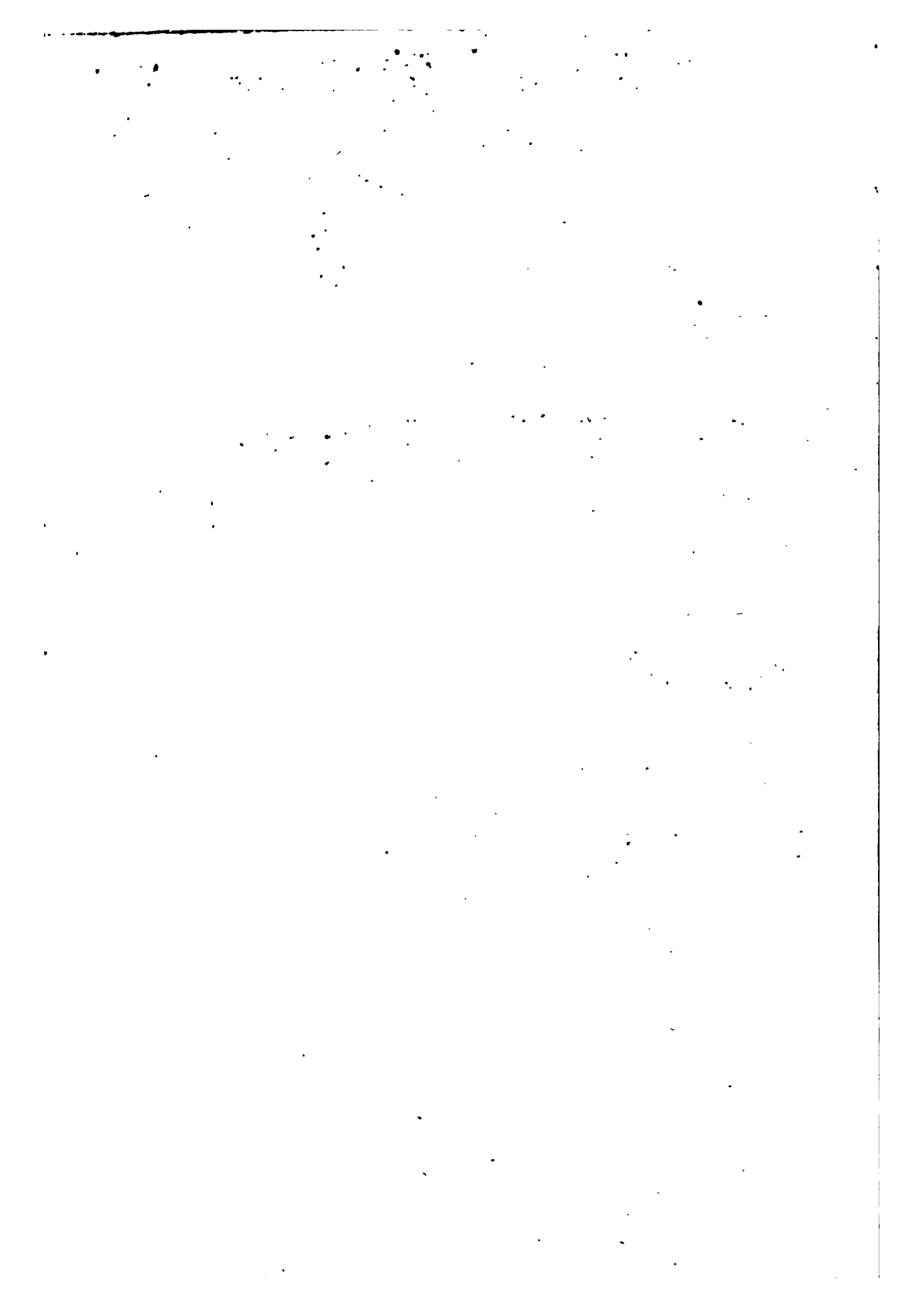


ÍNDICE

Título 1°—Ganadería	Páj.	17
Disposiciones generales	»	21
Auxilios á las autoridades civiles y militares	»	27
Marcas, contramarcas y señales	»	30
Apartes y apartadores	»	34
Yeguas	»	38
Razas especiales de ganado	»	40
Tránsito de animales	»	42
Acopiadores de frutos	»	44
Hierras	»	46
Pastoreo	»	48
Señales de ovejas	»	51
Mezclas	»	55
Certificados y guías	»	58
Acarreadores de ganado para saladeros, graserías &a... ..	»	65
Abastecedores de ganado	»	69
Tabladas, corrales de abasto y mataderos públicos	»	72
Disposiciones comunes	»	72
Mataderos Públicos	»	75
Tabladas	»	81
Abrevaderos	»	89
Saladeros y graserías	»	91
Haciendas Alzadas	»	94
Título 2°—Terreno general de chacras y quintas	»	97
Las cercanas	»	97
Las distantes	»	99
Servidumbres	»	101
Ferro-carriles entre chacras y quintas	»	105
Animales invasores	»	107
Cercos	»	109
Embargos	»	111
Abrevaderos en chacras	»	113

	Cerdos.....	páj. 114
	Palomas, Abejas, Aves domésticas.....	» 116
Título 3º—	Del dominio y aprovechamiento de las aguas.....	» 119
	Del dominio de las aguas pluviales.....	» 121
	Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.....	» 122
	Del dominio de las aguas muertas, ó estancadas.....	» 128
	Del dominio de las aguas subterráneas.....	» 129
	Disposiciones sobre los capítulos anteriores.....	» 135
	De las ramblas y barrancas que sirven de álveo á las aguas fluviales.....	» 137
	Del álveo de los arroyos y rios y sus riberas.....	» 138
	Del álveo y orillas de los lagos, lagunas y charcas....	» 141
	De las accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas..	» 142
	De las obras de defensa contra las aguas públicas.....	» 147
	De la desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.....	» 151
	De las servidumbres naturales en materia de aguas.....	» 154
	De la servidumbre de acueducto.....	» 157
	De la servidumbre de estribo de presa y de parada ó partidor.....	» 168
	De la servidumbre de abrevadero y saca de aguas.....	» 170
	De la servidumbre de camino de sirga y demás inhe- rentes á prédios ribereños.....	» 172
	Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, fabril y agrícola.....	» 175
	Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.	» 177
	Del aprovechamiento de las aguas públicas para la nave- cion y flotacion.....	» 179
	Disposiciones generales sobre concesion de aprovecha- mientos.....	» 183
	Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abas- tecimiento de poblaciones.....	» 190
	Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abas- tecimiento de Ferro-carriles.....	» 193
	Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos..	» 195
	Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegacion.....	» 204
	Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales....	» 206
	Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.....	» 210
	De la policía de las aguas.....	» 212
	De las comunidades de regantes y sus sindicatos.....	» 214
	De los Jurados de riego.....	» 218
	De la competencia de jurisdiccion en materia de aguas..	» 220
Título 4º—	Disposiciones comunes á Ganadería y Labranza.....	» 223

	Aplicaciones eventuales	páj. 225
	Abigeato	» 226
	Patrones y peones.....	» 230
	Agregados—Pobladores.....	» 235
	Caminos Nacionales, Departamentales y Vecinales.....	» 236
	Cercos de estancias.....	» 238
	Caza.....	» 241
	Productos espontáneos del suelo.....	» 244
	Quemazones de campos.....	» 247
	Epizootias.....	» 249
	Perros en las estancias y chacras.....	» 251
Título 5°—	Policía Rural.....	» 255
	Juegos de azar y bebidas.....	» 260
	Tiendas y pulperías volantes.....	» 262
	Otras faltas y delitos rurales.....	» 265
	Penas.....	» 267
Título 6°—	Previsiones especiales.....	» 269
	Obligaciones especiales de las autoridades locales.....	» 271
	Inversión de las multas.....	» 274
	Declaraciones finales.....	» 275



FÉ DE ERRATAS

<u>ARTÍCULO</u>	<u>DICE</u>	<u>LÉASE</u>
61	Artículo 259	Artículo 255 7
105	pretension de fraude	presuncion de fraude
157	sin perder las arras	perdiendo las arras
246	artículo 335	artículo 331
270	la disposicion del artículo anterior . . .	del final del artículo anterior
336	matereña	materia
339	aprovechamiento escritural	aprovechamiento eventual
344	artículo 331	artículo 332
360	exploraciones	operaciones
389	imprescriptiblemente	imperceptiblemente
413	artículo 402	artículo 405
418	artículo 579	artículo 560
419	artículos 588 y 589	artículos 509 y 570
423	puramente de las obras	proveniente de las obras
428	artículo 351	artículo 350
487	A el que quedarían	à él quedarán
491	los artículos 1.º y 2.º de la seccion 2.ª	los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 331
516	artículo 338	artículo 330
599	seccion 32	seccion 30
619	ejecucion de otros subterráneos	ejecucion de obras subterráneas
644	en que se encontraran	en que se anotarán
665	pasar	parar
666	cuatro metros	ocho y medio metros
667	artículo anterior	artículo 658
668	el artículo 661	artículo 659

